



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**EL DERECHO AL OLVIDO PERMITE INCREMENTAR EL DERECHO DE
AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES EN MÉXICO**

TESIS

**PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO DE LA
INFORMACIÓN**

PRESENTA:

LIC. HANNIA ITZURI PEÑALOZA MORA

DIRECTOR DE TESIS: DR. ALBERTO CASIMIRO ANDRADE

MORELIA, MICHOACÁN, ABRIL DE 2024

AGRADECIMIENTOS

A mi mamá

Quiero expresarte mi más sincero agradecimiento por todo el apoyo incondicional que me has brindado a lo largo de mis estudios. Tu amor, aliento y sacrificios han sido la fuerza impulsora que me ha permitido alcanzar mis metas académicas. Gracias por estar a mi lado en cada paso del camino, por tus palabras de aliento cuando las cosas se volvían difíciles y por celebrar mis éxitos con tanta alegría.

Tu constante apoyo ha sido mi mayor motivación e inspiración. Aprecio profundamente el tiempo y la energía que has invertido para asegurarte de que tenga las herramientas necesarias para aprender y crecer. Tu dedicación y amor incondicional han dejado una huella imborrable en mi corazón.

Gracias, mamá, por ser mi mayor defensora y por enseñarme el valor del esfuerzo y la perseverancia. No podría haber llegado hasta aquí sin ti. Te amo más de lo que las palabras pueden expresar.

Con gratitud y cariño.

A mi hermana Dení

Tu apoyo ha sido fundamental en mi camino hacia el éxito, y no puedo expresar con palabras cuánto valoro tu presencia en mi vida.

A la maestra Ana Cynthia Guzman

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento por ser una guía invaluable durante mi seminario de tesis. Tu dedicación, paciencia y experiencia han sido fundamentales para mi desarrollo académico y profesional.

A mi director de tesis el Doctor Alberto Casimiro

Aprecio sinceramente el tiempo y la dedicación que ha invertido en supervisar mi investigación, brindándome una dirección clara y valiosas sugerencias. Sus consejos y comentarios han sido cruciales para mejorar la calidad de mi trabajo y para mi crecimiento como investigadora.

Al Maestro Edgar Rodríguez

Gracias por dedicar su tiempo y esfuerzo en guiarme a lo largo de este proceso, brindándome conocimientos, perspectivas valiosas y confianza en mis capacidades.

A mi lector de tesis

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento por dedicar su tiempo y esfuerzo a la lectura y evaluación de mi tesis. Su contribución ha sido invaluable y ha enriquecido significativamente mi trabajo de investigación.

A CONAHCYT

Expreso mi más profundo agradecimiento al CONAHCYT por otorgarme la invaluable oportunidad de estudiar el posgrado en el derecho de la información. Esta beca no solo representa un apoyo financiero, sino también un respaldo invaluable a mi desarrollo académico y profesional. Estoy verdaderamente agradecido por la confianza y el compromiso que CONAHCYT ha demostrado en mí. Me comprometo a aprovechar al máximo esta oportunidad para contribuir

de manera significativa al avance del conocimiento en esta área y hacer honor a la confianza depositada en mí

ÍNDICE

CAPÍTULO I. LA INFORMACIÓN EN EL ENTORNO DIGITAL	1
1.1. Derecho a la información Como derecho humano	1
1.1. Facultades del derecho a la Información	3
1.1.1. Objeto y sujetos del derecho a la información	5
1.2. Diferencia entre información y comunicación	6
1.2.1. La Información Como Entretenimiento en las Redes Sociales. 8	
1.2.2. Mundo Digital y la Información	10
1.2.3. La Información en la Sociedad	10
1.2.4. La Información en la Tecnología	13
1.2.5. Las Redes sociales	14
1.3. Datos Personales Como Información Pública en las Redes Sociales	21
1.3.1. El derecho al Olvido y la Privacidad Frente a los Derechos de la Personalidad	23
1.3.2. Los Derechos Personales y su Relación con el Derecho al Olvido en la Privacidad	24
1.3.3. Sustento Jurídico del Derecho al Olvido Dentro Meta-Facebook	25
1.4. La Información Personal Como Propiedad de Meta- Facebook ...	26
1.4.1. Eliminación de la Información en Meta- Facebook	28
1.4.2. La Falta de Protección de Datos Personales en Meta-Facebook	29
1.5. La Construcción del Derecho al Olvido	31
1.5.1. La Relación de la Autodeterminación Informativa y el Derecho al Olvido	32
1.5.2. Derecho al Olvido	34
Conclusiones capitulares	36
CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS Y LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO.	37
2.1. Sistema de Naciones Unidas	37
2.2. Sistema Europeo de Derechos Humanos	40
2.3. Normativa Española	43
2.4. El Derecho al Olvido Desde la Agencia de Protección de Datos de España	50
2.5. Legislación Federal	52
2.6. La Lucha de la Construcción del Derecho al Olvido	57
Conclusiones capitulares	63

CAPÍTULO III EL ESTUDIO DEL DERECHO AL OLVIDO EN LA RED SOCIAL META-FACEBOOK	64
3.1. De la Privacidad al Olvido	64
3.1.1. La Figura Pública Involuntaria en el Estudio del Derecho al Olvido 66	
3.2. El Derecho al Olvido en Latinoamérica: Sentencias.....	67
3.3. El Derecho al Olvido en España	73
3.4. El Derecho al Olvido en Google.....	78
3.5. Retiradas en Virtud de la Ley Alemana de Redes Sociales	90
Conclusiones capitulares.....	92
CAPÍTULO CUARTO: CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO DE LA AUTODERMINACIÓN INFORMATIVA DESDE EL DERECHO AL OLVIDO ..	93
4.1. Privacidad en México	93
4.2. Protección de Datos Personales en México en las Redes Sociales 98	
4.3. La vulneración de los Principios de la Privacidad y Protección de Datos Personales es Argumento para Legalizar El Derecho al Olvido Dentro de la Red Meta-Facebook.....	102
4.4. La Ponderación de Derechos un Argumento a Favor del Derecho al Olvido.....	105
4.5. El Derecho a la Información y sus Límites	111
4.6 Comprobación de Hipótesis: La regulación de Derecho al Olvido Para Crear el derecho de autodeterminación informativa en la red social Meta-Facebook	113
Conclusiones capitulares.....	117
ANEXO PRIMERO: EJERCICIO DEL DERECHO DE SUPRESIÓN AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS	118
ANEXO DOS PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LAS SOLICITUDES DE RETIRADA DE LA BÚSQUEDAS RELACIONADAS CON LA PRIVACIDAD EN EUROPA	120
Referencias.....	125
Índice de tablas	
Tabla 1.....	79
Tabla 2.....	82
Tabla 3.....	84
Tabla 4.....	85
Tabla 5.....	87
Tabla 6.....	87
Tabla 7.....	94
Tabla 8.....	101

ABREVIATURAS

AEPD	LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS
ARCO	DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN
APC	ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO DE LAS COMUNICACIONES
CPEUM	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CIDH	COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COPPA	<i>LA LEY DE PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD EN LÍNEA PARA NIÑOS</i>
CDFUE	CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA
DUDH	<i>DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS</i>
FOBAPROA	FONDO BANCARIO DE PROTECCIÓN AL AHORRO
INTECO	INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA DE COMUNICACIONES
INAI	INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA
ONU	ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS
TIC	TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN

TJUE

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA
UNIÓN EUROPEA

PRI

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

LFPDPPP

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

RESUMEN

El tema propone fortalecer el derecho de autodeterminación informativa al otorgar a los usuarios de Meta-Facebook el derecho de tener un mayor control sobre la difusión de sus datos personales. El objetivo es mejorar las herramientas y opciones disponibles para que los usuarios puedan gestionar de manera más efectiva la privacidad de su información en la plataforma. Este enfoque busca proteger la privacidad de los usuarios con un mayor control sobre cómo se comparten y utilizan sus datos personales en el contexto de Meta-Facebook.

ABSTRACT

The topic proposes strengthening the right to informational self-determination by granting Meta-Facebook users the right to have greater control over the dissemination of their personal data. The goal is to improve the tools and options available so that users can more effectively manage the privacy of their information on the platform. This approach seeks to protect the privacy of users with greater control over how their personal data is shared and used in the context of Meta-Facebook.

Palabras clave: privacidad, meta-facebook, derecho al olvido, protección de datos personales

INTRODUCCIÓN

La problemática entre el derecho a la información y el derecho al olvido representa un problema en el equilibrio de la era digital. En un mundo donde la información fluye constantemente y se almacena de manera permanente, surge la necesidad de proteger derechos fundamentales como la privacidad, la dignidad humana y la propia imagen. El derecho al olvido, busca la incrementación de un derecho que garantice el de la información que circula en Meta-Fecabook, especialmente cuando esta información puede causarles daño o perjuicio.

En el contexto de la sociedad informática, donde plataformas como Meta-Facebook se convertían en espacios principales de interacción y comunicación, la regulación del derecho al olvido cobra una relevancia aún mayor. Meta-Facebook, al ser una de las redes sociales más influyentes, tiene un impacto significativo en la forma en que se maneja y comparte la información personal de los usuarios. Reconocer y regular el derecho al olvido en esta plataforma se vuelve esencial para salvaguardar los datos personales y proteger los derechos humanos, incluyendo la vida privada, la intimidad, la propia imagen y la dignidad humana.

En países como España, el derecho al olvido se encuentra regulado a través de medios jurídicos, con funciones que buscan equilibrar la libertad de expresión y el derecho a la privacidad. Tomar las regulaciones como base para incrementar la protección del derecho al olvido en México podría implicar la implementación de mecanismos eficientes que garanticen el pleno ejercicio de este derecho.

Además, la regulación del derecho al olvido la cual permite agregar el derecho de autodeterminación informativa a la facultad de difundir información tiene un gran papel debido a que permite a los usuarios tener un mayor control sobre su información dentro de dicha red, asegurando así el respeto a sus derechos fundamentales en el entorno digital.

Con el objetivo de demostrar el punto anterior esta investigación consta de cuatro capítulos, donde prioriza los siguiente:

Capítulo primero: se analiza la importancia del derecho al olvido, dentro del derecho a la información y la sociedad informática, se aborda el estudio de los datos personales en las redes sociales, como un medio de entretenimiento, y su transmisiones las cuales son masiva, rápida y sin retorno.

Capítulo segundo: se estudia y describe el régimen jurídico del derecho al olvido en España para establecer su impacto, funciones, limitaciones del derecho al olvido.

Capítulo tercero: Se puntualiza los antecedentes del derecho al olvido en España, la relación entre la privacidad, con protección de datos personales, pero principalmente se señalan casos donde se concede el derecho al olvido para demostrar que la regulación del derecho al olvido no obstruye al derecho a la información.

Capítulo cuatro: Se revisa la protección de datos personales en México en las redes sociales, para encontrar la manera de regular el derecho al olvido y así mismo incrementar el derecho de autodeterminación informativa a la facultad de difundir información.

En resumen, se comprueba que la hipótesis que plantea la importancia de la incrementación del derecho a la autodeterminación informativa en la facultad de difundir información su importancia radica en garantizar el equilibrio entre la libre circulación de la información y la protección de los derechos humanos. Reconocer y regular este derecho en plataformas como Meta-Facebook es esencial para proteger la privacidad y la dignidad de los individuos.

CAPÍTULO I. LA INFORMACIÓN EN EL ENTORNO DIGITAL

En la era digital, donde la información fluye a través de redes sociales, surge el planteamiento de problema donde la protección de datos y la privacidad se convierte en un problema central para los individuos. En este contexto, plataformas como Meta- Facebook son escenario de debates y controversias sobre la gestión de datos personales y el ejercicio del derecho al olvido.

Meta- Facebook, no solo actúa solo como un espacio para la interacción social, sino también como un almacén masivo de datos personales. En esta dualidad entre la conexión global y la protección de la privacidad, surge una tensión palpable que ha llevado a examinar críticamente cómo se maneja y protege la información en esta plataforma, así como la viabilidad y alcance del derecho al olvido en este contexto específico.

En este tema se examina la compleja intersección entre la información en el entorno digital, la protección de datos y el derecho al olvido en el contexto de Meta-Facebook. Se analiza cómo esta plataforma aborda la gestión de la privacidad.

1.1. Derecho a la Información Como Derecho Humano

Para un gran número de autores el derecho a la información nace el artículo 19 de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948*, mismo que establece que:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de las opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión. (Ayllón, 1984, p.137)

Siguiendo con esta idea el primer autor a examinar es Fernando Conesa, quien sostiene que el derecho a la información supone el desplazamiento de la

libertad de prensa. Junto con Desantes, afirma que la primera formulación de este derecho se hace en artículo 19 de la Declaración de 1948, aunque la mayoría de las constituciones sigan usando una terminología más cercana a la libertad de expresión. (Ayllón, 1984, p.146)

Para Jan Beneyto el derecho a ser informado nace en el mundo con la declaración de 1848 en su artículo 19:

Del texto de la Declaración se deduce un triple ámbito de ejercicio de la facultad de enterarse de las cosas que pasan: investigar, concierne a la labor del periodista, corresponde a las agencias; difundir, a los instrumentos multiplicadores. Concluye que estamos ante una entera estructura informativa, gracias a la cual todo individuo puede estar pendiente de la actualidad. (Beneyto, 1978, p.24)

Joseph Folliet (1971) citado por Ayllón hace mención explícita al derecho a la información, aunque enfocado más a la libertad de expresión que el derecho a la información:

Afirma que los textos pontificios contienen también el derecho a la información. Sostiene que los fundamentos de este derecho se encuentran en la donde en consideración del hombre contemporáneo como sujeto de derechos universales (derechos humanos) y como miembro de la ciudad moderna (Estado).

El principio del derecho a la información tendría como consecuencias:

a) Libertad para buscar información como límite del secreto justificado por bien común;

b) Libertad de circulación de noticias, en el sentido de la práctica del libre cambio de informaciones, y

c) Libertad de comunicaciones, que se refiere a la libertad de expresión, por las libertades de palabra, de escrito y de imprenta. (Ayllón, 1984, p.22)

Se opina que el derecho a la información no nace con la Declaración de 1948, lo que hace este instrumento jurídico es establecer una protección para que las personas sin importar su raza, clase social, color de piel y etc. Pueden usar este derecho sin algún tipo de perjuicio en su contra, pero el derecho a la información nace en el siglo XIX, no tiene como tal el nombre de derecho a la información, es reconocido como un medio de comunicación que tiene un gran

impacto en el mundo y la cambia las relaciones sociales, de acuerdo con la época en la que vivía, pero a pesar de ese impacto, no tiene punto de comparación con la magnitud de lo que es hoy el derecho a la información.

El mayor medio de comunicación en el año 1927 se transmite la primera señal a través de televisión, y este acontecimiento tiene una gran importancia dentro del derecho a la información, pero aun así este medio de información no era accesible para todas personas, por lo cual la información no contaba los elementos del siglo XXI para obtener información.

La información como un derecho establecido en la Declaración de 1948 debemos preguntarnos, si el papel de los instrumentos internacionales fue establecer una protección del dicho de derecho para su época actual, ¿por qué no anexar una nueva protección de acuerdo con la época en que se encuentra? Esto es debido a que ya se estableció que el derecho a la información es un medio de comunicación, y hoy la manera de comunicarnos es a través de las redes sociales, por lo cual la nueva protección de derecho a la información se debería abarca de la siguiente manera.

Derecho a la información como derecho humano es: La libertad que tiene todo individuo para buscar, recibir, difundir y retirar de plataformas digitales de manera permanente cualquier tipo de información que atente contra la protección de datos, dignidad humana, vida privada e imagen propia.

1.1. Facultades del Derecho a la Información

En cuanto a las facultades, Ernesto Villanueva (2006) citado por Pérez Pintor (2012) argumenta que de este derecho se desprenden tres aspectos: a) el derecho a atraerse información; b) el derecho a informar; y c) el derecho a ser informado. (Pérez, 2012, p.31)

López Ayllón señala al respecto que el derecho a la información comprende tres facultades interrelacionadas:

Las de recibir, buscar o difundir informaciones, opiniones o ideas, de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento. En este sentido, tal derecho incluye las libertades tradicionales de expresión e imprenta, pero es más amplio debido a que

extiende la protección no sólo a la búsqueda y difusión, sino también a la recepción de informaciones, opiniones o ideas por cualquier medio. (López Ayllón, 2000, p.163)

Pérez Pintor señala al respecto que la facultad de investigar consiste en la posibilidad de allegarse información por cualquier medio o mecanismo, e incluye el acceso a archivos, registros y documentos, tanto del poder público como del sector privado (derecho de acceso a la información).

La facultad de recibir implica el derecho a ser informado de manera objetiva, oportuna, completa y veraz, sin discriminación de ninguna índole, y la obligación de los órganos del Estado y de la empresa informativa de carácter privado es: informar observando la objetividad, la veracidad, la eticidad y la imparcialidad, principios cuyo respeto corresponde ejercer, primordialmente, al sujeto organizado de la información. La facultad de difundir significa la posibilidad de expresar ideas, ya sea manifestándose de manera oral, escrita o por cualquier otro mecanismo; consiste en la clásica libertad de expresión. (Pérez, 2012, p. 51)

De acuerdo con Desantes (1974) citado por Escobar (2004) menciona que la facultad de difundir se trata:

Del derecho a la libre difusión de opiniones e informaciones que, posee a su inclusión en la mayoría de los textos constitucionales, no ha obtenido después su desarrollo en las leyes de prensa de los distintos países, lo que se debe a que es el más difícil de realizar pues, a diferencia de las facultades de recibir y de investigar, puede ejercicio en sentido positivo, pues nadie discute el derecho a no difundir.

La facultad de investigar en un sentido amplio:

El derecho a la investigación debe entenderse como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público, de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y de las opiniones y de obtener estas sin límite general alguno, facultad que debe considerarse en su doble faceta, como derecho del ciudadano y como deber de los que manejan las fuentes de información. (Escobar de la Serna, 2004, p.35)

Un detalle que es importante es señalar, lo expresa Desantes en la facultad de difundir, que consiste en la libre difusión de opiniones, información e ideas, pero más adelante Pérez Nieto quien que la información debe tener las siguientes características veracidad, imparcialidad y ética, cualidades que no gozan los otros conceptos anteriores.

Por lo cual se opina que existe una diferencia entre información, opinión e ideas lo que permite establecer una conexión entre el derecho al olvido y las facultades del derecho a la información.

1.1.1. Objeto y Sujetos del derecho a la Información

Es importante conocer cuál es el objetivo y los sujetos del derecho de la información, por lo cual se analizarán para establecer su relación con el derecho al olvido:

Desantes (1997) citado en Pérez Pintor considera que el objeto del derecho podría variar dependiendo del resultado que se desea compartir con la información, es decir el producto o el derecho a ser informado. (Pérez, 2012, p. 31)

El derecho a ser informado se encuentra dentro de las facultades del derecho a la información, es un concepto amplio debido a que abarca distintas formas de información como lo son los hechos, opiniones, noticias e ideas, que tienen el mismo proceso de comunicación, el cual es emisor y el receptor.

Por lo cual se entiende que el objeto del derecho a la información, en ocasiones, no es solo transmitir información oportuna y veraz debido a que el derecho a la información comprende la libertad de expresión en el proceso informativo. Dentro del proceso informativo existen tres sujetos, los cuales se tratarán posteriormente.

Los sujetos con José María Desates (1977) citado por Pérez Pintor (2012) menciona tres sujetos:

- I. Universal
- II. Cualificado
- III. Organizado

El sujeto universal somos todos los seres humanos en general, ya sea como emisores o receptores, como agentes activos o pasivos del fenómeno comunicativo o como entes sujetos a un derecho humano a la información. El sujeto cualificado es el profesional de la información, quien estudió una carrera universitaria relativa a las ciencias de la información y obtuvo un título para el ejercicio de su preformación y obtuvo un título para el ejercicio de su profesión, e ingresa a la vida práctica como reportero, cronista, comunicólogo, doctrinario, empresario, etcétera. El sujeto organizado lo constituye la empresa informativa, un ente con normatividad propia, el cual, al proyectarse al exterior, lleva a cabo, como persona jurídica, el ejercicio del derecho a la información (Pérez, 2012, p.50)

1.2. Diferencia Entre Información y Comunicación

Es importante señalar la diferencia entre la información y la comunicación para poder abordar el siguiente subtema la Real Lengua Académica define a la comunicación como:

- I. Acción y efecto de comunicar o comunicarse
- II. Medio que permite que haya comunicación entre ciertas cosas
- III. Transmisión de señales mediante un código común al emisor y el receptor

Desantes (1994) citado por José Ignacio Bel (2021) menciona que:

La comunicación procede del término latino *communicare*, que quiere decir hacer partícipe de ese momento la información es común a dos o más personas. La comunicación consiste en la transmisión de todo tipo de mensajes tales como hechos, opiniones, juicios, propaganda, relaciones públicas, etc., cada uno con sus peculiaridades, principios y características. (Bel Mallén, 2021, p.171)

Sean Mac (1980) citado por López- Ayllón (1997) considera que “ la comunicación es el proceso que permite el intercambio social, engloba el conjunto de transferencias de ideas, hechos, datos, conductas y bienes. Comprende, en su sentido más amplio, toda la actividad social”. (López- Ayllón, 1997, p.1)

Marcos Kaplan (1980) citado por López- Ayllón (1997) indica que:

La información es el contenido de la comunicación. Por medio de ella, sujetos y organizaciones controlan la energía y orientan su acción. De este modo es una máquina, la información es el programa que comanda la energía. Es un organismo biológico, es el código genético que rige el desarrollo y la sobrevivencia. En las sociedades humanas, la información es todo lo que permite el control, el mando, la conformación y organización: reglas, normas, prohibiciones, saber qué o conocimiento. (López- Ayllón, 1997, p.2)

La Real Lengua Academia Española define a la información :

- I. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada
- II. Conocimiento comunicados o adquiridos mediante una información
- III. Acción y efecto de informar

Se plantea la conexión entre la información y la comunicación debido a su correlación, como se analiza en los conceptos anteriores se puede comprender a la comunicación como el medio que permite la transmisión de cualquier tipo de información, violenta o engañosa, en este panorama el medio es la red social meta-Facebook.

Como se conoce es imposible regular las redes sociales, pero si es viable regular el ejercicio de la información, el cual se entiende como un conjunto de mensajes, noticias y opiniones de cualquier índole el cual tiene por objeto informar a través de dicho medio.

Al hablar de la regulación al ejercicio de información esto implica una limitación, pero está no, se extenderá a toda información que se encuentre en la red social mencionada, solo se centrará en ese conjunto de mensajes que se utilice para violentar los derechos de personalidad como lo son la protección de datos, vida privada e intimidad.

1.2.1. La Información Como Entretenimiento en las Redes Sociales.

La Real Lengua Española lo define de la siguiente manera:

- I. Acción y Efecto de entretener o entretenerse
- II. Cosa que sirve para entretenerse o divertirse
- III. Mantenimiento o conservación de alguien o algo.

Siguiendo con esta idea el primer autor a examinar es Alejandro León quien define al entretenimiento como aquel que se utiliza para designar a todas aquellas actividades relacionadas con el ocio y la recreación de una persona o un conjunto de personas. “El entretenimiento en la actualidad podría describirse mucho más desde el punto de vista mediático que desde el ámbito doméstico donde solía desarrollarse previamente” (León, 2021, p.14)

De acuerdo con la Asociación de Internet en México, en su estudio sobre los hábitos de personas Usuarías en México 2022 al 2021 se cuenta con 88.6 millones de internautas en México:

El dispositivo de acceso ha cambiado (93.1%) de los usuarios se conectan desde un teléfono inteligente, el acceso desde dispositivos como computadores (9.0%), Tablet (2.7%) y Smart tv (1.2%) se reducen. El 74% de los internautas declara no tener un día específico de mayor conexión, 26% tiene preferencia por un día en específico los cuales menciona identificar los siguientes hábitos:

- 58.8% se conecta en mayor medida los fines de semana
- 41.2% cuenta con mayor conexión entre semana, siendo los lunes el día más importante (13.8%)

- 25.2% de los internautas reportaron conectarse todo el día por igual, mitad de personas usuarias prefieren conectarse entre 4 de la tarde y 9 de la noche.

En un enfoque comparativo reporta Richard Watson en su texto *Mentes del futuro* (2011), durante 2009 los niños de sólo cinco años pasaban una media de seis horas diarias delante de algún tipo de pantalla; los adultos en Europa permanecieron conectados alrededor de un tercio de su tiempo; las mujeres que no trabajan estuvieron conectadas casi la mitad de su tiempo de ocio; los adolescentes en Estados Unidos recibieron en media hora de 2272 mensajes de texto celular al mes; en Estados Unidos, en 2010, niños y adolescentes entre los ocho y los 18 años pasaron en promedio 11 horas al día delante de una pantalla; los mensajes de texto y las redes sociales son responsables del 64% del uso de teléfonos móviles entre jóvenes de 17 y 24 años del Reino Unido; a los 10 años un estudiante se habrá expuesto a 30000 horas de información digital (Del Prado Flores, 2014, p.103)

Se opina que la información expuesta en las redes sociales se transforma en entretenimiento esto es por las grandes cantidades de datos personales, a los que los internautas son expuestos, a través de las horas en las que navegan en las redes sociales.

Como se señala en el estudio anteriores las redes sociales son parte de todas las personas sin importar sus edades, existen perfiles creados por niños de diez años que no cuentan con algún tipo de supervisión adulta y debido a esto están más expuesto al momento de compartir y difundir sus datos personales en las redes sociales o datos sensibles.

Como se señala en este y otros apartados de esta investigación siempre ha existido una relación entre el derecho a la información y la tecnología, y con el crecimiento de las redes sociales estos unieron, haciendo la información llegara a cualquier lugar, lo cual es el objeto de la información, pero este ha ido disminuyendo al momento de que la información se convirtió en un entretenimiento para las personas en las redes sociales.

1.2.2. Mundo Digital y la Información

En los años 70, comenzó a desarrollarse la *Unix Users Network*, una plataforma en un inicio pensada para el intercambio de información entre universidades estadounidenses, que proponían la discusión de distintos temas a través de una agrupación de usuarios. Al interior de *Usenet*, entonces, los usuarios se agrupan en comunidades identificadas con un tema o propósito común, con una estructura similar a la de un foro contemporáneo:

En 1988, el finlandés Jarkko Oikarinen creó el Internet, el cual acaparó una extraordinaria importancia social durante los años 90, porque favorecía el intercambio de usuario a usuario, o de usuario con otros usuarios, de forma sincrónica, sin una mediación organizacional, más allá de las propias normas de convivencia del medio (Barredo, 2021, p. 96)

De acuerdo con la información anterior el Internet es una herramienta que existe desde el año 70, debido a que tiene el objetivo de que las personas puedan obtener información más fácilmente y estar involucrados con lo que pasa a su alrededor.

Un aspecto importante del Internet que destaca entre el año 70 y el actual, son los sistemas tecnológicos, que permiten y facilitan que cualquier persona pueda tener acceso al Internet y con ello al derecho a la información que es compartida en plataformas digitales.

Se opina que el Internet es una herramienta fundamental en cualquier Estado, por lo cual a partir del 2018 se reconoció como un derecho humano, de manera que nos facilitan realizar diferentes actividades, así mismo ocasiona diferentes problemáticas dentro de la sociedad, debido a que no existe una manera viable de poder establecer una regulación en Internet.

Pero debido a que el Internet es algo más que solo un buscador o un operador, es el instrumento nos permite entrar a las redes sociales, donde diariamente se comparten cantidades inmensas de información, nos permite encontrar una manera regular el ejercicio del derecho a la información a través del derecho al olvido.

1.2.3. La Información en la Sociedad

Castells (1999) citado por Carmen Quijano (2022.) Menciona:

La Sociedad de la Información es el resultado de una de las más grandes transformaciones sociales generadas por el intercambio de la información. A diferencia de otros períodos históricos de transformación social, como por ejemplo la revolución industrial en el que la transformación social resultó de la mecanización del trabajo manual y el surgimiento de la industria, la revolución informática derivó del intercambio de la información como fuente fundamental de la productividad y del poder. En este momento histórico la transmisión de la información es esencial para el desarrollo del ser humano.

El siglo XXI se presenta asomando el rostro de nuevo paradigma de sociedad un modelo donde la información entendida como conocimiento acumulado de forma comunicable aparece como el cimiento del desarrollo económico, político y social. La información es lo que identifica a nuestra etapa histórica en el desarrollo de la humanidad y es esta la que determina el sistema de producción de bienes para satisfacer nuestras necesidades. (Carmen, 2022, p.17)

Esta sociedad, también llamada “sociedad de redes” definida así en el Derecho a la Privacidad en Internet se define por la identidad colectiva y la conectividad:

El factor central que define a esta nueva época es la comunicación. Las nuevas tecnologías cobran relevancia en esta era y se enmarcan en el centro de esta revolución social porque son las herramientas que nos permiten tener una nueva forma de comunicación. (Tubella, 2005, p. 260)

Las corporaciones tienen a ignorar las particularidades de cada país o región, ahora los aeropuertos, las cadenas de restaurantes y los negocios transnacionales tienden a las particularidades de cada cultura. En términos económicos, el principal recurso para satisfacer las necesidades del ser humano es el conocimiento, derivado por supuesto del acceso a la información.

La economía del conocimiento privilegia la movilidad de los servicios, de la información y la fuerza de trabajo. Estamos frente a un cambio de época más que una época de cambios. El último cambio histórico se dio hace más de 200 años, cuando la Revolución industrial condujo a las sociedades desde el

agrarismo hasta el industrialismo y ahora se da una revolución sociocultural, tecnológica y económica que hace obsoleta la época del industrialismo y forja la época de la información. (González García, 2018, p.3)

Las tecnologías de la información y la comunicación, comúnmente conocidas por sus siglas TICS son las herramientas de naturaleza electrónica que permiten una nueva forma de comunicación y que son utilizadas para obtener, almacenar, tratar, difundir y transmitir información. El internet, la telefonía celular, las computadoras personales, el correo electrónico, los diversos programas de software, las cámaras digitales, los sistemas móviles de comunicación, los localizadores vía satélite y las diversas aplicaciones para dichos dispositivos (también conocidos como “Apps” por la abreviatura de la palabra han revolucionado la transmisión de la información en esta era.

En nuestro país, hasta enero de 2018, el 73.6 % de la población de seis años o más tenía un teléfono inteligente y la principal función de este era la comunicación con amigos y familiares. Hasta esa fecha el 64.89% de la población mexicana se comunicaba con amigos y familiares a través de telefonía celular, mensajería instantánea redes sociales y correo electrónico, superando la comunicación a través del teléfono fijo u otros tradicionales.

Por esto, muchos autores han definido a esta era como la “era de la información y mucho otros han usado términos como tecno- cultura, tecno-capitalismo, globalización, cultura de medios globales (“global media culture, sociedad cibernética (*cyber society*) o cultura cibernética. (Carmen, 2022, p.19)

Se entiende por sociedad de la información aquella en la cual las tecnologías facilitan la creación, distribución de la información y debido a esto juegan un gran papel dentro del siglo XXI. El objetivo de este subtema no es señalar a la información como un problema, es profundizar en el tema de las redes sociales y la información que se comparte en ellas, de acuerdo con la etapa en la que nos encontramos, donde la mayoría de las personas comparten su vida cotidiana en las redes sociales, sin preocuparles el uso que dicha plataformas o terceras personas puedan hacer con su información, y por actitudes como esta se ha escuchado que la tecnología es un arma de doble filo, pero en realidad las Tics no es el problema, el problema real son las personas y la necesidad de

compartir todo a nuestro alrededor y volvemos personas virales sin importar los medios.

1.2.4. La Información en la Tecnología

La Real Academia Española define tecnología como:

- I. Conjunto de teorías y técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico
- II. Tratado de los términos técnicos.
- III. Lenguaje propio de una ciencia o de un arte.

Moncada Roció Myrna menciona que la tecnología es una forma de procesamiento de la información logra combinar las tecnologías de la comunicación (TC) y las tecnologías de la información, las primeras están compuestas por la radio, la telefonía y la televisión, las segundas se centran en la digitalización de las tecnologías de registro de contenidos.

Las TIC se pueden clasificar en tres categorías:

Redes: son los sistemas de comunicación que conectan varios equipos y se componen básicamente de usuarios, software y hardware. Entre sus ventajas está el compartir recursos, intercambiar y compartir información, homogeneidad en las aplicaciones y mayor efectividad.

Terminales: Son los puntos de acceso de las personas a la información, algunos dispositivos son la computadora, el navegador de internet, los sistemas operativos para ordenadores, los smartphones, los televisores y las consolas de videojuego. Uno de los grandes beneficios que han permitido este tipo de TIC es el acceso a la información de forma global.

Servicios en las TIC: Este tipo de tecnologías ofrecen diferentes servicios a los consumidores entre los que se destacan el correo electrónico, búsqueda de información, la administración electrónica, el gobierno electrónico, aprendizaje electrónico y otros más conocidos como banca online y comercio electrónico. (Moncada, 2021, p 26)

De acuerdo con la Real Academia Española y Moncada que considera a la tecnología como el aprovechamiento de conocimientos y la forma de procesamiento de información, se establece la relación entre la información y la tecnología. La información es un elemento esencial dentro de la tecnología, y esta es la causa de porque la tecnología ha evolucionado a través de los años, hasta el momento donde las redes sociales se incrementaron como un sistema de comunicación, con la finalidad de intercambiar y compartir información, con efectividad.

1.2.5. Las Redes sociales

Una red social desde el enfoque general tiene como objetivo establecer relaciones entre sus diversos miembros para comunicarse, creando con ello comunidades sociales de diversas dimensiones:

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y el Instituto Nacional de Tecnología de Comunicaciones (INTECO) realizaron un estudio que indica que debe diferenciarse entre una red social tradicional y una red social online, para no provocar se desvirtúen sus elementos y características que componen a cada tipo de red.

Un parámetro clave para diferenciar a las redes sociales tradicionales y online, es partiendo el antes y después de la web, puesto que previo a su surgimiento los medios existentes para comunicarse eran los teléfonos, revistas, televisión, radios, periódicos, conferencias, etc. Estos constituyen las redes sociales conocidas como tradicionales o convencionales, y que en la actualidad subsisten. Con el surgimiento de la Red.1 y evolución a Red.2 el internet tiene un papel primordial, es el medio a través del cual se comunica la sociedad:

La AEPD e INTECO se establece que las redes sociales online son servicios prestados a través de Internet que permite a los usuarios general un perfil, desde el que hacen públicos datos e información e información personal y que proporcionan herramientas que permiten interactuar con otros usuarios y localizarlos en función de las características publicadas en sus perfiles. (Urueña, 2022, p.245)

Se considera que las redes sociales funcionan como plataformas por las cuales se puede ejercer derechos humanos como el derecho a la libre expresión y el derecho a la información, pero no permiten el ejercicio del derecho al control de la información que se encuentra en ellas.

Las redes sociales han evolucionado a través de los años, para otorgarle a los usuarios más actividades dentro de estas mismas redes, las personas dentro de ellas pueden, conectar con amigos, buscar parejas y realizar compras, pero todas estas actividades recolectan datos e información del usuario.

Por lo cual se opina que no existe una justificación viable, por la cual a pesar de la evolución de la tecnología y las redes sociales no se incrementa una protección para los usuarios, donde se puede eliminar de forma definitiva la información que se considere innecesaria o que vaya en contra de los derechos de la personalidad.

1.2.6. Información en Redes Sociales.

The Social Profile realizado y publicado en noviembre del 2010 por la empresa norteamericana *Exacttarget*, reveló que casi el 40% de los internautas recurren a *Facebook* y *Twitter* para complementar las noticias, información u ofertas que reciben a través de las campañas de marketing por correo electrónico. Se identificó a distintos internautas. Para eso, se analizaron los niveles de actuación en las redes sociales, en función de las distintas edades y niveles de ingreso. Cada usuario quedaba englobado en uno o varios perfiles distintos:

- Círculo de confianza (*inner circle*): el 47% de los potenciales consumidores online se identifican con este grupo. Están interesados en mantener su relación con familiares y amigos, no en desarrollar nuevas relaciones.
 - Cautelosos (*cautious*): el 33% que forman parte de este grupo se trata de un grupo que suele ser muy selectivo sobre con quién se comunica y sobre el tipo de información que comparte en la Red.
 - Solicitantes de información (*info seekers*): el 33% se identifica con este grupo, este grupo va a la Red para encontrar y

consumir información. No están interesados en crear contenido nuevo sino en recolectar opiniones.

- Entusiastas (*enthusiasts*): el 32% se identifica como parte de este grupo. Este grupo lleva a la Red sus intereses offline: música, cine, deportes... etc. y busca conectar con personas que tengan los mismos intereses.
- Mariposas sociales (*social butterflies*): el 13% consideran que forman parte de este grupo. Hacer y mantener muchos amigos es la prioridad para los miembros de este grupo. Utilizan las redes para hablar con sus amigos, pero no colegas de trabajo.
- Adictos a las noticias (*news Junkies*): el 21% de este grupo se caracteriza por utilizar la Red como fuente primaria de información para noticias y eventos.
- Amplificadores (*megaphones*) son el 7% los miembros de este grupo quieren conectarse, educarse y compartir recursos e información con otros. (Urueña, 2022, p.56)

Como se explica en el artículo anterior la información que difunde o se reciben por los usuarios es variada, las redes sociales son utilizadas por diferentes grupos de personas, y cada un grupo comparte la información de acuerdo con sus interés o gustos.

La información publicada por los diversos grupos de usuarios tiene tres características, sin retorno, rápida y masiva, estas características vuelven imposible que los usuarios tengan el control de la información que se comparte, debido a que las plataformas no incrementan una herramienta de seguridad o protección para los usuarios.

Las plataformas sociales en este caso Meta- Facebook, no incrementan las medidas necesarias, debido a que se considera que los perfiles son responsabilidad de los usuarios, así como la información que ellos comparten.

1.3. Transmisión de la Información

El internet transformó radicalmente el espacio y el tiempo, dimensiones fundamentales de la vida humana:

Por ello, no es aventurado sostener que hay un desprendimiento del significado cultural, histórico y geográfico de las localidades integrándose en redes funcionales o collages de imágenes, dando así lugar a un espacio de flujos que sustituye el espacio de lugares. (Castells, 2000, p.404)

Con anterioridad los medios de comunicación masiva como la radio y la televisión tenían un número limitado de emisores y establecen una comunicación unidireccional, ahora cualquiera que quiera publicar en medios masivos solo tiene que abrir un sitio web. La gran diferencia entre el Internet y los medios de comunicación masiva anteriores es el papel que desempeñan las personas; ahora son millones de individuos conectados y relacionándose, por lo que la comunicación se transmite de muchos a muchos. (Carmen, 2022, p.21)

La transición de los sistemas analógicos a los sistemas digitales también ha jugado un papel esencial:

La tecnología digital que permite la integración electrónica de formas (texto, sonido e imagen) y su transmisión simultánea ha transformado la organización de la vida social en tiempo y espacio de relaciones sociales y nuevas formas de acción e interacción, nuevos tipos de relaciones sociales y nuevas formas de relacionarse con los demás y con uno mismo. Esta nueva forma de transmisión de información, basada en la integración digitalizada e interconectada de múltiples modos de comunicación que permiten transmitir imágenes, videos, música y texto en diversos formatos, es capaz de incluir y de abarcar todas las expresiones culturales en casi todo el territorio del planeta. (Tubella, 2005, p. 257)

El concepto de vida privada como ámbito en que el ser humano convive, conversa, planea, comparte, goza y fomenta sus potencialidades humanas para su progreso integral, sin la intervención o presencia de terceros, ya no sólo se establece en espacios físicos sino también a través de medios electrónicos. Por eso, la privacidad ya no puede entenderse simplemente como la posibilidad de salvaguardar un espacio físico propio con carácter exclusivo, sino como un valor dinámico que permita a los individuos, controlar su esfera más íntima, aunque

esta se maneje a través de medio electrónicos, asumiendo todas las implicaciones y características que el intercambio de información digital genera y a las que nos referiremos a continuación. (Carmen, 2022, p. 22)

Como se analiza en el concepto de vida privada de Carmen Quijano, se puede destacar hace énfasis a la vida privada en las redes sociales, o plataformas digitales. Como se ha visto anteriormente la comunicación, la información y la tecnología forman parte de la sociedad y del Estado.

El Estado contempla leyes, reglamento que hablan de la figura de la vida privada, que nadie puede ser molestado dentro de su domicilio, pero la privada no solo debe abarcar el domicilio de las personas, sino que también debe garantizar la protección de datos personales en una vida privada.

A. Los riesgos de la información masiva

A través de la tecnología de la información podemos llevar información a una audiencia muy numerosa, heterogénea y anónima. Con el solo hecho un sitio en Internet o una cuenta de Twitter, Meta- Facebook se puede hacer llegar un mensaje a miles de personas en cualquier parte del mundo. La discusión en línea es susceptible de ser transferida masivamente, ya que los mensajes puestos en línea tienen la capacidad de ser transmitidos mucho más rápido que campañas tradicionales o de boca en boca. El hecho de poder enviar texto, imágenes y sonido simultáneamente y en forma inmediata asegura que la audiencia sea mayor. (Castells, 2000, p.408)

La transmisión se aborda por otro autor como:

La transmisión de la información, sin embargo, no sólo es masiva en cuanto al número infinito de receptores sino a la posibilidad de buscar rápida y eficientemente un público mediante una clave de búsqueda. Además, cuando se comparte una publicación o un tweet en línea, tenemos una idea general de quien ve el contenido, pero en realidad no sabemos la audiencia completa y el uso que hará de dicha publicación. Debido a que las divulgaciones en línea son susceptibles de recontextualización somos incapaces de predecir qué amplitud tendrá nuestra publicación con el paso del tiempo. También, no obstante, lo

masivo de la transmisión de la información, los nuevos medios de comunicación permiten determinar una audiencia segmentada y diferenciada. Ahora hay multiplicidad de mensajes y fuentes y la propia audiencia puede ser selectiva. También es masiva en cuanto a que existe la posibilidad tecnológica de que las organizaciones recolectan, almacenan y analizan cantidades inimaginables de datos y encuentren patrones y correlaciones que les ayuden a llegar a conclusiones que pueden ser muy útiles. Esto, además, acentuado por los costos tan reducidos de almacenaje y transmisión de información. A este concepto se le ha llamado Big Data. (López García, 2005, p. 33)

B. Los riesgos de la información rápida

La velocidad también puede exacerbar la falta de privacidad. La información personal puede difundirse rápidamente antes de que las personas tengan la oportunidad de controlar su divulgación. Este riesgo se intensifica en entornos digitales donde la frontera entre lo público y lo privado. Además, la presión por compartir noticias puede llevar a una falta de verificación adecuada, lo que a su vez puede tener consecuencias perjudiciales para terceras personas.

Los siguientes autores consideran lo siguiente de los riesgos de la información rápida:

El texto electrónico permite la transmisión veloz de la información con una flexibilidad de retroalimentación, interacción y configuración que ha alterado el mismo proceso de comunicación de los seres humanos. Con la tecnología informática se abre una nueva etapa en la que es posible recabar, almacenar y difundir informaciones en el tiempo y en el espacio con la máxima garantía de celeridad y exactitud. (López García, 2005, p.33)

La comunicación que se logra es en tiempo real y permite al usuario de una computadora llevar a cabo diálogos instantáneos con otra persona o con un grupo entero de personas. La telecomunicación, combinada, con la flexibilidad del texto, permite una programación de espacio/ tiempo ubicua y asíncrona. (Castells, 2000, p.78)

No podemos negar que la rapidez y sencillez del texto electrónico ha sustituido incluso la comunicación vía telefónica en muchos casos. Ahora se puede enviar un mensaje de texto a varias personas a la vez y desde cualquier lugar usando un dispositivo móvil. Esto es una gran ventaja en los casos en que la intención es compartir el mensaje con muchos destinatarios, es mucho más sencillo enviar un mensaje general que hablar a cada uno de los destinatarios por teléfono o enviarles un correo electrónico individual o incluso una comunicación por escrito como se hacía antes. (Carmen, 2022, p.57)

C. Información sin retorno

Salove Daniel (2004) citado por Quijano (2022) menciona que la tecnología actual permite almacenar y rastrear las comunicaciones y los datos proporcionados a través de las TICs:

Estamos apenas empezando a entender las implicaciones de este registro informático constante. La tecnología digital permite la preservación de detalles sobre nuestro ir y venir de todos los días, nuestros gustos y disgustos, de lo que somos y lo que tenemos. Comúnmente escuchamos la frase “ What goes online”, “stays_online” (lo que está en Internet permanece en Internet), ya que toda la información subida o transmitida en internet se queda registrada y es factible de ser usada buscada y encontrada en cualquier momento. Ahora existen varios programas de cómputo o softwares que registran nuestros datos y la forma en la que accedemos a la información en Internet principalmente con el fin de que la búsqueda sea más eficiente. Sin embargo, tienen el inconveniente de que todos esos movimientos y datos pueden ser obtenidos o rastreados por terceros sin que nosotros lo sepamos. (Carmen, 2022, p. 24)

Así, por ejemplo, la Agencia de Protección de Datos del Reino Unido publicó un informe en 2007, en el que indicaba que 4,5 millones de jóvenes británicos tenían su futuro profesional comprometido por culpa del rastro que habían dejado en las redes sociales de internet. (Barriuso Ruiz, 2018, p.89)

En México, el 50.08% de los usuarios de internet han sentido que sus patrones de búsqueda si interacción en el ciberespacio o su perfil digital los han

perjudicado y 68.95% de esas personas reportan que la afectación consistió en el despido de su trabajo y 17.01% en una mala reputación. (Carmen, 2022, p. 24)

Hay programas llamados buscadores que encuentran todo lo que está en Internet, por lo que ya no es posible que hechos pasados queden olvidados por haberse publicado en un documento poco accesible en una biblioteca, incluso hay buscadores especiales de personas (personal data *aggregators*) (Palazzi, 2011, p.1)

En muchos casos no sabemos que una organización tiene un registro de nosotros y no podemos corroborar o confirmar la exactitud de dicho registro, controlar la diseminación de nuestra información u objetar el uso de esta por parte de terceros. (Carmen, 2022, p. 22)

Después de explicar las tres características más importantes de la transmisión de la sociedad en la red (masiva, rápida y sin retorno) es importante puntualizar la desventaja de estas características fundamentales de la información. Es claro que las plataformas digitales no son responsables de que las personas compartan ellas, pero debido a que estas redes sociales son usadas por personas desde nueva años en adelante, resulta más fácil, que seamos nosotros quien compartamos alguna imagen, opinión que se vuelva polémica y comience a ocasionar problemas de dichas redes sociales, debido a que muchas personas en las redes sociales usan como fundamento su derecho a la libre expresión, para ser particularmente crueles en la red y así mismo dar los derecho de vida privada, dignidad humana e imagen propia.

1.3. Datos Personales Como Información Pública en las Redes Sociales

Respecto a los delitos cometidos en Internet, Odra Zúñiga realiza un estudio realizado con la necesidad de una educación y prevención en materia de datos personales, y se enfoca en la inseguridad provocada por la información difundida en las redes sociales online, para ello consulta las quejas y denuncias presentadas ante la secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y señala lo siguiente:

Con la finalidad de conocer la misma problemática, pero desde el punto de vista de la atención a quejas y denuncias por violación a la protección de datos personales y comisión de delitos en esta materia, recurrimos a la policía de ciberdelincuencia preventiva de la secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la cual tiene encomendadas las principales líneas de acción, siguientes:

- 1) monitoreo de redes sociales y sitios web en general;
- 2) pláticas informativas en centros escolares e instituciones de la Ciudad de México, con el objeto de advertir los delitos y peligros que se cometen a través de Internet, así como la forma de prevenirlos, creando una cultura de autocuidado y civismo digital.

3) ciber alertas preventivas, las cuales se realizan a través del análisis de los reportes recibidos en las cuentas de la Policía de Ciberdelincuencia Preventiva. (Zúñiga Becerra, 2019, p.61)

Ángela Cubillo realiza un estudio sobre la explotación de los datos personales por los grandes empresarios de Internet, a través de la información que se publica a través de las redes sociales y que es utilizada para detectar negocios:

No hay nada gratis en la web, pues si bien no se paga por el registro y permanencia en las redes sociales online, se encontró la forma de cubrir el costo con la venta de todos los datos proporcionados en ese medio. (Cubillo Vélez, 2017, p. 29)

Como se analiza en los apartados anteriores las redes sociales no son un concepto nuevo, y en ellas los ciudadanos han visto una herramienta para compartir, buscar y difundir información, pero con los avances tecnológicos las redes sociales se han convertido esenciales debido a su gratuidad y su fácil manejo, pero como señala Ángela Cubillo, las redes sociales no son gratuitas, las personas registradas en ellas, no realizan un pago monetario, sino que el pago que realizan es a través de los derechos de la personalidad, esto al momento de compartir y difundir nuestros propios datos personales o los de nuestros amigos, familia o cualquier conocido.

Respecto a los delitos cometidos en línea se cuestiona si las redes sociales, particularmente Meta-Facebook tiene las herramientas para proteger la

privacidad y los datos de los usuarios para que así ningún tercero pueda robar la identidad de un usuario en esta plataforma para dañar su imagen y su honor.

1.3.1. El derecho al Olvido y la Privacidad Frente a los Derechos de la Personalidad

La Real Lengua Española define a la privacidad de la siguiente manera:

I. **Ámbito de la vida privada que se tiene a proteger de cualquier intromisión**

De acuerdo con Santos la privacidad es un valor fundamental de la persona, un aspecto constitucional de su propio ser. La construcción y desarrollo de la personalidad psicológica sólo es posible si el individuo puede mantener por decisión propia un conjunto de aspectos, circunstancias y situaciones a no ser compartidos con el mundo exterior. (Carmen, 2022, p. 56)

Solove describe privacidad como un concepto dinámico en constante evolución que tiene la siguiente clasificación:

1. El derecho a ser dejado solo
2. El ámbito de acceso limitado a uno mismo
3. La facultad de secrecía o de ocultar ciertos asuntos
4. El control de la información personal
5. La protección de la personalidad, individuo y la dignidad
6. El derecho a la intimidad o el control sobre las relaciones íntimas o sobre ciertos aspectos de la vida (Solove, 2009, p. 60)

Dentro de cualquier sociedad, el derecho a la privacidad es fundamental debido a que abarca diferentes cuestiones o planteamientos, las ideas, los planes, información íntima de los cuerpos de las personas entre otras.

La privacidad está relacionada con el desarrollo de la personalidad, en este se encuentra la protección de datos, y de acuerdo con Solove, la privacidad debe considerarse como la facultad de todas personas para tener el pleno control de su información, esto quiere decir que terceras personas no deben tener la

facultad de difundir o buscar información personal, sin considerar donde se encuentre publicada esa información, también se comprende que la persona titular de la información que está siendo publicada debe poder solicitar su eliminación, si considera que esa divulgación daña sus derechos al desarrollo de la personalidad.

1.3.2. Los Derechos Personales y su Relación con el Derecho al Olvido en la Privacidad

Antes de las Tics, la protección de la privacidad se encuadra en la de los derechos de la personalidad:

Se incluían a la vida privada dentro de esos derechos que eran reconocidos en forma generalizada por ciertos ordenamientos locales e internacionales. Se establecen en forma genérica una protección conjunta a varios derechos personales como la honra, la imagen, la reputación, la vida privada, etcétera. De ahí que en muchas ocasiones se considere a todos estos derechos como derechos similares o equivalentes. Aún hoy es muy común encontrar leyes que regulan el honor, la intimidad y la propia imagen como una trilogía o algo entrelazado con vasos comunicantes de contenido jurídico.

Por ejemplo, nuestro Código Civil en su artículo 1916 agrupa en el daño moral la afectación de los sentimientos, el decoro, el honor, la reputación y la vida privada.

Este tipo de protección encuadra en el núcleo del honor a la intimidad y la imagen, así como a los siguientes bienes del patrimonio moral del individuo: la reputación, el derecho a estar solo, a no ser molestado, el derecho a los sentimientos, creencias, fama, crédito, nombre, familia, carrera y prestigio profesional por mencionar algunos. (Ochoa, 2006, p.256)

A. El derecho a la imagen

La imagen es la representación gráfica de la figura humana y el derecho a la propia imagen es la facultad para permitir o impedir su obtención,

reproducción o difusión por parte de un tercero, así como para obtener beneficios económicos para la explotación comercial de la misma. (Flores, 2020, p.372)

B. El derecho al honor

Es un derecho de la personalidad que se distingue por dos elementos: uno subjetivo, que corresponde a la esfera íntima de las personas, cómo se valoran y se ven a sí mismo en relación con la sociedad; y uno objetivo, que se refiere a la consideración que las demás personas tienen de uno mismo. (Merino, 2012, p.167)

C. La protección de datos personales

Se trata de un derecho fundamental específico derivado del derecho a la privacidad, pero específicamente dirigido a la protección de los datos de una persona, ya que no se refiere a aspectos de la privacidad relacionado con los espacios, las decisiones y comportamientos. (Carmen, 2022, p.61)

Como se estipula en la información anterior, el derecho a la privacidad se encuentra protegido por diferentes instrumentos internacionales. Hablando particularmente de México y de sus regulaciones, se opina que es una desventaja no contar con una definición amplia que contemple la vida privada en las redes sociales es sus regulaciones.

Se puntualiza que el derecho a la vida privada está estipulado en el Código Civil como una medida preventiva del honor e imagen, pero estos conceptos son complicados de definir porque están en constante cambio de acuerdo con las necesidades de cada persona. Por lo cual se considera que la regulación de la vida privada en las redes sociales está vinculada al derecho al olvido, por el motivo de que este derecho permite la total eliminación, de la información, datos, e imágenes, que estén dañando la vida privada del usuario.

1.3.3. Sustento Jurídico del Derecho al Olvido Dentro Meta- Facebook

En términos del Artículo 7 de la Carta de APC sobre derechos en internet, los derechos de las personas como usuarias de internet deben estar protegidos por

declaraciones internacionales de derechos humanos, legislación y prácticas políticas. Los organismos nacionales, regionales y mundiales de gobierno deben poner a disposición información sobre derechos y procedimientos relativos a internet. Esto implica una educación pública para informar a las personas sobre sus derechos cuando usan la red y sobre los mecanismos para contrarrestar violaciones a esos derechos. (Asociación para el progreso de las comunicaciones, 2022)

La carta de Derechos Digitales sostiene que:

La privacidad es un derecho fundamental y un elemento que facilita el ejercicio de otros derechos, como la libertad de comunicación y de reuniones. Sin embargo, los datos personales tienen también un alto valor económico. Como consecuencia de esto, los responsables políticos y los legisladores son presionados para reducir las garantías de los derechos fundamentales a la privacidad y a la protección de datos personales. (Carta de Derechos Digitales 2021)

De la información anterior se destaca un punto favorable dentro de esta investigación, los derechos de los usuarios en plataformas digitales. Al hablar de los derechos se puede entender la imagen propia, la vida privada, y la libertad de expresión, a pesar de los ejemplos anteriores son derechos que se encuentran protegidos por instrumentos anteriores, estos derechos no protegen a los usuarios de alguna violación cometida contra ellos en plataformas digitales.

Por lo cual se opina, que al momento de hablar de un derecho que protege los derechos de la personalidad, se está hablando del derecho al olvido el cual se debe garantizar por los instrumentos internacionales, para que se establezca dentro de la red social Meta – Facebook .

1.4. La Información Personal Como Propiedad de Meta-Facebook

Dentro de la plataforma Meta- Facebook existen una serie de políticas y reglamentos acerca de la privacidad de los usuarios registrados, a continuación, se cita de acuerdo a las políticas de la plataforma como se utiliza los datos personales registrados en esta red:

Conservamos la información durante el tiempo que sea necesario para ofrecer nuestros productos, cumplir con obligaciones legales y proteger nuestros intereses o los de los demás. Decidimos por cuánto tiempo conservamos la información en función de cada caso particular. A la hora de decidir, tomamos en cuenta lo siguiente:

Si necesitamos la información para operar o proporcionar nuestros productos, debemos conservar algunos de tus datos para mantener tu cuenta. Por ejemplo, mantenemos la información del perfil, las fotos que publicaste (y no eliminaste) y la información de seguridad mientras conservas tu cuenta.

Si buscas algo en Facebook, conservaremos el historial de búsqueda hasta que borres la búsqueda en el registro de actividad o elimines tu cuenta. Una vez que borres la búsqueda o elimines tu cuenta, ya no la podrás ver y se eliminará.

Sin embargo, incluso aunque no hagas esto, una vez transcurridos seis meses de tu búsqueda, eliminaremos la información sobre esa búsqueda que no sea necesaria para mostrarte el historial de búsqueda, como la información sobre el dispositivo que estabas usando o tu ubicación.

Los mensajes enviados por medio del medio de *Messenger* se retienen por menos tiempo se retienen por menos tiempo que los mensajes regulares.

Por ejemplo, May está planeando una fiesta sorpresa para Yang. Le envía a Cynthia los detalles de la fiesta en *Messenger* con el modo efímero para que el mensaje desaparezca. May ya no podrá ver el mensaje cuando abandone el chat, y Cynthia verá el mensaje sola la primera vez que abra la conversación del chat.

Después de que Cynthia lea el mensaje, el contenido se eliminará después de una hora. Si Cynthia nunca lo lee, se eliminará después de 14 días.

Debemos retener la información para cumplir con determinadas obligaciones legales. Por ejemplo, retenemos información por el tiempo que nos resulte necesario debido a los siguientes casos: una solicitud u obligación legal, incluidas obligaciones de las empresas de Meta o para cumplir con la legislación aplicable, una investigación gubernamental, y una demanda, un reclamo, un litigio o un procedimiento reglamentario. (Meta-Facebook, s.f.)

Dentro de las políticas de la plataforma de *Meta-Facebook* se vulneran los derechos a la protección de datos de los usuarios al momento, debido a políticas que conservan la información de los usuarios el tiempo que se necesario para ofrecer sus productos, lo cuales se entienden como marcas.

De esta manera se entiende que la plataforma Meta Facebook se beneficia utilizando los datos personales para obtener sus propios. Dentro de su último ejemplo se encuentra los motivos por los cuales menciona plataforma puede retener la información de los usuarios, y dentro de estos parámetros existen razones sociales y jurídicas para retener información, por lo cual siguiendo con el razonamiento de Meta-Facebook no hay ninguno impedimento para que los únicos propietarios de su información sea los usuarios registrados, y estos puedan eliminar de forma permanente y rápida cualquier tipo de información expuesta en esta red.

1.4.1. Eliminación de la Información en Meta- Facebook

Las palabras eliminar y borrar son sinónimos se conocen dentro de cualquier sociedad o Estado, el Real Diccionario de la Lengua Española las define de las siguientes maneras

1. Hacer desaparecer por cualquier medio lo representado
2. Desvanecer, quitar, hace que desaparezca algo.
3. Olvidar

En la plataforma mencionada anteriormente el concepto de eliminar o borrar se vuelve en algo más complicado, por tal motivo se explicará el procedimiento que debe realizar los usuarios al momento de solicitar un derecho básico como lo es, la eliminación de sus datos, como una herramienta para la protección de los derechos de la personalidad.

Mover a la papelera. El contenido a la papelera permanece allí durante 30 días y luego se eliminará automáticamente. Durante ese periodo de 30 días, puedes restaurar el contenido para que aparezca en el lugar en el que lo publicaste originalmente en *Facebook*.

Mover al archivo. Si mueves el contenido al archivo, solo tú podrás verlo. Si restauras el contenido se elimina automáticamente. Si solicitas que eliminemos tu cuenta o contenido, una vez iniciado el proceso o recibida la

solicitud, la información podría tardar hasta 90 días en eliminarse. Una vez eliminada la información, nos puede llevar otros 90 días como máximo eliminarla de copias de seguridad o sistemas de recuperación. (Meta-Facebook, s.f.)

Como se indica anteriormente, en la aplicación anterior no cuenta con una herramienta adecuada para eliminar información no deseada o incorrecta, y esto se entiende como una vulneración a los derechos de la personalidad cometida por la misma aplicación, ya que momento que un usuario desea compartir sus datos personales o información no cuenta con algún tipo de restricción, pero cuando desea eliminarla se encuentra con un proceso largo de 90 día, en los cuales esa información que se desea eliminar, le puede estar ocasionando algún tipo de daño.

Se destaca en el apartado anterior Meta Facebook solo puede retener la información en ocasiones específicas por causas legales, por lo cual, si la persona que desea eliminar su información no entra en esos casos, la red social debe permitirle eliminar esa información sin el periodo de 90 días

1.4.2. La Falta de Protección de Datos Personales en Meta-Facebook

Como se señala en el estudio de los hábitos en Internet de los mexicanos se puede apreciar cómo se invierten diferentes cantidades de horas en las redes sociales, donde se puede compartir diferentes tipos de información como salud, ideología o religión.

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este caso, la persona física es la persona usuaria de una o varias redes sociales y es titular de los datos personales.

La lista de datos personales que puede tratar una red social es muy amplia y dependerá de qué uso se haga de esta, ya que una persona usuaria podría hacer un uso limitado o, por el contrario, que hacer uso de varios servicios y aplicaciones ofrecidos por la red social o relacionados.

A continuación, se alistarán algunos datos personales que pueden ser tratados por las redes sociales:

I. Nombre de usuario

- II. Contraseña
- III. Dirección de correo electrónico
- IV. Número de teléfono
- V. Lugar de residencia
- VI. Fecha de nacimiento
- VII. Edad
- VIII. Idiomas que se dominan
- IX. Estado civil
- X. Sexo
- XI. Lugar donde se trabaja o se estudia

La red social Meta-Facebook al igual que otras redes sociales cuentan políticas de privacidad, para garantizar la protección de datos de los usuarios, pero a pesar de sus políticas existen casos donde dicha red no ha protegido los derechos de la personalidad de los usuarios.

A continuación, se presentará algunos casos (juicios y demandas) en contra de Meta-Facebook por la violación de protección de datos y privacidad.

a) El 2013 por el Sr. Schrems quien, demandó la transferencia de los datos personales a Estados Unidos, lugar sede de la red social, el argumento señalado fue que no se garantiza una protección suficiente de los datos personales conservados en su territorio contra las actividades de vigilancia en su territorio contra las actividades de vigilancias practicadas. El 6 de octubre de 2015, la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Luxemburgo, resolvió que el tratado de la protección de datos en el que se basaba Facebook no protegía adecuadamente la información la información privada de los usuarios (Uscanga, 2022, p. 241)

b) El 2022 el fiscal de Texas, Ken Paxton, ha presentado este lunes 14 de febrero una demanda por violación de la privacidad contra Meta, la empresa matriz de Facebook, por supuestamente recopilar datos de reconocimiento facial sin contar con el permiso expreso de los usuarios. El fiscal del Estado sostiene que la compañía capturó y comercializó repetidamente datos biométricos en fotos y video durante una década.

Facebook ha almacenado millones de datos biométricos como un escaneo de retina, o iris, huella dactilar, voz o registro de la geometría de la mano o la cara, contenidos en fotos y videos subidos a la red social por sus usuarios, explica la demanda. (Sánchez-Vallejo, 2022, p.1)

1.5. La Construcción del Derecho al Olvido

Los derechos ARCO permiten establecer una garantía de protección en los derechos de la personalidad vistos anteriormente. Actualmente los derechos ARCO se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, segundo párrafo, a estos derechos se les denomina de esta forma por la inicial de su nombre acceso, rectificación, cancelación y oposición, se entiende como derechos ARCO:

Conjunto de derechos humanos a través de los cuales se garantiza el poder de control de las personas sobre sus datos personales y que incluye las facultades que permiten a su titular solicitar el acceso, la rectificación la cancelación o la oposición de sus datos personales. (Ríos, 2019, p.123)

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de datos personales define a los derechos ARCO:

Como titular de tus datos personales, tienes derecho a acceder a ellos, rectificarlos, a solicitar que se eliminen o cancelen, así como a oponerte a su uso. (Los derechos ARCO, 2018, p. 6)

Se habla del control como la facultad que debe tener el titular de su propia información para difundirla o retirarla en cualquier medio que esta se encuentre, para que de este modo los derechos ARCO cumplan con una mayor protección a los derechos de la personalidad.

Previamente se señaló que los derechos ARCO, se encuentra en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual la incrementación de estos, como un medio para reconocer el derecho al olvido, no entra en conflicto con las facultades, sujetos del derecho a la información.

A continuación, se precisará en qué consiste cada uno de los derechos ARCO para un mejor entendimiento:

Derecho de acceso: los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del responsable, así como a conocer las características generales a que está sujeto el tratamiento.

Derecho de rectificación: el titular de los datos tiene el derecho de rectificación cuando sean inexactos o incompletos.

Derecho de cancelación: en todo momento el titular tiene derecho a cancelar sus datos personales cuando los mismos no están siendo tratados conforme a los principios y deberes que establece la LFPDPPP.

Derecho de oposición: en todo momento y por su causa legítima, el titular tiene derecho de oponerse al tratamiento de sus datos para una finalidad determinada. (Ornelas, 2013, p. 122)

Los derechos de oposición y cancelación establecen una relación con el derecho al olvido debido a que este último tiene como finalidad retirar información personal publicada en la red social cuando el titular de esos datos lo considere.

Dentro de los primeros temas, se aborda el derecho a la información y las facultades de este derecho, las cuales son la difusión, recibir e investigar, pero con la construcción del derecho olvido a través de los derechos ARCO, permite la existencia o creación un derecho que permite eliminar datos personales publicados en redes sociales.

De esta manera se estará garantizando y protegiendo la autodeterminación informativa.

1.5.1. La Relación de la Autodeterminación Informativa y el Derecho al Olvido

Se entiende por autodeterminación informativa al derecho humano que tiene como objetivo la privacidad y el control sobre la información personal. La noción de autodeterminación en el sentido general, como un derecho inherente a la persona, tiene su origen con la ética Kantiana. En concreto, deriva del principio moral de la autonomía de la voluntad, elaborado en 1785 por el filósofo Immanuel Kant.

Para Kant, la autonomía es el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional. De acuerdo con el citado filósofo prusiano, el ser humano tiene una naturaleza racional, lo que le permite

decidir de forma libre por sí mismo, es decir, por su propia voluntad (Davara, 2020, p.160)

A. Objeto

La autodeterminación informativa como derecho fundamental tiene como propósito dotar a la persona humana libre autonomía para controlar lo que ocurre con su información personal de modo que pueda decidir sobre el uso y difusión que se dará a su información, y en su caso manifestar su negativa a la que misma sea tratada por un ente público o privado.

En definitiva, este derecho establece la voluntad de la persona como una base jurídica para el tratamiento de datos personales en la medida de lo posible, pues el tratamiento puede ampararse en otras bases de legitimación distintas del consentimiento. (Davara, 2020, p.162)

B. Sujetos que se protegen

En virtud de que la autodeterminación informativa es un derecho fundamental que se relaciona con la voluntad de la persona para decidir la difusión y utilización de los datos personales, este derecho gira en torno a la persona, al individuo, que es quien tiene la facultad de decidir e informada sobre el tratamiento que se puede dar a la información que le concierne, y por tanto, no se protege la información que se refiere a personas jurídicas o colectivas. (Davara, 2020, p.163)

C. Características

Como características del derecho a la autodeterminación informativa se puede destacar las siguientes:

- Se trata de un derecho humano fundamental del que gozan las personas físicas.
- Es un reconocimiento a la libre autonomía de la persona para controlar lo que ocurre con su información personal.

- Se trata de un derecho que establece la voluntad de la persona como una base jurídica para el tratamiento de datos personales (Davara, 2020, p.164)

Como se señala la autodeterminación informativa está vinculada a conceptos tales como autonomía y dignidad, se entiende por autonomía la facultad que tienen todas las personas para tomar sus propias decisiones, entre ellas, el control, uso y difusión de los datos personales.

Establecer una definición de dignidad es algo complejo debido a que es un concepto que evoluciona y se modifica de acuerdo con cada persona. El término dignidad dentro de la autodeterminación informática, se entiende por el derecho que tiene toda persona a que el manejo y difusión de los datos personales no afecten su vida privada, imagen propia, intimidad o cualquier otro derecho de la personalidad.

Como se indica al principio existe una relación entre el derecho al olvido y la autodeterminación informativa, debido en que ambos derechos se busca permitir el control y uso de los datos personales difundidos en una red social específica. La autodeterminación y los derechos ARCO permiten establecer una construcción de un marco legal donde se garantice el derecho al olvido, como una garantía de protección fundamental para todas personas. Donde la autonomía y la dignidad no se encuentren sujetas a limitaciones.

1.5.2. Derecho al Olvido

Previamente se habló de la construcción de un marco legal del derecho al olvido, con los elementos de los derechos ARCO y la autodeterminación informativa, para su comprensión es fundamental explicar en qué consiste este derecho al olvido y porque su incrementación es necesaria.

Otros autores definen de esta manera el derecho al olvido:

El llamado derecho al olvido consiste en que las personas soliciten a los motores de búsqueda eliminar o suprimir información que afecte su intimidad o su imagen, mediante a la desindexación de su nombre con el fin de que los datos que alguna vez fueron difundidos en Internet sean

omitidos en ciertas clases de búsqueda hechas en línea. (Carmen, 2022, p.181)

Como la facultad que tiene una persona, de controlar y limitar la difusión actual de hechos verídicos de su pasado, acompañados de sus datos identificativos, que carecen de interés público vigente y afecta a su vida privada. (Jiménez- Castellanos, 2021, p. 200)

Simón Castellanos citado en Jiménez- Castellanos indica:

El olvido es el bien jurídico que se quiere proteger con el derecho al olvido es más amplio que la protección de datos de carácter personal, ya que en gran medida lo que se protege es la libertad de desarrollar el propio proyecto vital sin estar hipotecado por informaciones que no tienen una relevancia pública actual. (Jiménez - Castellanos, 2021, p.200)

Se opina en base a las definiciones anteriores que el derecho olvido es un elemento fundamental para ser incrementado dentro la tecnología y la red social Meta – Facebook, como se estableció en los aparado de los hábitos en la redes sociales en la sociedad actual se vive en una interconexión, donde las se comparten diariamente información personal, que se convierte en propiedad de terceros o de la plataforma en la que se compartió, y de esta forma al perder el control de la información personal se habla de una vulneración a los derechos personalidad.

Otro aspecto importante para señalar es que la construcción del derecho olvido, no entre conflicto con las facultades de derecho a la información, o la expresión, debido que no se está hablando de una limitación a ningún derecho humano. La función del derecho olvido dentro de la red social es la regulación al ejercicio de las facultades del derecho a la investigación, permitiendo así el control y uso de la información personal, también conocido como la autodeterminación informativa.

Se opina que la construcción del derecho al olvido permite establecer un concepto más adecuado, se entenderá por derecho al olvido como:

El derecho humano que permite el control de eliminar de forma permanente los datos personales publicados en la red social, sin tener que solicitar una revisión a dicha plataforma.

CONCLUSIONES CAPITULARES

PRIMERA. El derecho a la información se reconoce por primera vez en la Declaración Universal del Hombre otorgando el derecho a recibir información, opiniones, así como poder difundirlas sin límites de fronteras por cualquier medio.

SEGUNDA. La evolución de la tecnología no es problema central de esta investigación, sino la falta de protección hacia los derechos de la personalidad en las redes sociales.

TERCERA. El derecho al olvido no limita el derecho a la información o el derecho a la libre expresión, debido a que este derecho sólo tiene función de regular el ejercicio del derecho a la información.

CUARTA. Los derechos ARCO nos permiten establecer la construcción del derecho al olvido por medio de la autodeterminación informativa, debido a que cuenta con derechos como oposición y cancelación que establecen una relación con el derecho al olvido debido a que este último tiene como finalidad retirar y garantizar la protección de los datos personales.

CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS Y LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO.

La revolución digital ha transformado radicalmente la forma en que se interactúa, comparte información y se participa en la sociedad informática . En este contexto, la recopilación y el manejo de datos personales alcanza una magnitud sin precedentes, planteando desafíos cruciales en términos de privacidad y seguridad para los individuos. Ante esta realidad, el marco normativo del derecho a la protección de datos emerge como un pilar esencial para salvaguardar los derechos fundamentales en un entorno digital dinámico y complejo.

Este marco legal busca establecer principios y directrices que regulen la recopilación, procesamiento y almacenamiento de datos personales, con el objetivo de garantizar su tratamiento ético y respetuoso. Sin embargo, en este escenario de constante evolución tecnológica, surge un dilema crucial: la permanencia de la información en línea y su potencial impacto en la privacidad individual.

En este contexto, se introduce el concepto del derecho al olvido, una respuesta legal y ética a la necesidad de equilibrar la libertad de información con el respeto a la privacidad. Este derecho se erige como un mecanismo para que los individuos ejerzan control sobre la visibilidad y permanencia de ciertos datos personales en el ámbito digital. En esta exploración, analizaremos en detalle el marco normativo del derecho a la protección de datos y su intersección con la construcción del derecho al olvido, desentrañando los principios, desafíos y repercusiones asociadas con la gestión de datos personales en nuestra era digital.

2.1. Sistema de Naciones Unidas

A. Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) es un documento que sirve de plan de acción global para la libertad y la igualdad protegiendo los derechos de todas las personas en todos los lugares. Fue la primera vez que los países acordaron las libertades y derechos que merecen protección universal para que todas las personas vivan su vida en libertad, igualdad y dignidad:

La DUDH fue adoptada por las Organización Naciones Unidas (ONU), que acababa de establecerse, el 10 de diciembre de 1948 como respuesta a los “actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad” cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Su adopción reconocía que los derechos humanos son la base de la libertad, la justicia y la paz. (Amnistía Internacional, 2023)

Dentro de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* se encuentran dos artículos importantes para esta investigación que se señalan a continuación.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Nations, U. (s. f.-b), 1948.)

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques. (Nations, U. (s. f.-b), 1948.)

En el artículo 19 se puede observar la protección a la expresión y a las facultades del derecho a la información, de las cuales se pueden hacer uso dentro de cualquier herramienta tecnológica.

En el artículo 12 se manifiesta la protección de datos dentro de la vida privada, su domicilio y correspondencia, como se señaló anteriormente la declaración fue promulgada en el año 1948, hace 75 años por lo cual es normal que la protección a los datos personales sólo se extiende a la correspondencia

en físico. Por lo cual se opina que en el siglo XXI esta protección no es suficiente debido a los avances tecnológicos y al almacenamiento de las redes sociales, que como se observó en el capítulo anterior diariamente se comparten cantidades inmensas de datos sensibles en ellas.

Otra característica dentro de estos artículos es el señalamiento hacia protección del derecho a la informar, la vida privada, la honra y reputación, pero no el derecho a la protección de datos, por lo cual se opina que es erróneo que no esté contemplado en esta Declaración, debido a que todos los derechos señalados anteriormente están dentro de los derechos de la personalidad igual que la protección de datos.

B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, dentro de este Pacto los Estados reconocen el derecho a la dignidad inherente a todos los miembros de la familia. *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* sigue la misma estructura que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19.2

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (Naciones Unidas, 1966.)

En este artículo se encuentran las facultades del derecho a la información y la expresión, la única diferencia entre este artículo y el de la Declaración, es el agregado en cuanto a la forma de ejercer las facultades del derecho a la información sea oral o escrita, en el artículo anterior no hace ningún tipo de especificación acerca del medio.

Se opina que de acuerdo con el propósito de esta investigación que es acertado por parte del pacto establecer la distinción entre oral y escrito, esto permite establecer a la red social Meta- Facebook como un medio donde se difunde de forma escrita información y datos sensibles de los usuarios registrados en dicha red. En la cuestión de la protección de datos, el artículo 17 señala:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. (Naciones Unidas, 1966.)

Al igual que el artículo anterior existe una diferencia entre el artículo 17 del pacto y el artículo 12 de la Declaración cuando menciona que esta las injerencias o intromisión no puede ser ilegal.

C. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se llevó a cabo el 2 de mayo de 1948, al igual que los tratados anteriores hace un señalamiento a la información dentro de su artículo cuarto, este artículo no tiene diferencia con el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos. En cuestión de protección de datos personales se encuentra el artículo V, que no sufre modificaciones es igual al del pacto, pero se encuentra una diferencia en artículo X:

Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia. (OEA, 1948.)

Este agregado permite controlar la difusión de datos personales por cualquier medio, debido a que no especifica el medio de la correspondencia. Lo cual nos habla de facultades del derecho de la información.

2.2. Sistema Europeo de Derechos Humanos

El sistema europeo de protección de los derechos humanos es el único sistema internacional que genera obligaciones vinculantes para el estado; contempla, por vía convencional y jurisprudencial, un amplio abanico de derechos protegidos; España, y por tanto los poderes públicos, están vinculados jurídicamente; y, además, es un ámbito que ha interesado tradicionalmente a varios miembros de la Junta, tanto desde la vertiente académica como profesional. (Boletín del IDCH, 2023)

A. *Convenio Europeo de Derecho Humanos:*

La Convención Europea de Derecho Humanos fue firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Dicho Convenio fue elaborado con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos y las libertades de las personas de los Estados Europeos miembros del acuerdo. *El Convenio europeo de Derechos Humanos* está inspirado expresamente en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, la cual fue proclamada por la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas. (Gutiérrez, 2019)

El artículo 8 en su primer párrafo señala lo mismo que el artículo 12 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, pero indica una diferencia en su segundo párrafo:

No podrá haber injerencia de la autoridad en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. (CEDH, 1953.)

El artículo X

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención

del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. (CEDH, 1953.)

Como se señaló previamente al citar el artículo, dentro de este apartado se encuentra un aspecto fundamental, el cual es imponer límites dentro del derecho a la expresión y cuando la ley puede cometer injerencias. Otro aspecto para resaltar es que se habla por primera vez de los medios que difunden información y que los Estados pueden someterlos a algún régimen de autorización. En el último párrafo del 10.2 se encuentra una palabra clave la cual es impedir la divulgación de información, en dicho párrafo lo señala como información personal, sensible o para la protección de datos personales, pero anteriormente sí menciona la protección de la reputación, por lo cual se opina que es un precedente importante para la creación del marco jurídico del derecho al olvido.

B. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea reúne los derechos que hasta ahora estaban diseminados en una amplia gama de fuentes, entre ellas el *Convenio Europeo de Derechos Humanos* y las Libertades Fundamentales y otros acuerdos del Consejo de Europa, las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo. (europea, 2000)

Continuando con la estructura de los documentos anteriores *la Carta de los Derechos Fundamentales*, brinda el artículo 7 el respeto de la vida privada y familiar. “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.” (Derechos Humanos Net, 2009.)

Se señala la importancia de la privacidad en el hogar y las comunicaciones, una diferencia entre este artículo con los señalados anteriormente es que indica el medio por el cual se puede llevar las comunicaciones lo cual permite una extensión a hacia las redes sociales, la segunda diferencia que se muestra es la omisión hacia la reputación de las personas aspecto que no pueden ser omitidos en ningún instrumento jurídico.

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le concierne.

2. Estos datos se tratarán en de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le concierne y a su rectificación.

3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente. (Derechos Humanos Net, 2009.)

La finalidad de este artículo es establecer una garantía donde las personas pueden solicitar la rectificación de sus datos personales, no se especifica dónde pueden estar difundidos dichos datos y de este modo abrir el camino hacia el derecho a la autodeterminación informativa, un aspecto que no ha sido tratada en los otros documentos internacionales.

La incorporación a la ratificación es un avance dentro del derecho a la información, pero no es suficiente debido a los avances tecnológicos porque no facilita la facultad de la cancelación a través del derecho al olvido.

2.3. Normativa Española

Dentro de este apartado se realiza un estudio comparativo con la normativa española, debido a que es un precedente fundamental dentro del derecho al olvido. Aunque actualmente el derecho al olvido en España no se encuentra plasmado dentro del ordenamiento jurídico, se lleva a cabo a través de una sentencia la cual se explicará más adelante.

Al reconocer el derecho al olvido dentro de su ordenamiento, España reconoce la importancia de la protección de los datos personales compartidos en las redes sociales, por lo cual es el primer país de cual se analizará su normativa.

A. Constitución Española

Aprobada por las Cortes Generales en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978 y sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre del mismo año (Senado de España, 2022)

Del presente documento se citarán los artículos 10, 18 y 20 para establecer su conexión con el derecho al olvido.

Artículo 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. (Senado.es, 1978)

Este artículo parte del derecho a la dignidad de las personas, y el desarrollo de la personalidad y como es el deber del Estado proteger dichos derechos, pero no especifica si existe una manera en concreto, o un acuerdo, tratado para proteger y garantizar de forma concreta dichos derechos. Al igual que en esta Constitución existen otros instrumentos jurídicos que mencionan el derecho a la dignidad, pero no se menciona dentro de ellos que debemos entender por dignidad, o de la dignidad de las personas dentro de la red.

Definir el concepto de la dignidad es complicado, debido a que este varía de la interpretación de las personas, por lo cual una persona, puede concluir que la difusión de sus datos personales expuestos dentro de una plataforma social está violentando su derecho a la vida digna, debido a que son incorrectos, falsos, o se trata de un error que él cometió en el pasado.

En el capítulo anterior se demostró que las personas están expuestas a grandes cantidades de información digital de diferentes clasificaciones, por lo cual es necesario empezar agregar el concepto de la dignidad en las redes, el cual se puede entender de la siguiente manera.

Se entiende por dignidad digital aquella que permite a los usuarios a eliminar de forma permanente cualquier tipo de publicación que contenga sus

datos personales que puedan estar violentando su derecho a la imagen propia, y vida privada. Dentro de este derecho se encuentra regulado el derecho a otras personas de difundir esta información en su perfil.

Este derecho se realizará a través de la incrementación del derecho al olvido dentro de la plataforma Meta – Facebook.

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. (Senado.es, 1978)

En el apartado primero se encuentra el derecho al honor, a la intimidad, y la imagen propia, dicho derecho se encuentra igualmente en otros instrumentos jurídicos, dentro de *la Constitución Española* no agrega ningún elemento nuevo, al igual que en su segundo apartado.

Donde se encuentra un punto importante, en el párrafo cuarto donde señala la limitación informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, lo que establece una conexión con el derecho al olvido, la red social se convertido en una herramienta de comunicación, información, y difusión informática que almacena todo tipo de información expuesta en ella, por lo cual existe un precedente que permite sujetar a la plataformas digitales como Meta- Facebook a esta disposición, para evitar la inviolabilidad de derechos tale como la imagen propia y la intimidad que afecten la reputación dentro de la sociedad.

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia (Senado.es, 1978)

Dentro de este artículo se manifiesta el derecho a la libre expresión, el cual se ha visto anteriormente, se mencionan aspectos nuevos como creación literaria y libertad de cátedra.

Pero lo importante a señalar es la mención a la información veraz realizada por cualquier medio, permitiendo que a los avances de la tecnología el medio de la red social mencionada anteriormente, como se ha expuesto anteriormente la información en la red se expone de manera rápida, inmediata y sin retorno, lo cual los datos o información que circulen la plataforma y sean incorrectos pueden perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen de acuerdo al último párrafo de este capítulo.

El marco legal de España es el mayor precedente que existe hacia el derecho al olvido, debido a que toma con una mayor seriedad los derechos de la personalidad, y establece que estos derechos deben existir en una forma digital, a contrario de como lo hacen los tratados mencionados anteriormente que solo establece el derecho a la privada dentro de un domicilio.

B. Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal

Como se ha señalado la dignidad, el honor y la intimidad de personas o de las familias son conceptos indispensables dentro de cualquier Sociedad o Estado debido a que se encuentran manifestados en diferentes leyes y tratados como se ha puntualizado previamente y la *Ley Orgánica 15/ 1999* no es la excepción, en su artículo primero se habla de ello. Como se indicó la regulación española contribuye en la construcción del derecho al olvido, como se puede apreciar en el artículo cuarto párrafo quinto. “Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados” (noticias jurídicas, 1999.)

Continuando la estructura y los principios de dignidad, el honor y la intimidad se puede entender de acuerdo con el artículo cuarto que los datos personales dejen de ser necesarios, cuando perjudiquen alguno de los derechos mencionados anteriormente.

Lo cual permite la anterior interpretación, debido que dentro de su artículo no especifica los motivos por cuales los datos personales pueden dejar de ser de utilidad, y continuando con la finalidad de la investigación se considera que dicha ley se puede incrementar dentro de la red social, para que los usuarios pueden eliminar su información de forma permanente cuando lo consideren necesario o pertinente debido a su criterio y no se requiera una autorización de la red social.

Por lo cual el artículo cuarto habla de forma no directa del derecho al olvido, al igual como lo hace el artículo quinto inciso d.

De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. registrados (noticias jurídicas, 1999.)

En este artículo se menciona los derechos ARCO, que se encuentran explicados en el capítulo primero, pero la relación que se encuentra con el derecho al olvido es debido a que el derecho olvido se entiende como aquel donde las personas se oponen a la difusión de datos personales, por lo cual

piden una eliminación de dichos datos, como se indicó en el primer capítulo esto se conoce como autodeterminación informativa.

C. Ley Orgánica 3/2018 de 5 de Diciembre de Protección de Datos Personales y Garantías de los Derechos Digitales

Dentro de esta Ley se encuentra un aspecto novedoso la mención a los derechos digitales, en su artículo 84 se encuentra una clasificación para proteger los derechos personales entre las personas menores de edad, lo cual no se había establecido en otros instrumentos jurídicos.

La utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en las redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes que puedan implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará las medidas cautelares y de protección previstas en la *Ley Orgánica 1/1996*, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Artículo 85. Derecho de rectificación en Internet:

Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la *Ley Orgánica 2/1984*, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación (boe, 2018)

Dentro de este artículo se señala que es obligación del creador de las redes sociales, adecuar su plataforma para que los usuarios puedan rectificar antes los otros usuarios información que dañe sus derechos de la personalidad. En el momento que se promulgó dicho artículo esta medida es considerada como una medida de protección a los datos personales y los derechos de la personalidad, pero se opina que, debido a los avances de tecnología y sus maneras de difusión en las redes sociales, la afectividad de esta medida no es

la adecuada, por el motivo de que la información incorrecta o dañina ya se difundió.

Artículo 94. Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes:

Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos los datos personales que le concierne y que hubiesen sido facilitados por terceros para su publicación por los servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes cuando fueran inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información. (boe, 2018)

En este apartado se puntualiza que toda persona tiene el derecho al olvido en las redes sociales, cuando una tercera persona publico sin consentimiento información inexacta, no pertinente o inadecuada en las redes sociales, provocando un daño en los derechos de la personalidad. Al igual que en artículo anterior se reconoce la importancia de dicho apartado, pero reconocer el derecho al olvido como una herramienta que se lleve a cabo sólo por la difusión de la información de terceras personas, no va de acuerdo con las definiciones del derecho al olvido, en este caso particular con el criterio López Mariana, quien señala que el derecho al olvido debe entenderse como el derecho a equivocarse y volver a empezar argumentando su necesaria contextualización en un Estado democrático de derecho que permitir a sus ciudadanos ser dueños de su futuro y reinventarse tantas veces como lo deseen.

Por lo cual se opina que el derecho al olvido debe tener una amplia protección, donde se garantice que todas personas pueden hacer uso de este derecho cuando cumple como una medida para proteger los derechos de la personalidad en la red social.

2.4. El Derecho al Olvido Desde la Agencia de Protección de Datos de España

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) hizo pública el 13 de mayo de 2014 una sentencia que establece, como ya venía aplicando la Agencia en sus resoluciones, que el tratamiento de datos que realizan los motores de búsqueda está sometido a las normas de protección de datos de la Unión Europea y que las personas tienen derecho a solicitar, bajo ciertas condiciones, que los enlaces a sus datos personales no figuren en los resultados de una búsqueda en internet realizada por su nombre.

La Agencia de Protección de Datos de España en su página brinda las siguientes preguntas las cuales tienen como función ayudar entender a todos los ciudadanos como funciona y se puede solicitar el derecho al olvido.

¿Qué es el derecho de supresión ("derecho al olvido")?

Es la manifestación del derecho de supresión aplicado a los buscadores de internet. El derecho de supresión ('derecho al olvido') hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información).

¿Puedo ejercerlo frente al buscador sin acudir previamente a la fuente original?

Sí. Los motores de búsqueda y los editores originales realizan dos tratamientos de datos diferenciados, con legitimaciones diferentes y también con un impacto diferente sobre la privacidad de las personas. Por eso puede suceder, y de hecho sucede con frecuencia, que no proceda conceder el derecho frente al editor y sí frente al motor de búsqueda, ya que la difusión universal que realiza el buscador, sumado a la información adicional que facilita sobre el mismo

individuo cuando se busca por su nombre, puede tener un impacto desproporcionado sobre su privacidad.

¿Se limita el derecho a recibir información?

No. En el caso de los buscadores, la sentencia señala que es necesario realizar una ponderación caso por caso para alcanzar un equilibrio entre los diferentes derechos e intereses. Dado que es imprescindible valorar las circunstancias de cada solicitud y que se debe tener en cuenta sistemáticamente el interés de las personas usuarias en acceder a una información, aquellas que resulten de interés para el público por su naturaleza o por afectar a una figura pública no serán aceptadas.

Como se indica la función de la Agencia de Protección de Datos de España es eliminar de los motores de búsqueda cualquier tipo de información discriminatoria o equivocada, pero esto no establece una forma completa de garantizar el derecho al olvido, como se señaló en el capítulo anterior la tecnología es una gran herramienta para cualquier persona, por sus avances se otorgó y garantizo el derecho al Internet, ocasionando que las personas inviertan grandes cantidades de su tiempo en el Internet, como se señaló en el apartado de los hábitos de las personas en la red.

Una vez establecido esto, se explicará porque la Agencia de Protección de Datos de España no establece una completa protección del derecho al olvido, la función de esta Agencia es la eliminación de los motores de búsqueda de cualquier tipo, por lo tanto, se debería incluir las redes sociales en este caso Meta- Facebook, ya que dicha red se puede considerar un motor de búsqueda, ya que dentro de las funciones de Meta-Facebook se puede realizar búsquedas, de cualquier perfil que se encuentre registrado.

Por lo cual se opina, que para una mayor protección del derecho al olvido esto debe ser incrementando en la red social, mencionada anteriormente, por el motivo de que es una de las plataformas más usadas en todo el mundo y recopilar grandes cantidades de datos personales, de cualquier tipo, que con el paso tipo pueden dejar ser útiles, o vulnerar los derechos de la vida privada, íntima, honor e imagen propia.

2.5. Legislación Federal

La promulgación de leyes federales desempeña un papel crucial en la estructura legal de un país, estableciendo normas y directrices que abarcan diversos aspectos de la sociedad. En el contexto de la privacidad e intimidad, las leyes federales adquieren una relevancia particular al ofrecer un marco normativo que busca equilibrar el avance tecnológico y la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Las leyes federales, al ser de aplicación nacional, tienen el propósito de asegurar una coherencia normativa en todo el país, estableciendo estándares mínimos que deben ser respetados por todos los actores, ya sean individuos, empresas o entidades gubernamentales. En el ámbito de la privacidad e intimidad, estas leyes buscan salvaguardar la información personal de los ciudadanos, protegiéndolos contra posibles abusos, intrusiones indebidas y vulneraciones de su esfera privada.

La importancia de estas leyes federales radica en su capacidad para la adaptación y la evolución de la tecnología y las prácticas sociales, abordando cuestiones emergentes que puedan afectar la privacidad de las personas. En este contexto, las disposiciones legales deben equilibrar el derecho a la privacidad con otros intereses legítimos, como la seguridad nacional o el interés público.

En la presente tema, se examinará la conexión intrínseca entre las leyes federales y la salvaguardia de la privacidad e intimidad, destacando cómo estas regulaciones buscan establecer límites claros en la recopilación, procesamiento y almacenamiento de datos personales, garantizando así un equilibrio entre la innovación tecnológica y la preservación de los derechos individuales.

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En la CPEUM, se encuentra el derecho de la información, la intimidad y la protección de datos personales en los artículos sexto. Se partirá analizando el artículo sexto y sus reformas hasta la incrementación de las facultades del derecho a la información.

El artículo sexto de la CPEUM publicado 6 de diciembre de 1977, este apartado señala elementos que se encuentran en los instrumentos internacionales mencionados anteriormente, como lo es la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Pero dentro de este artículo no se mencionan las herramientas o los medios que el estado incrementa para que el derecho a la información se garantice.

Debido a que en su primera publicación no se contemplan completamente el de derecho a la información en el año 2007 se realiza la segunda reforma al artículo sexto constitucional. Dicha reforma agrega siete apartados, pero por el ángulo de esta investigación importante solamente el apartado dos, el cual menciona que la información que se refiera a la vida privada y datos personales serán protegidos en los términos y con excepciones que fijen las leyes.

Del apartado anterior se puede destacar que se habla de leyes, por lo cual se puede adoptar cualquier tipo de ley, que tenga por prioridad garantizar y proteger el derecho a la vida privada y los datos personales. O en este caso modificar o crear una ley que cumpla con la fusión dentro de cualquier sistema, plataforma donde se encuentran dichos datos personales o información de la vida privada de cualquier persona.

En este recorrido por las reformas del artículo sexto, en el año 2013 se agregan las facultades de buscar, recibir y difundir, esta reforma sí menciona los medios por los cuales se puede ejercer dichas facultades, como el radio, televisión, periódico, e Internet.

Este anexo al artículo sexto es importante porque señala que el Estado garantiza el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación incluido la banda ancha de Internet, pero al anexar un aspecto novedoso se omite la protección de datos personales y el derecho a la vida, que se vuelven más vulnerables al momento donde cualquier persona puede difundir, compartir e investigar, cualquier tipo de dato personal en la red, o en las

plataformas digitales, incrementadas por el derecho al internet olvidado la autodeterminación informativa.

La única protección que se encuentra en esta reforma es donde se expresa que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público

Pero de acuerdo con el diccionario de la lengua española se comprende por idea

- I. Convicciones, creencias, opiniones
- II. Ingenio para disponer, inventar y trazar una cosa

Por lo cual lo anterior refleja un problema en la protección de datos personales, vida privada, dignidad humana e imagen propia en el sentido que solo se sanciona el ejercicio del derecho a la libre expresión, pero no se corrige el daño ocasionado permitiendo que la persona afectada pueda eliminar de forma definitiva la publicación que se realizado de sus datos personales, o información que afecta a los derechos de la personalidad.

Dentro de *La Constitución Política de los Estados Mexicanos Unidos* el artículo seis no es el único aspecto importante para examinar, en el artículo 16 se encuentra el fundamento para la protección de los datos personales, con el señalamiento de los derechos ARCO, los cuales permiten el establecimiento del derecho al olvido, debido a que los derechos ARCO desglosan la cancelación oposición y ratificación de los datos personales .

Por lo cual se opina que se puede entender el término cancelación como un sinónimo de supresión, la manera en la que se refiere la Agencia de Protección de Datos de España. De tal forma que esto permite la creación de leyes secundarias o modificaciones a leyes que plasmen una mejor protección de datos personales y a los derechos de la personalidad.

B. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Esta ley fue publicada por el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010 y establece un precedente a favor del derecho al olvido al establecer los siguientes artículos:

Artículo 1

La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. (diputados.gob, 2016.)

En dicho artículo se destacan las figuras de privacidad y autodeterminación, conceptos que tienen una relación con el derecho al olvido, como se explicó en el primer capítulo de esta investigación, pero es importante volver a retomar estos conceptos, porque no son tratados de la doctrina sino de la legislación.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es el segundo instrumento en contemplar la autodeterminación informativa, en el año 2009 *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* hace una reforma al artículo 16, agregado los Derecho ARCO, así permitiendo que la autodeterminación informativa se centre en los límites y excepciones al ejercicio del derecho de la información para proteger los datos personales y los derechos de la personalidad

El artículo 2 de esta misma ley establece a quienes se le considera particulares a toda persona física o moral, por cual tienen posesión del tratamiento de los datos personales, con la finalidad de proporcionar excepciones y proteger limitando los datos personales.

El siguiente análisis es el artículo 3 donde se menciona la definición de datos personales, el objetivo de este análisis es establecer cuáles datos

personales se encuentran en las plataformas sociales, o simplemente cuales se necesitan para abrir una cuenta en dicha red.

Artículo 3

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual (diputados.gob, 2016.)

De acuerdo con Meta- Facebook en su página web en acceder y descargar la información cada uno de los perfiles cuenta con lo siguiente:

- información personal
- Amigos y seguidores
- información registrada
- Preferencias
- información de inicio de sesión y seguridad
- Apps y sitios fuera de Facebook

La red social mencionada anteriormente recopila en diferentes categorías lo que se entiende por datos personales de todos sus usuarios. Por lo cual se opina, que se puede Meta- Facebook no solo como red de comunicación, sino como gran almacén de datos personales, que cuenta con una regulación fuera de dicha red que permita la autodeterminación informativa.

El último artículo que se examina es el 22 de esta ley que establece un sustento jurídico al derecho al olvido, al igual que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece los derechos Arco.

C. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017 con la finalidad de profundizar y otorgar una mayor protección de datos personales. En dicha ley se encuentran los artículos cinco y seis que aportan elementos favorables hacia el derecho al olvido, el primero a examinar es el artículo cinco fracción cuarta:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público: Los medios de comunicación social. (Gobierno de México, 2016.)

Como se expuso en el primer capítulo en el estudio de los hábitos de las personas en internet, las plataformas sociales como Meta- Facebook son más que una red de comunicación, ya que brinda a las personas el derecho a recibir y difundir información de cualquier tipo. Por lo cual se opina que debe ser obligación de esta ley establecer medidas de protección de datos y derechos a la personalidad a los medios de comunicación.

Artículo 6. “El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente”. (Gobierno de México, 2016.)

Este artículo brinda un aspecto importante al señalar a terceras personas, una de las finalidades que tiene el derecho al olvido, es impedir que terceras personas puedan difundir información personal, datos personales los cuales se solicitaron que sean eliminados de forma permanente.

En el primer capítulo se menciona cómo opera la aplicación de Meta-Facebook al momento de los que usuarios deciden solicitar eliminar su información de su perfil. El problema que surge con la aplicación es que no limita la función de terceras para que no puedan volver difundir los datos de las terceras personas, que solicitaron su eliminación.

Por lo tanto, y de acuerdo con esta ley, Meta- Facebook está violentado el artículo sexto al no proporcionar una medida para que terceras personas no puedan afectar la privacidad de los usuarios registrados.

2.6. La Lucha de la Construcción del Derecho al Olvido

Como se menciona anteriormente este capítulo realiza un estudio comparativo entre las leyes de España y México, pero en esta sección se analizarán

iniciativas de ley de más países para así señalar que la construcción del derecho al olvido, es un tema que se viene trabajando desde los últimos años, debido a su necesidad por los avances tecnológicos y su relación con el derecho a la información.

Costa Rica: el 30 de enero del 2023 la diputada de Liberación Nacional, Andrea Álvarez, presentó un proyecto para regular el derecho al olvido en los buscadores de internet:

Se explica que es un derecho de cuarta generación para que las personas tengan el derecho de pedir que en los buscadores deje de aparecer información de ellos, en buscadores como Google. Lo que busca es que los ciudadanos puedan pedir a los buscadores que esa información no aparezca, esto surgió en la Unión Europea en el 2014 en un juicio contra Google, y a partir de 2014 se ha regulado el derecho al olvido como Unión Europea. Los criterios para acceder a este derecho son que la información sea inadecuada, inexacta, irrelevante y excesiva, el derecho al olvido no es un derecho absoluto, sino que parte de los debates es como balancear este nuevo derecho humano con otros aspectos importantes del derecho como la libertad de prensa, la libertad de expresión, el interés público y el acceso a la información. (Yamileth, 2023)

Un aspecto importante dentro de esta iniciativa es la cuarta generación de derechos, y de acuerdo Rodolfo Guerrero en su artículo publicado Comisión Estatal de Derechos Humanos:

Los derechos de cuarta generación surgen a partir de las nuevas formas que cobran los derechos de primera, segunda y tercera generación en el entorno del ciberespacio.

Las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) representan un gran beneficio para la hiperconexión, la compartimentación de conocimiento, pero a su vez dan lugar al uso inadecuado y peligroso de los datos que se depositan de parte de todas las personas que conforman la sociedad de la información. Actualmente en un mundo donde se habla de Big data, del internet de las cosas, de inteligencia artificial debe existir un marco legal que regule este

progreso digital para que se evite la violación o vulneración de los derechos humanos. (Guerrero, 2020)

Al analizar esta iniciativa conjunta al artículo de Guerrero se puede apreciar cómo se van relacionando conceptos ya mencionados anteriormente como lo es la sociedad informativa o sociedades de redes. Estos conceptos se retoman nuevamente debido a que la regulación al ejercicio del derecho a la información, o derechos digitales se aplicará dentro de la sociedad de la información.

Conforme con la Real Lengua Española se percibe como sociedad al conjunto de personas, pueblos o naciones que conviven bajo normas comunes. Se considera que, al extraer este concepto, para su adaptación conforme al tema de esta investigación se puede entender como sociedad informativa al conjunto de personas registradas dentro de la aplicación Meta-Facebook que viven bajo las políticas y normas que violan y vulnera los derechos humanos dentro de esta sociedad de usuarios.

En conclusión, de esta primera iniciativa de ley, se opina que la hiperconexión de conceptos entre el primer capítulo y este, es debido a que desde el primer capítulo se buscó precedentes que permitan ir contribuir con la construcción del derecho al olvido y a establecer su importación en la federación mexicana.

México: el 17 de julio de 2013, la Senadora María Verónica Martínez Espinoza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), propuso un proyecto para adicionar disposiciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, el cual no prosperó, pero barca un precedente para la construcción del derecho al olvido.

En esta propuesta iniciativa de ley se destacan lo siguiente puntos a tratar:

- a) Se incluye el término de datos personales digitalizados, los cuales se entienden como todos aquellos que se encuentran disponibles en medios electrónicos.
- b) Se demuestra a través de un estudio realizado por la Asociación Mexicana de Internet sobre la protección de datos personales, de los internautas evaluados en tal ejercicio, 9 de cada 10 han depositado

datos de identificación en internet, 4 de cada 10 han depositado datos sensibles, 25% datos patrimoniales, 17% datos de salud y otro 4% datos biométricos.

Las redes sociales son los principales sitios donde se vierte esta información, siendo estos los sitios donde el 77% de los internautas depositan información personal.

- c) Se reconoce el derecho al olvido como una extensión al derecho a la privacidad en Internet y este debe otorgar al usuario el derecho a decidir sobre el manejo y destino final de su información en la red. El propósito es delimitar la disponibilidad de nuestra información personal que circula en la red y su accesibilidad a las bases de datos en posesión de particulares.

La Senadora María Verónica Martínez Espinoza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) señaló que para poder llevar a cabo dicha iniciativa de ley se necesita realizar las siguientes reformas a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares:

Artículo 3: Para efectos de esta Ley, se entenderá por

I. a X. (...)

XI. Información personal en las redes: Todos los hechos y datos (nombre, dirección de correo electrónico, fecha de nacimiento y sexo) vertidos en el sitio web que sirven para relacionar la identidad de las personas, es también todo el contenido que se publica en una red social, entendido como texto, comentarios, mensajes, interacciones con otros usuarios, interacciones en aplicaciones, ubicaciones, fechas y horas, invitaciones, enlaces web, fotografías, videos. (Gaceta parlamentaria, 2023)

Artículo 25 Bis.

Todos los usuarios de servicios digitales y redes sociales tienen derecho, como parte de su derecho de cancelación referido en el artículo 25 de esta Ley, a solicitar la eliminación definitiva de los datos y contenidos que así lo manifiesten y que se encuentren en los servidores de los prestadores de servicios cibernéticos

Los responsables digitales tienen la obligación de eliminar de manera inmediata y definitiva datos e información de un usuario cuando éste así lo solicite de forma explícita y no exista ninguna razón legítima para retenerlos.

“La eliminación de una cuenta de cualquier red social implica la revocación de todos los permisos conferidos al responsable digital para el tratamiento de los datos personales del usuario”. (Gaceta parlamentaria, 2023)

De acuerdo con la actual *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares* en el artículo tercero solo se encuentra la fracción de datos personales los cuales se entienden como aquellos que afectan la esfera íntima del titular, pero no menciona dónde puede estar difundida tal información, como lo pretendía hacer la Senadora en dicha iniciativa.

En los elementos que se encuentran en esta reforma a favor del derecho al olvido se encuentran las interacciones de otros usuarios, video y fotografías, debido a que dentro de las funciones de Meta – Facebook la información, o datos personales no se comparten solo a través de textos publicados por los usuarios.

En conclusión, esta iniciativa busca garantizar el derecho al olvido a lograr que se eliminen contenidos personales que se encuentren en medios electrónicos, plataformas web, buscadores de internet y demás medios digitales. La última iniciativa de ley a analizar es presentada el 3 de diciembre de 2019 por el Senador Ricardo Monreal (del grupo de Morena) en la cual propone reformar adicional y modificar diversas disposiciones de la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*, en materia de derecho de olvido. Dentro de esta propuesta, se identifican los siguientes puntos:

1. La iniciativa contempla la eliminación y supresión de todos los contenidos que se encuentren en medios electrónicos, plataformas digitales, buscadores de internet y demás medios digitales, incluyendo texto, comentarios, interacciones, ubicaciones, contenido multimedia, antecedentes penales y demás información.
2. Se busca sancionar a terceros, conocidos como intermediarios, que no generaron o crearon la información que pretende ser eliminada

Al analizar esta iniciativa con la anterior se puede apreciar que tienen similitudes, debido que ambas iniciativas de ley buscan eliminar información que se encuentre en medios electrónicos, plataformas digitales con la finalidad de

proteger los datos personales de los usuarios que se encuentren registrados en dichas plataformas.

Un tema que aborda esta iniciativa a diferencia de la otra es la sanción hacia terceras, que difunden información personal la cual ya se solicitó ser eliminada, esta sanción se puede considerar apropiada debido que las terceras personas están vulnerando los derechos de la personalidad.

Lo cual se opina que puede llegar a ser una medida que garantice el derecho al olvido dentro de la iniciativa de ley no señala en qué consiste la sanción, pero no necesariamente se habla de una sanción económica, sino de restricciones donde no se les permita a las terceras personas usar su perfil durante unas horas o días, por la vulneración de los derechos de la personalidad.

CONCLUSIONES CAPITULARES

PRIMERA: En el segundo capítulo se establecen los fundamentos jurídicos que le dan soporte al derecho al olvido desde un ámbito internacional, con el objetivo de proteger los derechos de la personalidad de todos los individuos sin importar su raza, color y género.

SEGUNDA: Se puntualiza la importancia de la legislación española con el objetivo de señalar sus avances legislativos al momento de incrementar la protección del derecho al olvido a través de una sentencia que protege los datos personales, para que dentro de esta misma investigación se pueda plantear la manera de agregar el derecho al olvido a la red social Meta- Facebook.

TERCERA: El objetivo al señalar las iniciativas de ley a favor del derecho al olvido es mostrar los precedentes a favor del derecho al olvido como el sustento para su incrementación en la legislación mexicana.

CAPÍTULO III EL ESTUDIO DEL DERECHO AL OLVIDO EN LA RED SOCIAL META-FACEBOOK

El objetivo del capítulo es resaltar la relevancia del derecho al olvido como una herramienta esencial dentro del derecho a la información, especialmente en el contexto de las redes sociales, donde la protección de datos personales es fundamental.

Se explorará cómo el derecho al olvido capacita a los usuarios para ejercer su autodeterminación informativa, permitiéndolo gestionar la visibilidad de su información personal en plataformas. Dentro de los subtemas abordados, se analiza la transición de la privacidad al derecho al olvido, centrándolo particularmente en la compleja dinámica de la figura pública involuntaria. A través de este estudio, se busca comprender cómo esta herramienta legal no solo resguarda la privacidad, sino que también otorga a los individuos un mayor control sobre su presencia digital, equilibrando así la libertad informativa con la protección de datos personales.

3.1. De la Privacidad al Olvido

Fue Estados Unidos uno de los primeros países en resolver un caso de derecho al olvido anterior a la era digital: *Melvin v. Reid* en 1931:

Los llamativos hechos comenzaron en 1918, cuando Gabrielle Darley, de profesión prostituta, comenzó una relación amorosa con el deportista Leonard Tropp. Tras un tiempo de noviazgo, ella le dio dinero para que le comprara un anillo de bodas, sin saber que, en realidad, él planeaba casarse con otra mujer, a la que le regaló una sortija que había comprado con el dinero de Gabrielle. A consecuencia de este hecho, Gabrielle le disparó al deportista en la calle y él murió. En el juicio, ella fue declarada inocente, debido a que convenció al jurado de que el revólver se había disparado accidentalmente.

Años más tarde, Adela Rogers, hija de Leonard, escribió una historia, *The Red Kimono*, contando todos los hechos ocurridos y dando los nombres reales

de los protagonistas. Ésta fue llevada al cine en 1927. Como consecuencia, Gabrielle demandó a Adela por invasión de su derecho a la privacidad, ya que ella había rehecho su vida y clamaba por una segunda oportunidad. La Corte de California consideró que los hechos habían producido una violación en la privacidad de la señora Darley, y que las personas deben tener derecho a olvidar y a ser perdonadas:

Este se convirtió en uno de los casos más emblemáticos de Estados Unidos, ya que se puede considerar que es un reconocimiento judicial del derecho al olvido, del derecho a tener una segunda oportunidad, donde se pueden olvidar los hechos del pasado cuando ya no tienen relevancia para la conformación de la opinión pública del presente. En este caso comienzan a establecerse los orígenes del derecho al olvido previos a la era digital: ciudadanos que quieren volver a recuperar su privacidad, pero siempre guardando el delicado equilibrio que es necesario mantener entre este derecho y el derecho a la información. (Moreno Bobadilla, 2020)

Como lo muestra la información anterior el derecho olvido comienza desde la relación con el derecho a la privacidad, cómo se ha señalado anteriormente la finalidad este derecho tiene como finalidad proteger los datos personales y la privacidad de las personas, como en el ejemplo anterior se puede apreciar cómo se difunde datos sensibles de una tercera persona sin su autorización, lo cual perjudica los derechos de la personalidad de esta.

Alrededor de esta investigación se ha señalado como el derecho olvido se relaciona con los derechos de la personalidad, y la autodeterminación informativa y cómo esta problemática se puede resolver a través de los derechos ARCO, agradando el derecho a la eliminación de datos personales difundidos en las redes sociales, ya que dicha incrementación tal como se indicó en el ejemplo permite un equilibrio entre los derechos de la personalidad y el derecho a la información.

Se opina que el equilibrio entre estos derechos se debió regular conjuntamente, para precisar la línea delgada entre investigar, difundir y recibir información, con violentar la privacidad, intimidad, imagen propia y dignidad de terceras personas.

3.1.1. La Figura Pública Involuntaria en el Estudio del Derecho al Olvido

Esta tendencia fue revertida en el caso *Time Inc. v. Hill* de 1967, en el que se comenzó a hablar de las figuras públicas involuntarias:

La familia Hill fue secuestrada en su casa en 1952 por tres criminales convictos. A raíz de estos hechos, el matrimonio y sus cinco hijos se mudaron de Pennsylvania, con objeto de poder volver a tener una vida de anonimato. La revista *Time* publicó un reportaje sobre el caso, debido a que también se había creado una obra de teatro en Broadway con el nombre *The Desperate Hours*, adaptación del libro escrito por Joseph Haye. La Corte Suprema entendió que no había violación en la privacidad de la familia Hill, sentando el criterio jurisprudencial de la figura pública involuntaria por su implicación en hechos noticiosos, y provocando que no haya olvido para ninguna persona sin importar la situación. (Moreno Bobadilla, 2020)

Se cita el caso anterior con el objetivo de señalar el concepto de figuras públicas involuntarias, es una tercera persona que sin intención se vuelve de interés en las redes sociales, o en internet, ocasionando que la información o datos por el cual dicha se convirtió en una persona interés para sociedad, o grupo particular de personas no se le permita olvidar el suceso por el cual se viralizó en las redes sociales, y vulnerando sus derechos a la personalidad.

Como señala François en el artículo figuras involuntarias, estas no siempre tienen que estar relacionada con la publicación de datos escritos acerca de estas personas, debido a que una foto difundida puede convertir a una tercera persona en figura involuntaria, como se puede apreciar en el siguiente ejemplo:

En 1867, Alejandro Dumas, autor de *Los tres mosqueteros*, reclamó por unas fotografías que se habían publicado sobre él. A pesar de que dio su consentimiento inicial, posteriormente lo retiró. La Corte francesa le dio la razón, porque encontró que cuando el consentimiento es retirado, hay una intrusión a la privacidad. Como se puede comprobar a través de este prematuro caso, Francia se convirtió desde hace más de dos siglos en

uno de los países precursores del derecho a la intimidad, donde uno de sus principales elementos, cuando la información no tiene interés público, es el consentimiento de la persona afectada. (Moreno Bobadilla, 2020)

Se precisa el siguiente ejemplo con la finalidad de destacar el concepto consentimiento en los medios digitales o redes sociales, se puede relacionar este ejemplo con la políticas de privacidad en la red social Meta-Facebook, ya que no existe la figura del consentimiento al permitir etiquetar a una tercera persona sin el consentimiento de éste tanto en una publicación o en una fotografía, difundiendo los datos personales de una persona, vulnerando los derechos de la personalidad, y al mismo tiempo se contribuye a la figura involuntaria.

Al principio del tema se menciona la figura involuntaria dentro del estudio del derecho al olvido, debido que esta comprueba la relación entre en ambos conceptos y la importancia de que se permita el derecho olvido a terceras personas, que se convierten en unas figuras involuntarias en redes sociales por terceras personas.

3.2. El Derecho al Olvido en Latinoamérica: Sentencias

Legalmente el derecho al olvido en México no se encuentra regulado al contrario de los derechos de la personalidad que se encuentran protegidos por diferentes instrumentos jurídicos.

Se cita el siguiente ejemplo para demostrar dos puntos el primero establecer el precedente del derecho olvido de una forma indirecta en México, el segundo criterio a comprobar cómo existe una relación de este derecho con los derechos de la personalidad, por lo cual ambos derechos se deben complementar para evitar que existan vulneración a la protección de datos personales y derechos de la personalidad.

A. Carlos Sánchez vs Google

El caso de Carlos Sánchez vs Google con el objetivo de subrayar la necesidad de encontrar un equilibrio adecuado entre la protección de la privacidad y el derecho a la información así como la importancia de contar con implicaciones legales y éticas al abordar solicitudes de eliminación de información personal en línea.

Mediante escrito de 22 de julio de 2014, el señor Carlos Sánchez de la Peña manifestó ante Google México, S. de R. L. de C. V. (Google México) su inconformidad respecto del tratamiento de información suya en tres vínculos electrónicos a los que conducía la búsqueda con su nombre: una investigación periodística que lo asociaba con un fraude; un foro de *Yahoo* Respuestas en el que se le mencionaba como beneficiario del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) y otro foro en el que los internautas lo criticaban respecto de la muerte de su padre.

En este asunto, el solicitante de manera equivocada a nuestro parecer equipara el derecho al honor con el derecho a la protección de datos personales, en particular los derechos de cancelación y oposición, pues en su solicitud argumenta que en las páginas de internet a las que conducían los vínculos mencionados en el párrafo anterior, la información relativa a sus actividades como empresario y comerciante se encontraba retaceada y descontextualizada, lo cual además de afectar su esfera más íntima honor y vida privada también afectaba sus relaciones comerciales y financieras.

La solicitud se planteó de manera incorrecta, ya que la misma no se relaciona con datos personales tutelados por *la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares*, pues la investigación periodística se encuentra protegida por la libertad de prensa consagrada en el artículo 7o. de *la constitución federal* y los comentarios emitidos en los foros de internet se amparan en el derecho humano a la libre manifestación de las ideas contenida en el artículo 6o. de la propia norma fundamental.

En todo caso, si a su juicio el contenido de la investigación periodística o los comentarios vertidos en los foros violentaron las limitaciones que la Constitución establece para el ejercicio de esos derechos, el solicitante debió entablar las acciones judiciales correspondientes. A pesar de lo anterior y sin considerar las notorias diferencias entre este asunto y el planteado por la

Audiencia Nacional Española ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, IFAI (actualmente denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI), tomó como criterio orientador para resolver la solicitud del señor Sánchez, la determinación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea respecto del Caso Costeja, por tal razón decidió que:

El prestador de un servicio de un motor de búsqueda en Internet es responsable del tratamiento que aplique a los datos de carácter personal que aparecen en las páginas web publicadas por terceros, por lo que, bajo determinadas condiciones, cuando a raíz de una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona la lista de resultados ofrezca enlaces a páginas web que contienen información sobre esa persona, ésta puede dirigirse directamente al gestor de motor de búsqueda para que se eliminen esos enlaces de la lista de resultados. Máxime si se considera que dicho tratamiento permite que cualquier internauta que utilice el motor de búsqueda para localizar información de una persona, a través de su nombre, tenga acceso a información sobre la vida de ésta de forma estructurada, de tal suerte que dicha circunstancia pueda afectar los derechos a la vida privada y protección de datos personales.

Con base en esos argumentos, el IFAI concluyó que Google México era responsable del tratamiento de datos personales, razón por la cual le ordenó llevar a cabo las acciones necesarias para hacer efectivos los derechos de oposición y cancelación; para tal efecto Google debería; primero, abstenerse de tratar los datos personales del titular, consistentes en su nombre y apellido de manera tal que al teclearlos en su motor de búsqueda, no aparezcan los vínculos o URLs de indexación (derecho de oposición) y, segundo, cancelar los datos personales del titular de modo que no obren en sus bases de datos. De lo anterior, se desprende que el IFAI considera que el derecho al olvido tiene cabida en nuestro sistema jurídico bajo las figuras de los derechos de cancelación y oposición pertenecientes a la protección de datos personales, opinión que nosotros no compartimos por las razones expuestas en este trabajo.

Asimismo, dicha institución considera que los operadores de los motores de búsqueda son responsables del tratamiento de datos personales, ya que dicho tratamiento permite a los internautas que utilicen el motor de búsqueda

para localizar información de una persona a través de su nombre, tener acceso a información sobre la vida de ésta de forma estructurada. Por otra parte, es importante mencionar que esa determinación fue combatida por las siguientes vías:

- *Google* México mediante un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Por la revista *Fortuna* vía amparo, al considerar que debió ser llamada a juicio por tener un interés contrario al del titular de los datos personales. En primera instancia, el juicio fue sobreesido por un juzgado de distrito, dicha determinación fue impugnada mediante recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado de Circuito que concedió el amparo para el efecto de que el INAI dejará sin efectos la resolución emitida y repusiera el procedimiento para otorgar el derecho de audiencia a la revista (Guzmán 2023, págs. 43- 45)

Se mencionan sentencias relacionadas con el derecho al olvido no precisamente de casos en redes sociales, pero aun si estas sentencias son importantes dentro de esta investigación ya que demuestra que a pesar de que derecho al olvido no se encuentra legalmente regulado, existen excepciones en estos países que permiten de una forma indirecta llevarlo a cabo.

Otro aspecto importante de estas sentencias es su periodo en el que se realizaron, esto es importante ya que demuestra que el derecho olvido no es un derecho para las nuevas generaciones, quienes son las personas que comparten con más facilidad su hábitos en las redes sociales, de acuerdo con el estudio de hábitos en las redes sociales que se abordó en el primer capítulo de esta investigación, el último punto que se destaca de analizar estas sentencias es que comprueban cómo nace la figura involuntaria de la cual se habló anteriormente.

Una vez explicado esto se analiza la segunda sentencia realizada en Colombia.

B. Sentencia t-277/15 de la Corte Constitucional Colombiana

Citar esta sentencia, se establece un precedente relevante en el ámbito del derecho al olvido, específicamente en relación con la publicación de información

negativa en internet y la responsabilidad de los medios de comunicación. Esto fortalece los argumentos al proporcionar un ejemplo concreto y aplicable al contexto jurídico: la responsabilidad de los medios de comunicación, equilibrio entre derechos fundamentales, importancia del tiempo y su actualización de la información.

Hace quince años, Gloria trabajaba como vendedora en una agencia de viajes. Ella vendió boletos aéreos a un comprador, quien resultó estar relacionado con una red de trata de personas. Debido a esas transacciones, la Fiscalía vinculó a Gloria en un proceso penal, del cual resultó exonerada debido a la prescripción de la acción penal. La existencia de esta red y la captura de Gloria fueron publicados por el periódico El Tiempo, noticia que hasta la fecha de la interposición del recurso de hábeas data por parte de la actora todavía seguía disponible en internet.

La noticia no hacía alusión a la exoneración de Gloria, quien argumenta que dicha información le somete a tener un registro negativo ante la sociedad, lo que a su vez le genera traumatismos a ella y su familia para desarrollar actividades en su vida diaria, como la realización de trámites ante entidades financieras o la búsqueda de empleo. Alegaba que se vulneraron sus derechos a la honra, el buen nombre y la intimidad pues la publicación no informaba que no fue vencida en juicio debido a la prescripción de la acción. Gloria solicitó la eliminación de esa noticia, pero El Tiempo señaló que la eliminación no tenía lugar toda vez que la noticia era veraz e imparcial.

La actora entonces solicitó, mediante tutela, que se ordene a El Tiempo bajar y borrar de todos los buscadores cualquier información negativa relacionada con la supuesta comisión del delito de trata de personas. El caso llegó al conocimiento de la Corte Constitucional; se enfatizará en las respuestas que la Corte dio respecto de: quién es el responsable de la información personal; si la publicación e indexación a Google vulnera los derechos fundamentales de Gloria; y, de ser el caso, cuál sería el remedio. La Corte Constitucional se pronunció primero acerca de si los motores de búsqueda pueden ser responsables del tratamiento de datos personales. Así, contestó negativamente, al interpretar un informe de la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ubicó a los motores

de búsqueda como *meros transmisores* que ofrecen acceso y búsqueda de información, sin ser responsables de los contenidos generados por terceros. Con esto, el análisis se centró en la responsabilidad de El Tiempo y el alcance del derecho al hábeas data.

El razonamiento de la Corte giró en torno a la veracidad, precisión o falsedad de la información a fin de permitir su eliminación o su rectificación. Estimó que, en el caso, hay una coalición de derechos fundamentales: por un lado, los derechos a la libertad de expresión de *El Tiempo* y a la información de toda la sociedad, y, por el otro, los derechos a la honra y al buen nombre de Gloria. La Corte Constitucional colombiana finalmente señaló que la noticia es incompleta, y que la falta de actualización, más el tiempo por el cual la información ha estado disponible, generó que el hecho público no estuviera protegido por el derecho a la información, consecuentemente vulnerando los derechos a la honra y al buen nombre de Gloria.

La Corte Constitucional estableció que, si bien la rectificación de la información sería el remedio correspondiente, no es suficiente pues el largo tiempo por el cual la información estuvo disponible sometió a Gloria a un duro señalamiento público que pudo haber vulnerado otras garantías, como el derecho al trabajo. El remedio entonces consistió en ordenar al medio de comunicación y no a los motores de búsqueda- hacer uso de las herramientas técnicas como *robots.txt* para evitar que los buscadores accedan a la noticia que narra la captura y el procesamiento de la accionante. (Espinoza, 2017)

En Colombia al igual que México existen los derechos ARCO, pero como se aprecia en el último ejemplo, estos no son siempre suficientes para proteger los derechos de la personalidad de terceras personas, lo cual comprueba uno de los planteamientos de esta investigación, el cual es que a través de los derechos ARCO se puede impulsar el derecho al olvido, para se pueda tener una completa protección en la protección de datos y los derechos personalidad.

Al analizar el caso anterior se puede apreciar al hablar de buscadores que evitan acceder a la noticia se está hablando del término desindexación el cual tiene la misma función que la herramienta *robots.txt*, a través de este argumento se puede opinar que al igual que en el primer caso el derecho al olvido se realizó de una forma indirecta para poder proteger los derechos mencionados anteriormente de la ciudadana de la cual se habla en la segunda sentencia.

Se argumenta que estos precedentes en Latinoamérica son importantes de señalar debido a que son un sustento y precedente dentro de esta investigación, ya que ambos casos se habla de ponderación entre derechos fundamentales los cuales son el derecho a la información y el derecho al olvido, y como se ha señalado anteriormente el derecho al olvido no es una limitante dentro del derecho a la información, sino es el equilibrio entre ambos derechos para que así se puedan cumplir las funciones de recibir, buscar, investigar y eliminar de forma permanente información, datos personales que vulneren los derechos tratado es este tema.

Finalmente se opina que se realiza de un derecho al olvido de forma indirecta debido a que como se explicó al principio de este capítulo, el derecho al olvido se puede estudiar y realizar desde la perspectiva de los derechos de la personalidad sin vulnerar el derecho a la información o el derecho a la expresión, debido a el derecho al olvido siempre ha estado presente de forma indirecta dentro de los derechos de la privacidad, intimidad, dignidad y vida privada este argumento se encuentra fundamentado en diferentes instrumentos al hablar de derecho como el honor, que tienen la intención de proteger a terceras personas de cualquier ataque a su persona.

3.3. El Derecho al Olvido en España

El nacimiento del derecho al olvido sucedió con el asunto *Google Spain, SL*. Este, versa sobre la información de carácter personal vinculada a una subasta de bienes inmuebles embargados con el objetivo de subsanar deudas a la Seguridad Social; información que, a su vez, había sido publicada, en su día y por imperativo legal, en un periódico de tirada nacional, y décadas después, fue digitalizada y previsiblemente indexada por un motor de búsqueda en Internet, *Google* en su dominio nacional (.es).

En la sede nacional, el Sr Costeja, ante el recuerdo constante de un pasado lejano que no se correspondía con la realidad, reclamó ante la AEPD el borrado de los datos personales que le conciernen tanto en el contexto de la noticia digitalizada como en el contexto de la noticia

digitalizada como en el contexto de la búsqueda de resultados del motor de *Google*. (Minero, 2016, págs. 132-133)

La AEPD estimó parcialmente su reclamación no prosperando su petición contra el periódico como fuente original, *Google* se oponía a la legalidad de dicha decisión mediante la cual se le ordenaba adoptar las medidas necesarias para retirar los datos personales controvertidos.

Ante las dudas surgidas sobre la interpretación de la entonces vigente Directiva europea de Protección de Datos y la CDFUE, la Audiencia Nacional elevó una cuestión prejudicial al TJUE para aclarar dichas cuestiones. Según el TJUE, en lo que al tratamiento y procesamiento de datos se refiere, considero que este incluía la exploración en Internet de manera automatizada, constante y sistematizada, búsqueda de información publicada y la facilitación de dicha información. Con relación al reconocimiento de un derecho al olvido, el TJUE concluyó que ni el interés económico de un motor de búsqueda, ni los intereses sin motivo imperioso de necesidad al acceso de dicha información de otros internautas no podía justificar ni prevalecer sobre la injerencia en los derechos fundamentales del interesado. (López -Sáez, 2020, págs. 40-41)

Como ya se explicó anteriormente la red Meta- Facebook se puede entender como buscador de información, esto es debido a sus funciones que permite ver datos personales de terceras, e interactuar directa o indirectamente con terceras personas o solamente con sus datos personales. Es importante señalar esto ya que el objetivo del estudio del derecho olvido en Europa en con la finalidad, de tomarse como base y adoptarlo dentro de la red mencionada anteriormente.

Se puede entender que el derecho al olvido es compatible dentro de la aplicación de Meta- Facebook a pesar de sus diferentes políticas privacidad, esta red al igual Google utilizan los datos o información de terceras personas como medio de lucro, por cual se comprende que si una persona decide solicitar a esta plataforma que elimine sus datos o información, por es incorrecta, inexacta o no tienen ninguna finalidad que esta continúe divulgada no está vulnerando el derecho a la información de cualquier persona, ya que de acuerdo con el TJUE

el interés económico no debe de prevalecer sobre los derechos de la personalidad.

Otro aspecto importante para resaltar es que el derecho al olvido al igual que otros derechos, no es absoluto por lo cual no limita el ejercicio del derecho a la expresión o información, por lo cual la red social de Meta- Facebook no perdería la función, comunicación entre las personas, solo adoptará nuevas medidas de protección de datos personales, como se realizó con Google debido al caso Costeja.

A. España: caso Mario Costeja vs Google

Este caso sentó las bases para la regulación del derecho al olvido en la Unión Europea, destacando la necesidad de considerar el contexto y la relevancia temporal de la información. En España el derecho al olvido se ha convertido en una herramienta esencial para proteger la privacidad y dignidad de los individuos en la era digital:

El 19 de enero y 9 de marzo de 1998, el periódico La Vanguardia publicó en su edición impresa dos anuncios relativos a una subasta de inmuebles relacionada con un embargo derivado de deudas a la Seguridad Social. Se mencionaba al interesado D. Mario Costeja González, de nacionalidad española y domicilio en España, como propietario de éstos. En un momento posterior, la editorial puso a disposición del público una versión electrónica del periódico on-line.

En noviembre de 2009, el interesado contactó con la editorial afirmando que, cuando introducía su nombre y apellidos en el motor de búsqueda de Google, aparecían vínculos a las dos páginas del periódico que incluían los anuncios de las subastas. Alegó que el embargo había quedado resuelto desde hacía años y carecía de relevancia en aquel momento. La editorial contestó que no procedía la cancelación de sus datos, dado que la citada publicación se había realizado por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y tenía por objeto dar la máxima publicidad a las subastas para conseguir la mayor concurrencia de licitadores.

En febrero de 2010, el interesado remitió un escrito a Google Spain solicitando las medidas oportunas para que al introducir su nombre y apellidos

en el motor de búsqueda no aparecieran en su índice de resultados de búsqueda enlaces al periódico La Vanguardia. Google Spain le remitió a Google Inc., con domicilio social en California, Estados Unidos, por entender que ésta era la empresa que presta efectivamente el servicio de búsqueda en Internet. Google Spain alegó que su actividad se limitaba a la venta de espacios publicitarios en Internet y que, como tal, únicamente actuaba como representante comercial de Google Inc. para sus actividades publicitarias.

Concretamente, para la gestión de AdWords, un sistema de publicidad a partir de palabras clave. Por todo ello, Google Spain entendía que su responsabilidad debía quedar limitada al tratamiento de los datos personales relativos a sus clientes españoles de servicios publicitarios. El 5 de marzo de 2010, el interesado presentó una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos, contra La Vanguardia Ediciones, S. L., y contra Google Spain y Google Inc. El Sr. Costeja solicitaba, por un lado, que se exigiera a La Vanguardia eliminar o modificar las dos publicaciones controvertidas para que no aparecieran sus datos personales o, subsidiariamente, que se exigiera al periódico la utilización de herramientas para proteger esos datos personales. (Alejandre, 2014)

Al analizar este caso de acuerdo con las leyes de España se puede apreciar que se está vulnerando el derecho de protección de datos personales del señor Costeja al no permitir la cancelación de dicha publicación. El sustento jurídico de esta vulneración se encuentra en la *Ley orgánica del 15/1999*.

Se puede apreciar que al momento del embargo y de la publicación dicha aun no entraba en vigor, pero en el año 2009 cuando se el señor Costeja solicitó la cancelación de la publicación donde se proporcionan sus datos como nombre, apellido, y domicilio la ley mencionada anteriormente si se encontraba vigente, por lo cual esta ley violó sus derechos a la oposición y cancelación.

B. Análisis de la sentencia del TJUE

Del siguiente análisis de la sentencia del TJUE se destaca que ofrece una guía para evaluar qué información debe ser desvinculada y cuál debe permanecer accesible en los resultados de búsqueda, como se muestra a continuación:

El Consejo Asesor de *Google* expuso algunas reflexiones importantes: La sentencia no establece un derecho al olvido, porque la información no se borra de la red, sino solo se desvincula de la búsqueda cuando un usuario así lo solicite y ello no contradiga otros principios. El proceso de desindexar debería aplicarse más allá del ámbito europeo para asegurar la más absoluta protección de los derechos, pero se reconoce que ello acarrearía una extraterritorialidad en la aplicación del derecho europeo. Esto quiere decir que Europa puede decirle a *Google* que borre los datos vinculados a cierta información, pero ello no impedirá que esos mismos resultados se sigan conversando en otros países o regiones.

El Consejo Asesor de *Google* encontró cuatro criterios para determinar la relevancia y el interés público de la información que el solicitante requiere que se desvincule de su persona:

- El papel de la persona en la vida pública
- La naturaleza de la información
- La fuente de la información. Se debe considerar si la información es publicada por grandes diarios, sitios de noticias conocidos o blogueros reconocidos (Mencía, 2017, pág. 86)

Dicho análisis de la sentencia permite observar que el derecho olvido se realiza a través de la desindexación la cual se entiende cómo eliminar u ocultar las ligas de páginas web que contienen información personal que está siendo solicitada su eliminación, pero de acuerdo con este análisis se aprecia que existen el problema de que la información no está siendo eliminada solo se encuentra oculta, el que la desindexación solo se realiza dentro del territorio de Europa.

Por lo cual, cualquiera persona fuera de este territorio puede obtener la información que se solicitó eliminar por la vulneración de sus derechos de la personalidad.

Como se ha indicado el propósito de realizar un enfoque comparativo es analizar y comprender el derecho al olvido en Europa, para crear la adaptación de este derecho en México y por lo cual se opina que el objeto del derecho al olvido desde el planteamiento de esta investigación no es a través de la

desindexación, sino una eliminación permanente, donde no se les permita a terceras personas una nueva difusión de esta la información o datos personales del solicitante.

3.4. El Derecho al Olvido en Google

La privacidad en línea es un tema central de preocupación, y la retirada de urls de los resultados de búsqueda de google emerge como un recurso clave para salvaguardar la información personal. En un mundo donde la presencia en línea puede ser omnipresente, la necesidad de proteger la privacidad individual es más importante que nunca. Este fenómeno de retirar urls de la búsqueda de google por motivos de privacidad plantea cuestionamientos fundamentales sobre el equilibrio entre la accesibilidad a la información en redes.

A. Retirada de urls de la búsqueda de *google* por motivos de privacidad

La sentencia de mayo del 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que ciertas personas tienen derecho a solicitar a los motores de búsqueda, como *Google*, que retiren determinados resultados de consultas que hagan referencia a las personas interesadas.

Los motores de búsqueda deben aplicar esta decisión si los enlaces en cuestión son inadecuados, irrelevantes, excesivos, teniendo en cuenta factores de interés público, como el papel desempeñado por la persona en la vida pública.

Solo se retiran páginas de los resultados como respuesta a solicitudes relacionadas con el nombre de una persona concreta. Bloqueamos las URL de todos los resultados de búsqueda europeos de *Google* (resultados de usuarios en Alemania, Francia, España, etc.) y utilizamos señales de geolocalización para restringir el acceso a la URL desde el país de la persona que ha solicitado la retirada. (Google informe de transparencia, 2023)

De acuerdo con la página *Google* informe de transparencia desde el 2014 hasta la fecha actual a través de la sentencia Costeja se adoptaron medidas de protección de datos personales en Europa garantizando el derecho al olvido en

Google y a partir de esa fecha se han presentado 5.528.287 solicitudes de retiro, pero se lo se han retirado 1.428.550 solicitudes, que cumplen con los requisitos para su eliminación.

Esto indica que 4,099,737 personas presentaron solicitudes que de acuerdo con sus criterios personales sus datos personales no deben estar expuesto en *Google* debido a que no son de utilidad ni de interés para el público por lo cual no se está obstruyendo el derecho a la información ni el derecho a la libertad de expresión.

A continuación, se presenta una tabla comparativa de diferentes países de Europa que muestran el porcentaje de solicitudes presentadas a *Google* y cuántas de ellas se han aceptado en el periodo del 2014 hasta el 2023.

TABLA 1

Solicitudes de retirada

<i>Solicitudes de retirada</i>		
Países	Solicitudes retiradas	Solicitudes no retiradas
Alemania	418.769 (54,3%)	352.506 (45,7%)
Andorra	15,9%	570 (84,1%)
Austria	42.622 (52,0%)	39.366 (48,0%)
Bélgica	64.230 (50,6%)	62.611 (49,4%)
Bulgaria	7.608 (33,7%)	14.979 (66,3%)
Chequia	30.655 (53,1%)	27.026 (46,9%)
Croacia	18.337 (40,1%)	27.412 (59,9%)
España	147.017 (40,8%)	213.467 (59,2%)
Estonia	13.592 (45,9%)	15.999 (54,1%)
Finlandia	32.689 (50,3%)	32.310 (49,7%)
Francia	499.099 (51,8%)	465.236 (48,2%)
Italia	176.429 (41,2%)	252.193 (58,8%)
Islandia	1.678 (41,6%)	2.357 (58,4%)
Polonia	76. 421 (48,3%)	81.732 (51,7%)
Portugal	8.761 (27,0%)	23.728 (73,0%)

Fuente: elaboración propia: Google informe de transparencia, retiradas de resultados de búsqueda en aplicación de la normativa europea sobre privacidad.

Retiradas de resultados de búsqueda en aplicación de la normativa europea sobre privacidad – Informe de transparencia de Google

Como se ha explicado desde el primer capítulo la tecnología, las redes y su falta de protección en los datos personales es el fundamento legal para incrementar el derecho al olvido.

Se observa en la tabla anterior que la divulgación de información de datos personales es un problema a nivel internacional. En el primer capítulo se menciona un estudio de los hábitos de las personas en las redes sociales, y la cantidad de horas que consumen en la red exponiendo los datos personales, por lo que se encuentra lógicamente que existan esas cantidades de solicitudes para retirar información personal de la red.

B. Análisis de las solicitudes

Se evalúa cada solicitud de forma individual. En algunos casos, es posible que se solicite información del individuo. Se han creado minuciosamente criterios que cumplan las directrices del Grupo de Trabajo del Artículo 29.

Al recibir una solicitud mediante los formularios web, se realiza una revisión Manual de esta. Una vez que se revisó y tomado una decisión, el solicitante recibirá un correo electrónico en el que le notifica al respecto y, si se decidió o no retirar la URL, se anexa una breve explicación de los motivos por lo cual no se retira o si se retira. (Google informe de transparencia, 2023)

Dentro de la página informe de transparencia de Google se encuentran algunas de las solicitudes que se han solicitado, y con el propósito de entender el derecho al olvido en Europa, se citarán:

I. Alemania

Se recibió una solicitud de la autoridad de protección de datos para que se retirara de la búsqueda de *Google* un tuit sobre las actividades políticas de una persona durante su juventud. En el tuit también se incluían dos imágenes obtenidas de un video de *YouTube* en las que se ve al solicitante formando parte de un grupo antisemita durante las manifestaciones que se llevaron a cabo en Berlín en el año 2016. El tuit enlazaba a una entrada de blog en la que se hablaba de forma detallada del historial político del solicitante.

Se acepta la solicitud de la autoridad de protección de datos de retirar el tuit debido a la juventud de esta persona y teniendo en cuenta que se retiró de la vida política.

II. Austria

Se recibió la solicitud de una persona para que se retiraran de la búsqueda de Google 31 artículos periodísticos y publicaciones en redes sociales en la que se habla de la implicación de miembros de su familia en un juicio internacional por secuestro y custodia de menores, el cual duró varios años. Se retiraron 31 URLs, debido a que los hechos tuvieron lugar hace muchos años y el contenido en cuestión incluía información familiar privada sobre un menor.

III. Chipre

Se recibió una solicitud de una persona para que se retirara 3 publicaciones en redes sociales y 9 noticias de cuando la solicitante era menor de edad, en las que hablaba de que estaba desaparecida por en ese tiempo. Se aprobó y se retiró ocho artículos periodísticos y tres publicaciones en redes sociales porque el motivo de que no relevante información sobre una menor.

IV. Estonia

Se recibió una solicitud de una persona para que se retiraran de la búsqueda de Google 53 artículos periodísticos y contenido multimedia online. La

solicitante fue una creadora de contenido multimedia para adultos conocida localmente y fue víctima de tráfico de seres humanos.

Se retiraron 4 publicaciones en redes sociales, 47 artículos periodísticos y entradas de blog, así como 4 contenidos de sitios para adultos debido a que estaban relacionados con una profesión que la solicitante ya había abandonado. Retiramos 8 artículos y fichas en sitios en adultos porque parecía que la página se había retirado de la fuente. No retiramos 2 artículos debido a que no pudimos evaluar el contenido en cuestión porque estaba oculto tras un muro de pago. No retiramos 4 artículos porque no estaban indexados en los resultados de la Búsqueda de Google.

El objetivo de señalar algunos de los casos donde por medio *Google* se eliminaron datos personales o sensibles es señalar que, aunque en la legislación de España no expresa abiertamente que a través *Google* se eliminan datos personales en redes sociales, los ejemplos citados anteriormente de la página informe de transparencia de Google indica que es posible aplicar el derecho al olvido en las redes sociales, sin necesidad de que la red social involucrada tenga un apartado donde se solicite la eliminación de los datos personales que están vulnerando los derechos humanos del solicitante.

C. Edades de los solicitantes

Se muestra esta categoría para señalar el porcentaje de datos personales compartidos por menores de edad en edad, de acuerdo con la página *transparency report*. En el caso de la red tratada en esta investigación se conoce que cualquier persona puede registrar la edad que desea, sin que se tenga que comprobar dicho dato y en ocasiones el tener una edad menor puede llevar a compartir más datos personales sin anteriormente analizar lo que va a compartir.

TABLA 2

Menores que solicitan retiradas de datos personales

Menores solicitantes	
Austria	1168
Bélgica	1486
Chequia	565
Croacia	705
Eslovaquia	386
Estonia	478
Finlandia	911
Hungría	534
Letonia	213
Noruega	1645
Países Bajos	3809
Polonia	1804

Elaboración propia: Fuente: elaboración propia: Google informe de transparencia, retiradas de resultados de búsqueda en aplicación de la normativa europea sobre privacidad.

Retiradas de resultados de búsqueda en aplicación de la normativa europea sobre privacidad – Informe de transparencia de Google

Tal como se muestra en la gráfica existe un porcentaje realizado por menores de edad que por motivos de privacidad, intimidad e imagen propia solicitan que se retire información que se compartió en la red. Se opina que el derecho al olvido puede ser una herramienta fundamental para menores de edad que cuentan con redes sociales, debido a las nuevas generaciones se ha normalizado compartir nuestra vida en las redes sociales en ocasiones esto puede llegar ocasionar problemas y vulnerar los derechos de la personalidad.

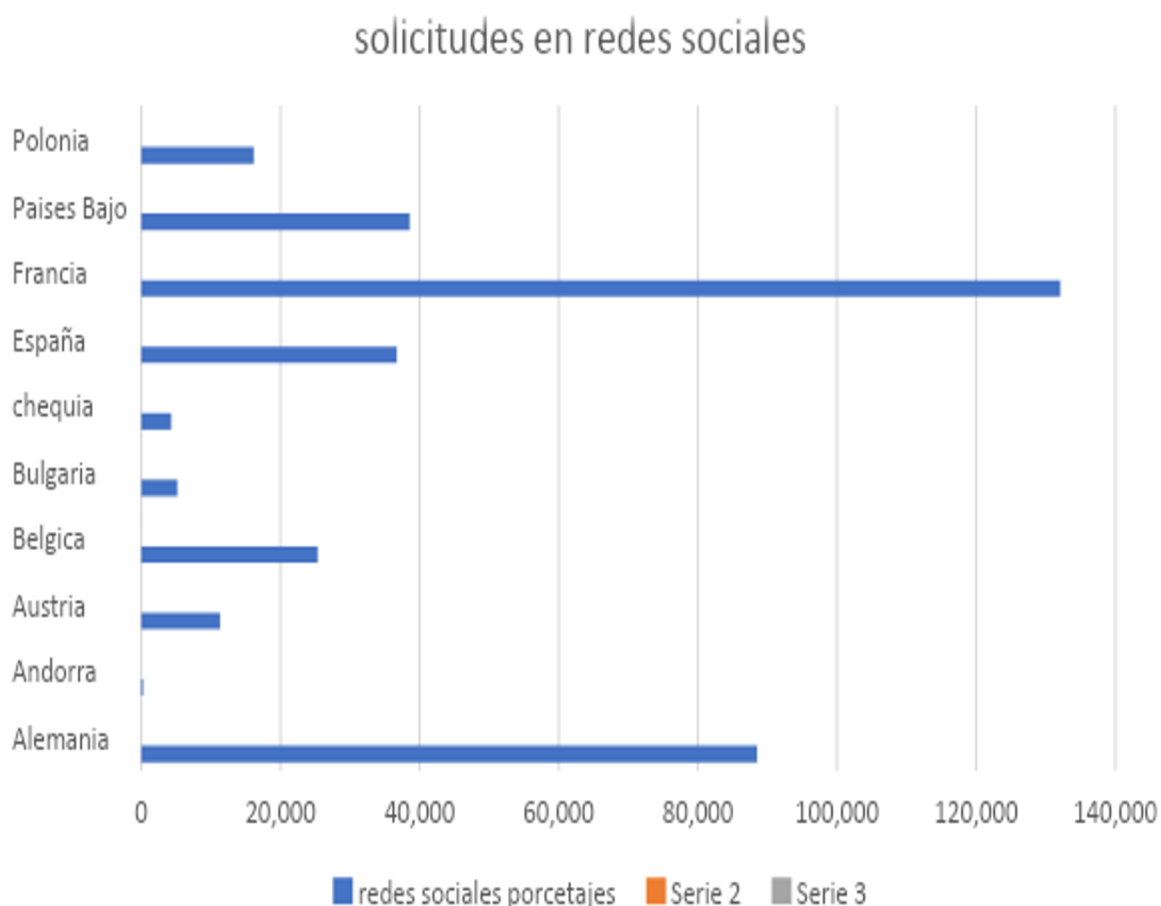
D. Categorías de sitios web que alojan contenido de retirada

Se muestra el porcentaje de URLs que se han evaluado para la retirada de la categoría de sitio web. Para los fines de esta investigación solo se muestran las

solicitudes de retiro en redes sociales. Dichas solicitudes se han presentado en el periodo de 22/01/2016 al 13/06/2023.

TABLA 3

Solicitudes en redes sociales



Fuente: elaboración propia: Google informe de transparencia, retiradas de resultados de búsqueda en aplicación de la normativa europea sobre privacidad.

Retiradas de resultados de búsqueda en aplicación de la normativa europea sobre privacidad – Informe de transparencia de Google

El cuadro anterior muestra el número de solicitudes presentadas en las redes sociales, dentro de la página informe de transparencia de *Google* donde los datos personales se engloban diferentes categorías por las cual se puede presentar una solicitud de eliminación, pero con el propósito del estudio del

derecho al olvido en la siguiente gráfica se señala en específico las solicitudes por protección de datos en los mismos países señalados en la gráfica anterior.

TABLA 4

Datos personales o sensibles en redes sociales

Datos Personales o Sensibles en Redes Sociales	
Alemania	17.521 (2,6%)
Andorra	7 (0,8%)
Austria	3.638 (5,0%)
Bélgica	5.475 (4,9%)
Bulgaria	967 (4,2%)
Chequia	967 (4,2%)
España	12.352 (4,0%)
Francia	76.030 (8,9%)
Países Bajos	10.171 (4,9%)
Polonia	1.388 (0,9%)

Fuente: elaboración propia: Google informe de transparencia, retiradas de resultados de búsqueda en aplicación de la normativa europea sobre privacidad.

Retiradas de resultados de búsqueda en aplicación de la normativa europea sobre privacidad – Informe de transparencia de Google

Como se aprecia en la gráfica, existen datos personales y datos sensibles, los cuales se pueden entender de acuerdo con la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión* de los particulares de la siguiente manera.

Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable

Datos sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de si titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación

o conlleve un riesgo grave para este. En particular, se consideran sensibles aquellos datos revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas y preferencias sexuales. (Cámara de Diputados, 2010)

Considerando que la gráfica no separa el porcentaje de datos personales o sensibles, debido a que es contrario exponer de forma explícita en qué consiste cada solicitud de eliminación, si señala que Francia es el país con más solicitudes para retirar con un 8,9% de solicitudes de retirada. Igualmente, en la página mencionada anteriormente no señala si retira la información personal de las redes sociales de acuerdo con la normativa europea, o con las políticas de privacidad de la red social donde se encuentre dicha información, lo cual se considera una desventaja al no brindar dicha información.

Debido a que la eliminación de los datos personales se realice de acuerdo con las políticas de la red social, por ejemplo, Meta-Facebook se está hablando que los datos personales que se solicitan eliminar dentro de un plazo de 90 días como máximo, por lo cual en ese terminó la información que se desea eliminar ya vulnero los derechos de la personalidad del usuario que desea retirar esos datos personales.

Con la finalidad de mostrar las solicitudes de eliminación en redes sociales se señala el siguiente apartado

E. Sitios afectados por solicitudes

En el primer capítulo se señala cómo la tecnología y el derecho a la información están conectadas por lo cual han tenido una evolución dentro de la sociedad, en el mismo capítulo se señala con estudio de los hábitos de personas en las redes sociales, qué información comparten o cuantas horas invierten en dichas redes sociales, el resultado de esa investigación demuestra que las personas tienen un gran interés de compartir sus datos personales en dichas redes.

Por lo cual es razonable que, con el paso del tiempo, las personas presenten solicitudes para retirar información personal como se demuestra en los apartados anteriores.

Como es de conocimiento general existen diversas redes sociales, esta investigación se basa solamente de en la red Meta-Facebook, pero para una mayor comprensión de dicha afectación se va a partir de lo general a lo particular, es decir primero abordando diversas redes sociales, para después centrarse en Meta-Facebook y en los datos que proporciona la página Google informe de transparencia

TABLA 5

Redes sociales

Dominio	URL retiradas	Total, de URL solicitadas
Meta-Facebook	35.821	91.517
Twitter	31.374	69.382
YouTube	19.375	57.146

Fuente: elaboración propia: Google informe de transparencia, retiradas de resultados de búsqueda en aplicación de la normativa europea sobre privacidad.

Retiradas de resultados de búsqueda en aplicación de la normativa europea sobre privacidad – Informe de transparencia de Google

Señalar esta clasificación tiene como objetivo demostrar porqué se eligió la red social Meta-Facebook para abordar el derecho al olvido, como se indica en la tabla anterior la red mencionada anteriormente es por la cual se presentan más solicitudes para eliminar datos personales de forma permanente, por lo cual se concluye que la red adecuada para la incrementación del de este derecho humano.

Demostrado el punto anterior se puede analizar las solicitudes presentadas en diferentes países de Europa dentro de la red social establecida.

TABLA 6

Porcentaje de solicitudes eliminadas en facebook en países de Europa

<i>Porcentaje de solicitudes eliminadas en facebook en países de Europa</i>		
Países	URL retiradas	Total, de URL solicitadas
Alemania	7.900	16.594
Austria	900	2.053
Bélgica	1.448	3.511
Bulgaria	140	393
Chequia	364	969
Chipre	63	205
Croacia	307	841
España	1.940	5.864
Estonia	267	686
Finlandia	462	1.106
Francia	7.698	21.284
Grecia	549	1.153
Hungría	214	620
Irlanda	309	822
Italia	1.865	5.813
Países bajos	2.722	5.979
Noruega	596	1.446

Fuente: elaboración propia: Google informe de transparencia, retiradas de resultados de búsqueda en aplicación de la normativa europea sobre privacidad.

Retiradas de resultados de búsqueda en aplicación de la normativa europea sobre privacidad – Informe de transparencia de Google

La idea principal al reflejar los cuadros y gráficas estadísticas acerca de las solicitudes para eliminar datos personales es la siguiente:

Especificar que el derecho al olvido no obstruye ninguno derecho humano, como se puede apreciar en los datos proporcionados, todas personas pueden presentar solicitudes, pero esto no quiere decir que todas serán

aprobadas, ya que se evalúa si la información que solicita retirar cumple con todos los requisitos de la normativa europea sobre privacidad.

En el inciso B se aprecia un análisis de diferentes casos donde a través de Google se examinan dichas solicitudes, al reunir los requisitos y comprobar que existe un daño a los derechos de la personalidad los URLs fue retirados de las páginas donde se encuentre dicha información, incorrecta, incompleta o innecesaria.

De acuerdo con las solicitudes presentadas se concluye que se entiende por información incompleta o innecesaria toda aquella que dañe los derechos de la personalidad de los usuarios registrados en páginas web o redes sociales.

F. Eliminación en sitios web

De acuerdo con la página citada anteriormente estipula como Google elimina información que se encuentra registrada en sitios con diferentes propietarios como lo son los creadores de las redes sociales.

Continuación se establece la política de *Google*:

La política de *Google* es notificar al propietario de un sitio web cuando las páginas de su sitio se eliminan de nuestros resultados de búsqueda en función de una solicitud legal. Lo hacemos en aras de la transparencia. Para respetar la privacidad de las personas que han realizado solicitudes de eliminación, sólo enviamos las URL afectadas, no el nombre del solicitante. Los propietarios de sitios web que reciban nuestra notificación de exclusión de la lista a través de *Google Search Console* pueden solicitar que volvamos a revisar una decisión. (*Google* informe de transparencia, 2023)

Este argumento demuestra que el derecho olvido no es un derecho que restringe los derechos de terceras personas e incluso el funcionamiento de aplicaciones o redes sociales, debido a que los propietarios de estos sitios podrán argumentar o pedir una segunda explicación o resultado de cuando se elimine información, datos personas publicados en su sitio.

3.4. Retiradas en Virtud de la Ley Alemana de Redes Sociales

La finalidad principal de esta ley es proteger a los usuarios de plataformas en línea, así como a la sociedad en general, al garantizar un entorno digital más seguro y libre de contenidos perjudiciales. Esto implica la responsabilidad por parte de las plataformas de redes sociales para gestionar de manera proactiva el contenido que se comparte en sus sitios y tomar medidas rápidas y eficaces cuando se notifican violaciones.

En resumen, la ley alemana de redes sociales tiene como objetivo principal regular y supervisar las acciones de las plataformas en línea para mitigar la difusión de contenido perjudicial, contribuyendo así a un entorno digital más seguro y ético.

En junio del 2017, el parlamento alemán aprobó la ley para controlar contenidos en redes sociales. Para resolver un problema local, los alemanes dieron un primer paso a nivel global. Bajo el principio de indiferencia entre lo que sucede *online* y lo que sucede *offline*, el parlamento alemán decidió hacer responsables a los propietarios de las redes sociales por el contenido que suben sus usuarios.

Entre los contenidos sujetos a bloqueo están: el discurso de odio, la formación de grupos terroristas, la incitación pública al delito, la pornografía infantil, el insulto, la difamación y el uso no consentido de imágenes de terceros. (Upegui, 2019)

Como se señaló anteriormente Europa regula el derecho al olvido, por lo cual todos sus países pertenecientes adoptan dichas medidas para respetar y proteger los datos personales y derechos de la personalidad de sus usuarios, pero de acuerdo a la referencia anterior en el año 2017 Alemania reguló la ley de aplicación en las redes sociales, en la cual determina que las redes sociales deben publicar un informe de transparencia, este informe proporciona datos sobre la organización, los procedimientos, el número de reclamaciones y el volumen de contenido retirado, el informe contiene información general sobre las prácticas de retiradas de contenido.

Se refiere a dicha ley con el objetivo de puntualizar el tiempo en que se retira la información solicitada por los usuarios, antes explicar la cuestión anterior es importante resaltar que dichas solicitudes de retiró de información se realizan

solamente en *Google* y *YouTube*. En el caso de *Google* esta ley fue vigente hasta el 2019, lo contrario a *YouTube* que sigue proporcionando sus reportes de retiro de información

Como se ha establecido el objetivo de esta investigación no es el derecho al olvido en *Google*, *Twitter* o *YouTube*, pero estas redes se citan debido a que el derecho al olvido dentro de la normativa europea contempla el este derecho a través de *Google* y en casos particulares como los mencionados en el inciso B, retira URLs de redes sociales.

El segundo motivo por lo cual se hace referencia a la mencionada información, es debido a que el este estudio comparativo se realiza con la finalidad de tomar como ejemplo la regulación del derecho al olvido en Europa permitiendo la adaptación de protección de datos personales en la red social Meta-Facebook en México.

El tiempo de procedimiento en el tema de privacidad es menor de 24 horas en ambos sitios web. El tiempo establecido para tomar la de decisión puede llegar a ser controversial como se indicó en el primer capítulo la información en las redes sociales es sin retorno y rápida por cual solo necesita unos minutos para que datos personales incorrectos o innecesarios en ocasiones perjudican la vida digna, el derecho a la imagen, el derecho a la intimidad y privacidad de terceras personas.

Pero la información proporcionada permite llegar al siguiente análisis:

La eliminación de datos personales de acuerdo con la normativa Europa se realiza de forma minuciosa con la finalidad de analizar si existe una violación a los derechos de la personalidad de terceras personas, y si la información o datos personales retirados no obstruyen el derecho a la información, al impedir las facultades de investigar y difundir.

Por lo cual se opina que el término establecido es adecuado, considerando lo anterior, otro punto a favor del tiempo establecido de menor de 24 horas es que las políticas de privacidad de las redes sociales tienen un plazo mayor a este.

CONCLUSIONES CAPITULARES

PRIMERA. Se estudia el derecho olvido desde el enfoque de la privacidad para señalar que este último concepto no se encuentra regulado en la red social Meta-Facebook, por lo cual los usuarios en esta red no son propietarios de su información, lo cual vulnera los derechos de la personalidad de terceras personas que se encuentran registradas en tal red.

SEGUNDA. El concepto de figura involuntaria es fundamental dentro del derecho al olvido debido a este es un ejemplo de cuando se puede permitir eliminar de forma definitiva datos personales difundidos por el motivo de que persona sin intención se volvió viral dentro de una red.

TERCERA. El derecho al olvido de forma indirecta a través de los derechos de la personalidad en Latinoamérica confirma que sí es posible establecer este derecho para proteger los derechos de la personalidad.

CUATRO. Los porcentajes registrados en el estudio del derecho al olvido en Google permiten señalar aspectos importantes que ayudan a comprender cuando el derecho al olvido es aplicable o no.

QUINTA. Las estadísticas plasmadas son de gran utilidad muestran que la utilidad y la necesidad que exista el derecho al olvido también comprueba que la existencia de este derecho no afecta el derecho a la información o la libre expresión.

CAPÍTULO CUARTO: CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO DE LA AUTODERMINACIÓN INFORMATIVA DESDE EL DERECHO AL OLVIDO

La construcción del derecho al olvido en México se enfoca en la creación de un derecho que surge de la facultad de difundir información Meta Facebook. Este proceso implica un diseño de privacidad que permite a los usuarios de la red social ejercer control sobre su información personal. El derecho al olvido, en este contexto, se configura como una herramienta legal que busca equilibrar la libertad informativa con la protección de datos personales. La construcción de este derecho implica considerar la evolución de la privacidad hacia el derecho al olvido y abordar temas específicos, como la figura pública involuntaria, para lograr una regulación efectiva y adecuada en el entorno digital de Meta Facebook en México.

4.1. Privacidad en México

El término privacidad se indicó dentro de sus precedentes más importantes en el año 1980 en el caso de Samuel Warren, en este caso se indica el concepto de privacidad como el derecho que debe tener toda persona a que lo dejen en paz, como se puede apreciar anteriormente el propósito de este término es proteger a terceras personas intervenciones de ajenos que provoquen ataques o una vulneración a los derechos de la personalidad.

La referencia a este precedente destaca que la privacidad no es simplemente un concepto aislado, sino que tiene raíces históricas y conceptuales profundas que influyen en su interpretación y aplicación en diferentes jurisdicciones.

Al reconocer la privacidad como un derecho fundamental, se sientan las bases para abordar cuestiones relacionadas con la protección de datos personales, la autodeterminación informativa y, en este contexto particular, la construcción del derecho al olvido en plataformas digitales como Meta Facebook en México. Este reconocimiento de la privacidad como un derecho fundamental

también subraya la necesidad de adaptar y fortalecer un diseño de privacidad que permita abordar los desafíos en el entorno digital y garantizar la protección efectiva de los derechos individuales en el ámbito en línea.

TABLA 7

Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Reformas al artículo 16 Constitucional	
Diario Oficial de la Federación, 3 de febrero de 1983	La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz, ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular en contra de la voluntad del dueño
Diario Oficial de la Federación, 3 de septiembre de 1993	Reforma en materia de órdenes de aprehensión, detenciones, plazos de retención `por parte del MP
Diario Oficial de la Federación, 3 de septiembre 1993	Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sanciona penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y primacía de estas. Exclusivamente la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del MP de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud,

Reformas al artículo 16 Constitucional	
	<p>expresando, además el tipo de intervención, los sujetos de esta y su duración. La autoridad judicial no podrá otorgar esas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p> <p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos carecerán de todo valor probatorio.</p>
Diario Oficial de la Federación, 8 de marzo de 1999	Reforma sobre las órdenes de aprehensión
Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2009	Reforma integral en el marco de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública.
Diario Oficial de la Federación 1º de junio de 2009	<p>Se adiciona un segundo párrafo:</p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional,</p>

Reformas al artículo 16 Constitucional	
	disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.
Diario Oficial de la Federación 15 de septiembre de 2017	Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
Diario Oficial de la Federación 26 de marzo de 2019	Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Fuente: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm.

Este artículo 16 fue posteriormente reformado entre 1983 y 2009 en dos grandes rubros: 1) la protección de la privacidad y 2) los derechos de las personas frente a actos de la autoridad en la persecución del delito (garantías procesales.)

Las reformas constitucionales que imprimieron concreción jurídica al derecho de privacidad se centraron en el tema de la correspondencia y las comunicaciones privadas, subrayando su carácter inviolable y la competencia exclusiva de la autoridad judicial para autorizar cualquier intervención a una comunicación privada, fijando término y condiciones estrictas para realizarla. Finalmente, en el año 2009, se incorporaron los principios esenciales de la nueva acepción del derecho a la privacidad y a la intimidad: protección de los datos personales que conlleva el principio de la autodeterminación informativa, es decir, el control personal sobre la propia información. (Peschard, 2017)

Como se puede apreciar en el cuadro anterior el derecho a la privacidad no nace con el objetivo de proteger los derechos de la personalidad, debido a que la primera regulación de este derecho sólo protege a la correspondencia física ya que dentro de este apartado no señala la correspondencia digital, a pesar de que las computadoras y las redes sociales ya existían, como es el caso de la primera red *sixdegrees* en el año 1997 la cual permitió crear perfiles, lista de contactos y mensajes.

El artículo 16 de Constitucional manifestó diferentes reformas dentro de sus párrafos, pero ninguno que indique una introducción a los derechos de la privacidad dentro de la red social, por cual se puede comprobar que el origen del derecho a la privacidad y datos personales en un nivel federal no se planteó desde el objetivo de proteger la información personal que se compartió en dicha red social.

Desde el año 1997 hasta el año actual han transcurrido 26 años, y la última reforma emitida al artículo tratante se realizó en el año 2019 hace cuatros, pero al igual que en sus reformas anteriores no se puede apreciar una evolución de este derecho con los avances de la tecnología, donde los datos personales y la privacidad de las personas registradas en estos sitios se ven afectadas por la falta de regulación y relación que debe de existir:

La regulación o relación entre estos elementos se opina que se está hablando de la autodeterminación informativa a través del derecho al olvido y este argumento tiene sustento dentro de autores como Alan Westin el cual señala que poner el acento en el control implica que la

persona pueda decidir qué comunicar, cuándo y a quién. La privacidad es el derecho a controlar la información propia. (Peschard, 2017)

Finalmente se concluye afirmando que la privacidad es el derecho de controlar la información propia dentro de cualquier sitio registrado por lo tanto debe garantizar el poder de eliminar esa información o datos personales cuando no sea útil.

4.2. Protección de Datos Personales en México en las Redes Sociales

Se menciona el siguiente documento con el motivo de realizar un breve recordatorio del momento donde oficialmente México fue admitido en la ONU el siete de noviembre del año 1945 el objetivo de indicar este antecedente es para explicar a través de la *Regulación de los Archivos de Datos Personales Informatizados*, estableciendo las garantías mínimas para su protección:

Los principios abarcaron: 1) legalidad y lealtad para recabar información y para tratarla; 2) exactitud para que los datos estén completos y actualizados; 3) finalidad para que al recoger la información y tratar los datos este claro que propósitos se persiguen; 4) acceso de la persona que es titular de los datos, si prueba su identidad; corrección de errores en las bases; 5) no discriminación para que no se recaben datos que puedan exponer a las personas por razones raciales, étnica, o por preferencias sexual, opiniones políticas o religiosas; 6) seguridad para proteger los archivos ante riesgos de pérdida, destrucción, o uso fraudulento. (Peschard, 2017, pág. 365)

De la *Regulación de los Archivos de Datos Personales informatizados* se destaca el punto número cinco no discriminación, es importante destacar este aspecto debido que a través de los años en las redes sociales la información compartida por el titular de esta o por terceras ha ocasionado un ataque a la vida privada, imagen propia, dignidad humana debido a la que la información que se difundió entra en algún tema conflictivo como los son las preferencias sexuales, la política o étnica .

De acuerdo anterior no recaban datos que puedan generar discriminación con el objetivo de proteger los datos personales de terceras personas, pero al llevar la *Regulación de Archivos de Datos personales Informatizados* al red social Meta- Facebook para analizar si existe un aplicación de esta regulación dentro de la red estudiada se tiene una respuesta negativa ya que dentro de las normas de dicha red no se señala una restricción a información que contenga aspectos discriminatorios, por cual se opina que la red Meta-Facebook se recaba información de contenido discriminatorio que vulnera los derechos de la personalidad.

Como se indica la Protección de Datos Personales desde este enfoque al igual que en el enfoque de privacidad con las reformas constitucionales no representa un impacto dentro de las redes sociales para establecer una mayor protección hacia estos.

A. La protección de datos personales en menores de edad

El objetivo de clasificar la protección de datos personales es para señalar que existen diferentes grupos de usuarios registrados en las redes sociales, y que no se pueden tratar a estos grupos de la misma forma, debido a que no todos corresponden dentro de las mismas edades.

Centrando la protección de datos personales de menores en México se menciona la *Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* define y establece, en sus artículos 13, fracciones VI, VII y XVII; 39, 40, 42, 43, 76, 77 y 80, diversas disposiciones encaminadas al reconocimiento y protección de, entre otros, los derechos a la intimidad personal y familiar, al resguardo de datos personales y a la no discriminación, a una vida libre de violencia y a la integridad personal:

Las niñas, niños y adolescentes no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación, por ejemplo, fotografías o videos que

muestran sus rostros y vulneren su privacidad. (Gobierno de México, 2022)

Una vez puntualizado la protección de datos personales en menores de edad se indica que es lo que dice Meta- Facebook acerca de esta protección:

De acuerdo con el apartado de cómo solicitar datos de la cuenta de Meta-Facebook de tu hijo menor de edad en el apartado de protección de seguridad esta aplicación al descubrir la existencia de una cuenta de un menor de 13 años se eliminará de inmediato junto con toda información asociada. Un padre o madre, tutor legal pueden solicitar información de la cuenta de sus hijos antes de que se elimine, se debe tomar en cuenta que, si solicitas datos de un menor de edad, se pide que, junto con tu reporte, proporciones una copia de una declaración certificada en la que consten los derechos como padre, madre o tutor de ese menor de edad.

La política de seguridad de Meta-Facebook analizada de acuerdo con la *Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* entra en un conflicto debido al momento de eliminar el perfil de un menor edad junto a toda su información personal o sensible difundida en esta red solicita documentos legales para eliminar dicha cuenta, pero no solicita la autorización de un padre, madre o tutor al momento de registrarse dentro de esta red, de misma forma permite que menores de edad se registren con un fecha falsa.

Esta contradicción dentro de esta misma red indica que realmente para difundir la información de terceras personas no existe ninguna restricción, pero si al momento de eliminarlo de forma permanente, señalando de un forma indirecta que al perder esta capacidad de decir acerca de nuestra información, es por el motivo de que se deja de ser propietario de nuestros datos personales al momento en que se registra dentro de una plataforma digital, para ser parte de grupo de personas que se relacionan a través de las redes sociales.

El propósito de analizar la protección de datos personales de menores de edad en la red, no tiene como finalidad obstruir el derecho de estos al crear un perfil en dicha red, sino señalar que debido a su edad es importante que el derecho olvido se encuentre dentro de la funciones de Meta-Facebook permitiendo que cuando los datos de un menor, privacidad e imagen vulneren sus derechos a la personalidad este puede solicitar que dicha información sea

eliminada de forma permanente y que otro usuario no pueda difundirla nuevamente.

Finalmente se opina que el derecho olvido dentro de esta red implica una función diferente que, al eliminar toda el perfil de usuario y su información por ser un menor de edad, a solo eliminar cierta información controversial y dañina, por lo cual se está hablando del derecho a la autodeterminación informativa:

Lo cual se encuentra sustentando en la protección de la COPPA (*La ley de Protección de la Privacidad en Línea para Niños*) la cual otorga la facultad a un menor a solicitar el borrado de sus datos personales, con lo consiguiente obligación al operador de eliminar el contenido o la información personal solicitada y de instruir y guiar al menor en el procedimiento de supresión de datos, es decir, le devuelven al individuo el control sobre sus propios datos personales, permitiéndole decidir qué información, que le conciernen conocen los demás. (López- Sáez, 2020, p. 172)

Se cita la ley anterior tiene el objetivo de señalar que a pesar de que no es una ley dentro de España, es necesario recordar que el análisis del derecho al olvido desde la perspectiva de España tiene como función demostrar que si existe un equilibrio entre el derecho a la información, la libertad de expresión y el derecho al olvido, por lo cual es posible adoptar dicho derecho como una herramienta, facultad para la protección de los datos personales dentro de la red Meta-Facebook para respetar los derechos de la personalidad, por lo cual es importante hablar de una Ley de privacidad en línea, la cual no sólo proteja a los menores de edad sino a todo usuario registrado de dicha red. Para fundamentar lo anterior se presenta la siguiente tabla.

TABLA 8

Comparaciones de leyes

México puede incrementar el derecho al olvido como una medida para proteger los datos personales
--

Constitución de España	honra, imagen o reputación	✓	Privacidad y protección de datos personales	✓
<i>Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</i> (México)	honra, imagen o reputación	✓	Privacidad y protección de datos personales	✓
La ley de Protección de la Privacidad en Línea para Niños (California)	honra, imagen o reputación	✓	Privacidad y protección de datos personales	✓

Fuente: Propia elaboración propia al realizar la consulta de leyes citadas anteriormente

Como se ha señalado anteriormente en España y California protegen los mismos derechos que México en cuestión de los derechos de la personalidad agregando el derecho al olvido como una herramienta, garantía a los derechos mencionados, por lo cual de demuestra como existe una ponderación entre el derecho a la información, expresión y el derecho al olvido. Estas leyes indican y comprueban que México sí puede crear una regulación que permita una mayor protección de datos personales dentro de la red Meta-Facebook a través del derecho al olvido.

4.3.La vulneración de los Principios de la Privacidad y Protección de Datos Personales es Argumento para Legalizar El Derecho al Olvido Dentro de la Red Meta-Facebook.

Se pueden entender los principios de protección de datos personales como una herramienta que explican y guían los motivos por los cuales se pueden recopilar la información y datos personales de terceras personas, actualmente existen

principios, pero en este apartado solo se tratan los principios relacionados con el tema de tema de investigación. El primer principio analizar es el:

A. Transparencia y consentimiento

De acuerdo con los Principios Actualizados de Privacidad y Protección de Datos se puede entender de la siguiente forma:

Antes o en el momento en que se recopilen, se deberían especificar la identidad y datos de contacto del responsable de los datos, las finalidades específicas para las cuales se tratarán los datos personales, el fundamento jurídico que legitima su tratamiento, los destinatarios o categorías de destinatarios a los cuales los datos personales les serán comunicados, así como la información a ser transmitida y los derechos del titular en relación con los datos personales a ser recopilados. Cuando el tratamiento se base en el consentimiento, los datos personales solamente deberían ser recopilados con el consentimiento previo, inequívoco, libre e informado de la persona a que se refieran.

Este principio analizado desde el punto de vista del derecho al olvido como una herramienta para privacidad y protección de datos personales dentro de la red Meta-Facebook se puede interpretar dicho principio como las políticas de cookies por cual a continuación se indica un estudio donde se demuestra que políticas de cookies son una herramienta de utilidad para proteger los datos personales:

Un estudio realizado en 2008 demostró que un lector promedio necesitaría 244 horas sólo para leer las políticas de privacidad de todos los sitios web a los que accede en un año. Además, es muy común que sea necesario consentir en todos los lineamientos de las políticas de privacidad para obtener el servicio, como se comentó anteriormente, o que simplemente el lector no entienda las implicaciones de dichos lineamientos. En México, el 77% de los usuarios de internet reporta no haber recibido el aviso o política de privacidad correspondiente a la empresa que le presta el servicio de internet y del 28% que si lo recibió; 71% reporta que no entendió para qué sirve, lo que se traduce en que un

91.88% no hizo una elección libre con base en el aviso de privacidad. Además, el 54% de los mexicanos generalmente no lee los avisos de privacidad antes de adquirir algún bien o servicio en internet, aunque la empresa responsable se los proporcionó. Por tanto, dicho aviso no es la manera ideal para proteger los datos personales de los usuarios. (Quijano Decanini, 2022)

Se concluye que al no leer las políticas de privacidad de la red a la cual se registra se otorga el permiso para recaudar la siguiente información personal.

1. Nombre
2. Datos de reconocimiento
3. Uso del servicio
4. Características del dispositivo
5. Correo electrónico
6. Datos de categorías especiales
7. Identificadores
8. Mensajes
9. Registró de llamas
10. GPS
11. Metadatos
12. Cookies
13. Historial de navegación
14. Fotos y videos

Finalmente, aunque no es responsabilidad de red que los usuarios no leen o analicen las políticas privacidad, si es su responsabilidad en el crear políticas que las personas puedan comprender de forma fácil, así como crear políticas de una forma llamativa para los menores de edad que se registran de dicha plataforma, y de esta manera el principio analizado cumpliría con su función dentro de la red social mencionada anteriormente. Pero como no existe manera de comprobar si el usuario registrado entendió o leyó la política privacidad esta red debe permitir al usuario poder eliminar cualquier tipo información personal difundida que vulnere los derechos de la personalidad, debido que no existe un real consentimiento de la información que se aceptó al momento de registrarse.

De la misma forma no se puede hablar de consentimiento de buena fe, cuando se impone aceptar las políticas de privacidad de una red para realizar el registro en esta misma, al momento de crear una cuenta en Meta-Facebook en la parte inferior aparece la siguiente leyenda.

Al registrarte aceptas nuestras condiciones, la política de privacidad y la política de cookies.

Por lo cual se puede considerar que la red analizada no solo vulnera los derechos de la personalidad sino el principio de transparencia y consentimiento.

4.4. La Ponderación de Derechos un Argumento a Favor del Derecho al Olvido

De acuerdo con Bernal- Pulido (2005) citado por Alejandro F. Herrán Aguirre (2019):

La ponderación debe ser considerada como una metodología para la adecuada solución de un conflicto. No es la única y como todas las herramientas del ser humano, especialmente las abstractas, tiene factores que la hacen útil, así como áreas de crítica. Como toda herramienta, la ponderación requiere una adecuada comprensión para que su uso sea correcto, y deberá de aplicarse en casos en los que es pertinente y útil. (Aguirre Herrán, 2019, p. 208)

Como elemento esencial de la ponderación como herramienta metodológica se encuentra el conflicto de principios, comúnmente referido como conflicto de derechos.

Bernal-Pulido ofrece también un resumen adecuado de qué debe entenderse por conflicto de principios.

Existe una colisión entre principios, cuando es un caso concreto, son relevantes dos o más disposiciones jurídicas que fundamentan prima facie dos normas incompatibles entre sí, y que pueden ser propuestas como soluciones para el caso. Podemos ver que cuando dos o más normas jurídicas que están fundamentadas en principios opuestos son incompatibles y ambas pueden ser invocadas para la solución de un caso el conflicto real no se da entre las normas mismas, sino entre los principios

que les dan origen o propósito. La solución del caso otorgando un peso mayor a un principio por sobre otro no significa que se anule un principio, o que haya introducido una causa de excepción o algún límite específico. Lo que sucede en realidad es que se determina que bajo ciertas circunstancias específicas uno de los principios precede al otro, en otro tipo de circunstancias la situación pudiera ser inversa, es por esto por lo que necesario mantener en perspectiva que la ponderación funciona exclusivamente en casos concretos, sobre los cuales se pueden delimitar las circunstancias específicas que dan origen al conflicto de principios. La ponderación es una herramienta esencial y es también el objeto mismo de estudio, así también es de gran importancia el principio de proporcionalidad que tiene una estrecha relación con las ponderaciones. (Aguirre Herrán, 2019, p. 2010)

Como se indica al principio de este tema la ponderación es una herramienta esencial dentro de cualquier derecho, pero dentro de esta investigación la ponderación tiene como objetivo señalar que, si es compatible dentro de los derechos tratados a la largo de este tema, lo cuales son el derecho a la información y el derecho al olvido. Tal como se indicó anteriormente la ponderación se realiza en casos concretos donde se estudia el conflicto de dos o más derechos, y un ejemplo de cómo la ponderación es compatible con los derechos mencionados, es el capítulo tercero particularmente los casos de *Google*.

En el ejemplo citado hace referencia a una ponderación desde un enfoque comparativo, lo cual no es incorrecto pero la intención en este capítulo es realizar un enfoque a un nivel federal por lo cual es necesario citar a *Ley Federal de Protección de Datos Personales* la cual permitirá un mayor entendimiento de la ponderación como un argumento a favor del derecho al olvido.

Dentro de la *Ley Federal de Protección de Datos Personal* se contemplan elementos de los cuales se habló anteriormente, en artículo primero en las últimas líneas se encuentra la autodeterminación informativa, en el artículo tercero fracción sexta se indican los datos sensibles, artículo sexto los principios de protección de Datos personales y en artículo veintidós los derechos ARCO, cada uno de estos elementos ya se encuentran analizados en esta investigación

como así mismo se señaló la relación que tienen con el derecho al olvido, por ese motivo no se explicara nuevamente.

Extraídos dichos elementos de *la Ley Federal de Protección de Datos Personales* se puede opinar que la ponderación entre los derechos en conflicto abordados en esta investigación, se realizará en base a los conceptos de dicha ley, es decir por ejemplo: Si existe una publicación de X persona en la red social Meta-Facebook que contenga datos sensibles, la protección de datos personales es más importante que la difusión de dicho contenido que no tiene los principios para que se pueda considerar como información oportuna y calidad para otros usuarios de esta misma red social. De esta manera la ponderación está cumpliendo con criterios que se señalan la *Ley Federal de Protección de Datos Personales*, como lo es la autodeterminación informativa al permitir que X persona pueda ser propietario de su información dentro de la red social.

Finalmente se puede concluir que, si la ponderación se realiza de acuerdo con ley y a lo plasmado por el autor, dicha ponderación comprueba que permitir una solución a través de la ponderación consiente la resolución al derecho con un mayor peso significativo.

A. Estructura de la ponderación

Robert Alexy (2016) citado por Alejandro F. Herrán Aguirre (2019):

Contribuyente más importante en el desarrollo de la ponderación como metodología, uno de los elementos esenciales en su teoría de desarrolla alrededor de lo que llama la ley de la ponderación, que se formula de la siguiente manera: Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importación de satisfacción del otro. Con esta ley, Alexy introduce el importante concepto de la proporcionalidad, que como se comentará más adelante es de gran importancia en el estudio de los casos de conflictos de principios. La Ley de la ponderación nos lleva a concluir que, en base a la naturaleza casuística de la ponderación, y a la proporcionalidad de los medios de solución de los conflictos de principios, el peso de los principios no es determinables en sí mismo o absolutamente, sino que siempre puede hablarse tan sólo de peso relativos. (Aguirre Herrán, 2019, p. 208)

Si la ponderación es un proceso de decisión que ayuda a determinar en un caso específico cuál de los principios en conflicto debe ser privilegiado por encima de otros, su metodología debe tratar de ser lo más objetiva posible. La subjetividad en la evaluación de las consideraciones sobre el conflicto de principios es parte irremediable de este estudio, ya que, aunque a priori puede reconocerse que proporcionalidad entre dos principios es real, cada persona puede tener apreciaciones diferentes respecto de la forma en que se manifiesta esta proporcionalidad.

Por ejemplo, si se describe un conflicto entre el principio de libertad de prensa y el de seguridad externa, pudiera anticiparse antes de conocer las circunstancias específicas del caso que si ha de limitarse la libertad de prensa la expectativa de incremento de seguridad externa debe ser al proporcional al nivel de afectación, esto es lo que dice la ley de la ponderación. Pero la subjetividad no está representada en la ley de ponderación, está únicamente describe la importancia de la satisfacción del principio opuesto, cada persona puede tener su propia concepción de la importancia de esta relación. Es decir, la persona A puede considerar que la libertad de prensa es mucho menos importante que la seguridad externa, por lo que estaría de acuerdo en aceptar una reducción substancial a la primera para garantizar la segunda, mientras que una persona B, un periodista tal vez, tendría una concepción diferente de la importancia del principio de prensa. (Aguirre Herrán, 2019, p. 208)

Como se indica anteriormente la ponderación tiene como objetivo a solucionar conflictos entre derechos, por lo cual se plantea que la ponderación es una herramienta indispensable dentro del derecho al olvido, ya que permitirá señalar cuándo se realizará una ponderación entre el derecho al olvido, el derecho a la facultad o en algunos también el derecho a la expresión.

En el primer capítulo de esta investigación se señaló que la información se puede utilizar como medio de entretenimiento en la red social, particularmente en Meta-Facebook, tomando esta información como antecedente se puede realizar el siguiente ejemplo:

Si la persona A, público información personal y sensible en la red Meta-Facebook, la cual fue difundida por varios usuarios en 2015, pero por un motivo X en el 2023 la información de la persona A, se vuelve llamativa para un cierto sector de grupo, la persona A se convirtió en 2023 en una figura involuntaria, y

debido a los avances de tecnología o malicia de otros usuarios dicha información compartida en el año 2015, está vulnerando los derechos de la personalidad de la persona A, por lo cual esta persona puede solicitar una ponderación para emitir una solución al conflicto el derecho al olvido sobre el derecho a la información.

Tomando en cuenta que para la persona A el derecho a la información no es tan importante en este caso, como lo es el derecho de olvido, debido a que la información de la cual se está hablando no afecta a terceras, por lo cual se puede retirar.

Finalmente se comprueba que la ponderación es un argumento a favor de legalizar o plantear el derecho olvido, como se observa en el ejemplo, este se realizó con elementos que se plantearon en los diferentes capítulos de esta investigación, por lo cual se opina que desde principio de este trabajo que tiene objetivo introducir el derecho al olvido como una herramienta para la protección de la información y derechos de la personalidad fue planteando los elementos necesarios para llegar al punto de la ponderación de derecho y a la autodeterminación informativa como argumentos a favor del derecho planteado en esta investigación.

B. Ponderación desde la cancelación.

Establecer los principios de cancelación y derecho al olvido tiene el siguiente propósito, como se conoce ambos tienen como finalidad regir la protección de los datos personales, pero desde punto de esta investigación se puede opinar que el derecho al olvido encuadra desde un aspecto que no lo puede hacer la cancelación, debido a como se explicó en el primer capítulo los avances tecnológicos son más fundamentales y avanzados dentro de una sociedad informativa. La incompatibilidad de realizar una ponderación desde la función de la cancelación se encuentra sustentada en las siguientes leyes, *La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* en su artículo 25 menciona que:

El titular tendrá en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales. La cancelación de datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. El responsable podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las

responsabilidades nacidas del tratamiento. El periodo de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la Ley aplicable en la materia. (Cámara de Diputados, 2010)

La segunda incompatibilidad se encuentra en la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados* esta misma en su artículo 46 indica lo siguiente:

El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y del sistema del responsable a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último. (Cámara de Diputados, 2017)

De la información recopilada se concluye que el efecto y ámbito de aplicación del derecho de la cancelación solo aplica en archivos, registros y expedientes, en cuanto al efecto los datos personales dejarán de estar en posesión del responsable, lo cual no es la función que se desea obtener al hablar de una ponderación entre los derechos mencionados anteriormente.

C. Ponderación desde el derecho a la información para eliminar datos personales en la red meta-facebook

La facultad de eliminar datos personales se conecta con el derecho al olvido debido a este derecho permite a los titulares registrados en la red social mencionada anteriormente a disponer del derecho a la autodeterminación informativa convirtiendo a terceras personas en propietarios de su información difundida y compartida que los relaciona. El estudio de la ponderación desde la creación de esta facultad se podrá ejercitar en las siguientes circunstancias:

1. Si los datos personales ya no son necesarios en relación que fueron recolectados
2. La información se difundió a través de una tercera persona sin el consentimiento del titular
3. La información difundida vulnera los derechos de la personalidad del titular de la información

4. La información difundida no tiene fines educativos, históricos y científicos dentro de la sociedad informativa
5. Los datos personales son incorrectos e incompletos.
6. La información difundida no cumple con los criterios del derecho a la información, no es oportuna, clara y veraz.

En el inciso B se comprueba que la facultad de cancelar no es correcta debido a que tiene un ámbito de aplicación en archivos y registros, mientras que la facultad de eliminación corresponde dentro de la red social, esto debido a que terceras personas no pueden acceder normalmente a información que se encuentre en archivos, expedientes y registros, al contrario de la red social, donde fácil poder acceder a datos personales o sensibles de terceras personas.

La facultad de eliminar de forma permanente cuenta con un aspecto de no permitir que una vez que presente la solicitud para eliminar cierta información, ninguna tercera persona podrá volver a difundir dicha información o datos personales.

Finalmente la creación de esta facultad señala un equilibrio para el ejercicio de la libertad de expresión e información.

4.5. El Derecho a la Información y sus Límites

De acuerdo con Desates (1990) citado Wilma Arellano (2022):

El derecho a la información, o en su fórmula pasiva, derecho de la información, ha sido caracterizado por el maestro Desantes como aquel derecho natural y por tanto de titularidad universal, cuyo objeto es la información, que consta de un plexo de facultades cuales son la de difundir, recibir e investigar mensajes informativos y por especialidad, mensajes de información periodística. El tema de los límites del derecho de la información es un asunto complejo. Y ello porque supone adoptar una de dos posiciones: o bien se trata de un derecho positivo otorgado por la comunidad y refrendado por la autoridad o, por el contrario, estamos en presencia, con la definición de Desantes, de un derecho fundamental que por esencia no admite limitación positiva alguna, salvo en su ejercicio. Toledo Arellano, 2022, p. 227)

Jacques Maritain sobre este asunto del límite del ejercicio de los derechos naturales escribió:

Si cada uno de los derechos humanos fueran por naturaleza absolutamente incondicional e incompatibles con toda limitación, al modo de un atributo divino, todo conflicto que se enfrentara con ellos sería manifiestamente irreconciliable. Hay que distinguir entonces como nos gusta decir a los abogados entre límites internos y límites externos del derecho natural, humano y fundamental. Límites internos del derecho son los determinados por la redundancia, la naturaleza o las características esenciales de su objeto. Límites externos que están en función a la actividad de las facultades que componen el derecho subjetivo. De acuerdo con Brajnovic 1991 citado en Wilma Arellano la naturaleza de la información está en notificar o hacer saber a otra persona un conjunto de hechos, acontecimientos, conocimientos. (2022, p.228)

En tanto sus características esenciales devienen de esa naturaleza: la verdad y la objetividad:

Y afectará por tanto al objeto del derecho lo que se intente de notificar que no sea real, o que sea una fantasía, recae más propiamente en el derecho general de comunicación cuyo objeto es más amplio, o afecte a las características esenciales, como la mentira, la falsedad, la subjetividad de quien pretende comunicar. En tanto, los límites externos del derecho son aquellos que están dados por el carácter teleológico del derecho: la integridad de la persona a quien se pretende satisfacer el derecho y el bien común en general. (Toledo Arellano, 2022, p. 228)

De acuerdo con la información proporcionada anteriormente se confirma que el derecho a la información no es un derecho absoluto como lo plantea Desantes, por lo cual se pueden establecer límites que permiten la creación de una nueva facultad dentro de este derecho y la cual consiste en establecer un equilibrio entre el derecho al olvido y el derecho a la información, por medio de la facultad de eliminar de forma permanente y no permitir nuevamente su difusión en la red tratada en este tema de investigación.

La relación del equilibrio del derecho tratado se fundamenta en el objeto o naturaleza de la información la cual tiene como propósito notificar o hacer saber

a otra persona un conjunto de acontecimientos y hechos los cuales deben de contar con las características de la información como la veracidad y objetividad.

De lo anterior sobresale el subtema abordado en el primer capítulo de esta investigación la información de datos personales como medio de entretenimiento de la red Meta-Facebook. De este argumento en concreto se puede ejemplar la limitación del derecho a la información por medio de la facultad de eliminar información de forma permanente datos personales, sensibles e información que vulnere derechos de la personalidad en la red mencionada a lo largo de este tema.

Finalmente, esta facultad respeta los límites externos del derecho los cuales son la integración de persona y el bien común, este argumento comprueba que establecer límites a través de la elaboración de una nueva facultad del derecho a la información no obstruye la esencia fundamental del derecho a la información. Esto de acuerdo con Brajnovic que establece que la limitación afecta propiamente al derecho general de la comunicación el cual tiene un objeto más amplio que el derecho a la información.

Por lo cual se opina que al establecer la información como un medio de entretenimiento en la red la limitación del derecho a la información por medio de una facultad se considera oportuna y pertinente dentro la sociedad informática.

4.6 Comprobación de Hipótesis: La regulación de Derecho al Olvido Para Crear el derecho de autodeterminación informativa en la red social Meta-Facebook

Se indica que la regulación del derecho olvido se conecta con las facultades del derecho de la información exclusivamente con la facultad de difundir información y el derecho a la autodeterminación informativa.

El derecho derivado de la facultad de difundir información está orientado a la protección de datos personales en la red social Meta-Facebook, en el capítulo primero en el apartado la creación de derecho al olvido se señala que este se puede regular a través de los derechos ARCO, tal como se puede apreciar en el enfoque comparativo de esta investigación, tomando como base la Agencia Española de Protección de Datos, la adopción de la regulación del derecho al olvido a nivel federal se puede entender de la siguiente manera:

El derecho humano que permite el control de eliminar de forma permanente los datos personales publicados en la red social, sin tener que solicitar una revisión a dicha plataforma.

La justificación de crear un derecho exclusivo dentro de la facultad de difundir información se respalda en la autodeterminación informativa y los derechos mencionados anteriormente se encuentra plasmada en el primer capítulo de dicha investigación donde se describe como los datos personales e información personal se difunden en la red tratada como un medio de entretenimiento para otros usuarios, y no con un fin informativo y educativo, lo cual no encuadra con la finalidad del derecho a la información, y además no permitir el funcionamiento debido de dicha derecho permite la agresión y violación de derechos de la personalidad por la difusión de datos personales por terceras personas.

Dicha derecho se denomina como autodeterminación informativa debido a que su objetivo es otorgar al usuario registrado en dicha plataforma el control de sus datos personales respetando de esta forma los derechos de la personalidad.

A. El equilibrio del derecho a autodeterminación informativa y las facultades del derecho a la información

Este apartado establece el funcionamiento y la relación de las facultades del derecho a la información dentro de la red mencionada anteriormente, para establecer como el derecho de autodeterminación el cual deriva de la facultad de difundir información opera desde un diseño privacidad para la protección de datos personales y los derechos de la personalidad en Meta- Facebook la cual está cumpliendo el propósito de la Agencia de Protección de Datos de España y al mismo tiempo *Google* informe y transparencia que son el medio para realizar las solicitudes de eliminación de datos personales que afectan los derechos personales.

El diseño de privacidad en esta red incrementa el derecho de autodeterminación de la información. Se establece que para el funcionamiento correcto de las facultades del derecho a la información y la creación del derecho del derecho al olvido y procedente de la facultad de difundir información es

necesario que se ejecuten en unión es decir, no pueden ser autónomas, es necesario que de se una, y de forma automática otra, esto permite realizar la ponderación de forma correcta en los derechos en conflicto mencionados anteriormente.

La facultades del derecho a la información dentro del diseño de privacidad en Meta-Facebook se entienden de la siguiente forma:

1. Buscar / recibir : permite a los usuarios de esta plataforma buscar a perfiles de terceros usuarios registrados en esta plataforma obteniendo información como su lista de amigos, edad, domicilio, educación, fotografías, videos , comentarios y estado civil. Esta facultad también permite que cualquier usuario puede recibir información de sus lista de amigos, grupos o páginas dentro de esta plataforma.
2. Investigar: permite a los usuarios investigar en diferentes perfiles, el dato personal de una tercera persona la cual difundió en esta red, con el propósito de obtener más información de este tema.
3. Difundir: permite al titular, o terceras personas a difundir información o datos personales de terceros usuarios registrados, también permite a la misma plataforma lucrar con los datos personales de sus usuarios.

Como se explica anteriormente las facultades del derecho a la información se realizan de forma natural y forma cotidiana en la vida de los usuarios registrados en esta red, y se observó que al momento en que los usuarios de Meta-Facebook dan a conocer determinada información surge la facultad de autodeterminación informativa, la cual opera en específico dentro del diseño de privacidad en esta red, lo que hace que se al mismo nivel de las otras facultades del derecho a la información.

Actuará en la siguiente forma con las demás facultades del derecho a la información:

1. Buscar / recibir: no permite buscar la información en ningún formato es decir publicación, video o fotografías relacionada con la ponderación de derechos.
2. Investigar: no permite investigar en diferentes perfiles, grupos o páginas contenido con la información relacionada con la ponderación.
3. Difundir: no permite difundir nuevamente en perfiles, grupos, compartir por el chat privado y páginas, la información eliminada por la facultad de autodeterminación informativa.

Se concluye que la regulación del derecho al olvido posibilita la incorporación del derecho de autodeterminación informativa como un medio para salvaguardar los datos personales. Estos datos se comparten en las redes sociales mediante el ejercicio del derecho a la información, entendido como la acción de difusión.

CONCLUSIONES CAPITULARES

PRIMERA. La autodeterminación informativa establece limitaciones específicas para preservar la privacidad de los usuarios. Este enfoque equilibrado busca promover una gestión responsable de la información en la plataforma, asegurando el respeto de los derechos individuales y la protección de la privacidad en el entorno digital de Meta-Facebook.

SEGUNDA. La construcción de este derecho implica un enfoque reflexivo que busca armonizar la libertad de información con la protección de la privacidad. Además, abordar cuestiones particulares, como la figura pública involuntaria, se convierte en un elemento crucial para garantizar una regulación efectiva y adecuada en el entorno digital mexicano.

TERCERA. El derecho al olvido en México representa un paso hacia adelante en la protección de la privacidad y el equilibrio de intereses en el ámbito digital, reconociendo la importancia de salvaguardar los derechos individuales en un entorno cada vez más conectado y tecnológicamente avanzado.

CUARTA. La creación del derecho al olvido, derivado de la facultad de difundir información en la red social Meta-Facebook, se posiciona como un mecanismo orientado a la protección de datos personales.

ANEXO PRIMERO: EJERCICIO DEL DERECHO DE SUPRESIÓN AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

DATOS DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO.

Nombre / razón social: Dirección de la
Oficina / Servicio ante el que se ejercita el derecho de supresión: C/Plaza
..... no C.Postal
Localidad Provincia Comunidad
Autónoma

DATOS DEL AFECTADO O REPRESENTANTE LEGAL.

D./ Da.,
mayor de edad, con domicilio en la C/Plaza
..... no....., Localidad
..... Provincia C.P.
Comunidad Autónoma con D.N.I.....,
con correo electrónico.....por medio del presente escrito ejerce el derecho
de supresión, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Reglamento
UE 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD).

SOLICITA

Que se proceda a acordar la supresión de sus datos personales en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta solicitud, y que se me notifique de forma escrita el resultado de la supresión practicada.

Que en caso de que se acuerde que no procede practicar total o parcialmente la supresión solicitada, se me comunique motivadamente a fin de, en su caso, reclamar ante la Autoridad de control que corresponda.

Que en caso de que mis datos personales hayan sido comunicados por ese responsable a otros responsables del tratamiento, se comunique esta supresión. Se recomienda que acompañe al presente formulario un escrito en el que exponga de manera detallada todos los datos que permitan identificar el objeto de su pretensión.

Ena.....de.....de 20..... Firmado:

INSTRUCCIONES

1. Este modelo se utilizará por el afectado cuando desee la supresión de los datos cuando concurra alguno de los supuestos contemplados en el Reglamento General de Protección de Datos. Por ejemplo, tratamiento ilícito de datos, o cuando haya desaparecido la finalidad que motivó el tratamiento o recogida.

No obstante, se prevén ciertas excepciones en las que no procederá acceder a este derecho. Por ejemplo, cuando deba prevalecer el derecho a la libertad de expresión e información.

2. El solicitante deberá estar suficientemente identificado en la solicitud, que habrá de estar firmada. Si la solicitud la formula un tercero, deberá acreditarse oportunamente la representación otorgada para ello. Debe saber que, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar su identidad.

3. La Agencia Española de Protección de Datos no dispone de sus datos personales y sólo puede facilitar los datos de contacto de los Delegados de Protección de Datos de las entidades obligadas a designar uno que hubieren comunicado su nombramiento a la Agencia. También puede facilitar estos datos de contacto respecto a aquellas entidades que hayan designado un Delegado de forma voluntaria y lo hayan comunicado.

4. El titular de los datos personales objeto de tratamiento debe dirigirse directamente ante el organismo público o privado, empresa o profesional del que presume o tiene la certeza que posee sus datos.

5. Para que la Agencia Española de Protección de Datos pueda tramitar su reclamación en caso de no haber sido atendida su solicitud de ejercicio del derecho de supresión, resulta necesario que el responsable no haya hecho efectivo el derecho, y aporte alguno de los siguientes documentos:

- la negativa del responsable del tratamiento a la supresión de los datos solicitados.
- copia sellada por el responsable del tratamiento del modelo de petición de supresión.
- copia del modelo de solicitud de supresión sellada por la oficina de correos o copia del resguardo del envío por correo certificado.

- cualesquiera otros medios de prueba facilitados por el responsable del tratamiento y de los que se pueda deducir la recepción de la solicitud.

ANEXO DOS PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LAS SOLICITUDES DE RETIRADA DE LA BÚSQUEDAS RELACIONADAS CON LA PRIVACIDAD EN EUROPA

¿Cómo funciona el proceso de Google?

En primer lugar, los individuos o sus representantes deben rellenar este [formulario web](#). El individuo recibirá una respuesta automática para confirmar que hemos recibido la solicitud. Evaluamos cada solicitud de forma individual. En algunos casos, es posible que solicitemos más información al individuo. Una vez que hayamos tomado una decisión, el solicitante recibirá un correo electrónico en el que se le notificará al respecto y, si hemos decidido no realizar la retirada, una breve explicación de los motivos.

¿Quién puede solicitar una retirada?

Cualquier persona puede solicitar la retirada de determinados resultados de búsqueda de acuerdo con las leyes europeas de protección de datos. También permitimos que se realicen solicitudes en nombre de otras personas, siempre que el solicitante pueda demostrar que está autorizado legalmente para hacerlo.

¿Quién toma las decisiones sobre las solicitudes de retirada de contenido?

El personal de Google LLC toma las decisiones pertinentes. Disponemos de un equipo de revisores formados específicamente para ello. Este equipo trabaja principalmente en la sede de Dublín (Irlanda). Nuestro equipo también cuenta con un protocolo para derivar los casos más complicados y adjudicarlos a personal con más experiencia o abogados de Google. Desde el 1 de noviembre

del 2015, más de un 30 % de las solicitudes se han derivado para recibir una segunda opinión.

¿Cómo se evalúan las solicitudes?

Hemos creado minuciosamente unos criterios que cumplen las directrices del Grupo de Trabajo del Artículo 29. En cuanto recibimos una solicitud mediante nuestro formulario web, se realiza una revisión manual de la misma. No hay ninguna categoría de solicitud que se rechace automáticamente por nuestro personal ni por máquinas.

Nuestro proceso de evaluación consta de cuatro pasos:

1. ¿La solicitud contiene todos los datos necesarios para que podamos tomar una decisión?
2. ¿La persona que presenta la solicitud está relacionada de algún modo con un país europeo? Por ejemplo, ¿tiene la residencia o la nacionalidad?
3. ¿Las páginas aparecen en los resultados al buscar el nombre del solicitante y dicho nombre aparece en las páginas que se solicita que se retiren?
4. ¿La página cuya retirada se solicita incluye datos inadecuados, irrelevantes, que ya no son relevantes o exageraciones, según la información que el solicitante proporciona? ¿Existe un interés público en que la información permanezca disponible en los resultados generados por una búsqueda del nombre del solicitante?

Si nos llega una solicitud que no contenga los datos necesarios para poder tomar una decisión, es posible que pidamos más información para nuestra evaluación.

Para ilustrar el alcance de las solicitudes de retirada, hemos incluido una sección con resúmenes de solicitudes en el Informe de transparencia.

¿Se están retirando páginas de forma indiscriminada de los resultados de búsqueda?

No. Solo se retiran páginas de los resultados como respuesta a solicitudes relacionadas con el nombre de una persona concreta. De modo que, si aceptamos una solicitud para retirar un artículo sobre Juan Pérez y su viaje a París, no mostraremos los resultados de las consultas relacionadas con [juan perez], pero sí mostraremos las de [viaje a paris]. Retiramos las URL de todos

los dominios europeos de la Búsqueda de Google (google.fr, google.de, google.es, etc.) y utilizamos señales de geolocalización para restringir el acceso a la URL desde el país de la persona que solicita la retirada.

Por ejemplo, supongamos que retiramos una URL porque hemos aceptado la solicitud de Juan Pérez desde España. Cuando los usuarios de España realicen una consulta que contenga [juan perez] desde CUALQUIER dominio de la Búsqueda de Google, incluido google.com, no verán la URL en los resultados de búsqueda. Los usuarios de fuera de España sí que podrán ver la URL en los resultados de búsqueda al buscar [juan perez] desde cualquier dominio NO EUROPEO de la Búsqueda de Google.

¿Qué sucede si un individuo está en desacuerdo con la decisión de Google?

Si decidimos no retirar una URL de los resultados de búsqueda, el individuo puede acudir a una autoridad local con competencia en protección de datos para que revise nuestra decisión.

¿Se está informando a los propietarios de los sitios web cuando se retira el contenido?

Informar a los propietarios de los sitios web cuando se retiran páginas de su sitio de nuestros resultados de búsqueda a causa de una solicitud legal forma parte de nuestra política. Lo hacemos para garantizar la transparencia. Para respetar la privacidad de los individuos que han solicitado la retirada, solo enviamos las URLs pertinentes, no el nombre del solicitante.

¿Los propietarios de los sitios web pueden impugnar de alguna manera la decisión?

Los propietarios de sitios web que hayan recibido el aviso de retirada a través de Google Search Console pueden solicitar que volvamos a revisar esa decisión.

¿Este proceso también se aplica a otros servicios de búsqueda de Google, como la búsqueda de imágenes?

El proceso cubre actualmente la retirada de los resultados de nuestras propiedades de búsqueda, como la búsqueda de imágenes, la de vídeos, Google Noticias y la Búsqueda de Google

¿En qué situaciones se suelen retirar las páginas?

Algunos de los factores materiales más comunes para retirar una página son:

- **Ausencia clara de interés público:** por ejemplo, sitios web de agregadores con páginas que contienen datos personales de contacto o direcciones, instancias en las que el nombre del solicitante ya no aparece en la página o páginas que ya no están online (error 404).
- **Información sensible:** páginas con contenido relacionado únicamente con la salud, la orientación sexual, la raza, la etnia, la religión, la afiliación política o la pertenencia a un sindicato de una persona.
- **Contenido relacionado con menores de edad:** es decir, contenido relacionado con menores de edad o con delitos menores cometidos cuando el solicitante era menor de edad.
- **Condenas o antecedentes prescritos, exoneraciones y fallos absolutorios:** de acuerdo con la legislación local que rige la rehabilitación de personas que han cometido un delito, tendemos a retirar el contenido relacionado con condenas que han prescrito, acusaciones que se ha demostrado que son falsas ante un tribunal o infracciones penales de las que el solicitante fue absuelto. También tenemos en cuenta para nuestro análisis el tiempo que hace que este contenido se publicó y la naturaleza del delito.

¿Cómo se clasifican los solicitantes?

Las categorías de los solicitantes se utilizan para clasificar a los individuos que envían solicitudes de retirada contenido de la Búsqueda; por ejemplo, el solicitante puede ser un particular, un menor de edad, una entidad corporativa

o un personaje público. Para llevar a cabo esta clasificación, utilizamos la información que nos proporcionan los solicitantes (por ejemplo, los motivos de su solicitud), así como información públicamente disponible (por ejemplo, el contenido que figura en la URL en cuestión).

¿En qué categorías se clasifican los solicitantes?

- **Entidad corporativa:** el solicitante presenta una solicitud en nombre de una empresa o corporación.
- **Persona fallecida:** el solicitante presenta una solicitud en nombre de una persona fallecida.
- **Funcionario del gobierno:** el solicitante es un funcionario o un político del gobierno actual o anterior.
- **Menor de edad:** el solicitante no tiene la edad mínima exigida en el consentimiento.
- **Personaje público no gubernamental:** el solicitante es conocido a nivel internacional (p. ej., un actor famoso) o tiene un papel importante en la vida pública de una región o zona específica (p. ej., un académico popular en su campo).
- **Particular:** ninguna de las otras categorías se aplica al individuo.

REFERENCIAS

- Asociación para el progreso de las comunicaciones. (18 de octubre de 2022).
Obtenido de <https://www.apc.org/es/pubs/carta-de-apc-sobre-derechos-en-internet>
- Ayllón, L. S. (1984). *El derecho a la información*. México: Porrúa.
- Barredo, D. (2021). *Medios digitales, participación y opinión pública*. Bogotá: 2021.
- Barriuso Ruiz, C. (2018). " Las redes sociales y la protección de datos hoy".
Revolución informática con independencia del individuo", 89.
- Baym, N. (1998). "The emergence of online community. *Cybersociety 2.0. Revisiting Computer-mediated communication and community*, 35-68.
- Bel Mallén, J. I. (2021). *La ética informativa*. Valencia: Tirant humanidades.
- Beneyto, J. (1978). " Los orígenes del derecho a ser informado". *Persona y Derecho*, 24.
- Carmen, D. Q. (2022). *Derecho a la privacidad en Internet*. México: Tirant lo Blanch.
- Castells, M. (2000). *La era de la información: Economía, Sociedad y Cultura*. Madrid: Alianza.
- Camacho, J. J. G. (2023). El ejercicio del derecho al olvido en México. *Estudios en Derecho a la Información*, 35-49.
<https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2023.16.18070>
- Cubillo Vélez, À. (2017). "La explotación de los datos personales por los gigantes de internet". *Estudios en Derecho a la Información*, 29.
- Del Prado Flores, R. (2014). *Ética y redes sociales*. México: Tirant lo Blanch.
- Escobar de la serna, L. (2004). *Derecho de la información*. México: Dykison.
- Espinoza, M. G. (2017). El derecho al olvido en la era digital. El caso de Google en España y El Tiempo en Colombia. *Foro: Revista de Derecho*, 27, 141-157.
http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S263124842017000100141&lng=es&nrm=iso&tlng=es

- Flores, E. (s.f.). *Derecho a la imagen y responsabilidad civil*. México: UNAM, instituto de investigaciones jurídicas.
- Giones- vallss, A. (2010). " La gestión de la identidad digital: una nueva habilidad informacional y digital". *Texto Universitarios de economía y documentación de la universidad de Barcelona*, 4.
- González García, V. (2018). Tecnología digital: reflexiones pedagógicas y socioculturales. *revista actualidades investigativas en educación de la universidad de costa rica*, 3.
- León, A. (2021). *El mundo post COVID 19*. México: Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet, A.C.
- López Ayllón, S. (2000). El derecho a la información como derecho fundamental. En J. Carpizo, *Derecho a la información y derechos humanos* (pág. 163). México: Instituto de investigaciones jurídicas.
- López García, G. (2005). *El ecosistema digital de comunicación, nuevos medios y público en internet*. Valencia: Universidad de Valencia.
- López -Ayllón. (1997). *Panorama del derecho mexicano*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Merino, L. (2012). Libertad de expresión y derecho al honor: colisión de derechos entre medios de comunicación. *Derecho Comparado de la información*, 167.
- Meta-Facebook. (s.f.). Obtenido de [https://www.facebook.com/privacy/policy?annotations\[0\]=6.ex.2-DeleteYourInformationOr](https://www.facebook.com/privacy/policy?annotations[0]=6.ex.2-DeleteYourInformationOr)
- Meta-Facebook. (s.f.). Obtenido de [https://www.facebook.com/privacy/policy?annotations\[0\]=6.ex.2-DeleteYourInformationOr](https://www.facebook.com/privacy/policy?annotations[0]=6.ex.2-DeleteYourInformationOr).
- Moncada, M. R. (2021). ¿Qué son las tecnologías de la información y comunicación? *La protección de datos personales en plataformas digitales*, 26.
- Ochoa, S. (2006). *Protección civil del honor*. México: Porrúa.
- Palazzi, P. (2011). El derecho al olvido en internet. *Latinoamericana de protección de datos personales*, 1.
- Pérez Pintor, H. (2012). *La arquitectura del derecho de la información en México*. México: Porrúa.
- Sánchez-Vallejo, M. (14 de febrero de 2022). Texas demanda a Facebook por comercializar datos biométricos de usuarios sin su conocimiento. *El país*.

- Solove, D. (2009). *Understanding privacy*. Londres: Harvard University Press.
- Urueña, A. (2011). "tipos de consumidores". *Las Redes Sociales en Internet*, 56.
- Uscanga, A. (2022). *Visiones contemporáneas del derecho a la información, la información, transparencia y protección de datos personales*. México: Tirant lo Blanch.
- Uscanga, a. (2022). *Visiones Contemporáneas del derecho a la información, transparencia y protección de datos personales*. México: Tirant lo Blanch.
- Zúñiga Becerra, O. (2019). "Educación y prevención en materia de protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes en Internet". *Estudios en Derecho a la información*, 61
- Nations, U. (s. f.-b). *La declaración universal de derechos humanos | naciones unidas*. United Nations. Recuperado 17 de abril de 2023, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Artículo 10 cedh (Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales)—Libertad de expresión - (Www. Derechos humanos. Net). (s. f.). Recuperado 17 de abril de 2023, de <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/articulo10CEDH.htm>
- Carta de los derechos fundamentales de la unión europea. (s. f.). Iniciativa por el derecho a la educación. Recuperado 17 de abril de 2023, de <https://www.right-to-education.org/es/resource/carta-de-los-derechos-fundamentales-de-la-uni-n-europea>
- Carta de los derechos fundamentales de la unión europea (Estrasburgo, 12 de diciembre de 2007)—Fundación acción proderecho humanos (Www. Derechos humanos. Net). (s. f.). Recuperado 17 de abril de 2023, de <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/CDFUE/CartaDerechosFundamentalesUnionEuropea-v2007.htm>
- Educativo, C. N. de F. (s. f.). *Ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados*. gob.mx. Recuperado 17 de abril de 2023, de <http://www.gob.mx/conafe/documentos/ley-general-de-proteccion-de-datos-personales-en-posesion-de-sujetos-obligados-289438>
- España, S. de. (s. f.). *Constitución Española* [InteractiveResource]. Recuperado 17 de abril de 2023, de <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, Pub. L. No. Ley Orgánica 3/2018, BOE-A-2018-16673 119788 (2018). <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3>

Noticias Jurídicas. (s. f.). Noticias Jurídicas. Recuperado 17 de abril de 2023, de https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo15-1999.html

OEA. (2009, agosto 1). *OEA - Organización de los Estados Americanos: Democracia para la paz, la seguridad y el desarrollo* [Text]. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. (s. f.). OHCHR. Recuperado 17 de abril de 2023, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Sistema europeo de derechos humanos—IDHC. (s. f.). Recuperado 17 de abril de 2023, de <https://www.idhc.org/es/investigacion/proyectos/sistema-europeo-de-derechos-humanos>

Social, I. N. de D. (s. f.-b). *Ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares*. gov.mx. Recuperado 17 de abril de 2023, de <http://www.gob.mx/indesol/documentos/ley-federal-de-proteccion-de-datos-personales-en-posesion-de-los-particulares>

Angulo, Y. (2023, enero 30). Andrea Álvarez presenta proyecto para regular el derecho al olvido en buscadores de Internet. *El Mundo CR*. <https://elmundo.cr/costa-rica/andrea-alvarez-presenta-proyecto-para-regular-el-derecho-al-olvido-en-buscadores-de-internet/>

Martínez, G., Rodolfo (2023, abril 19). Derecho humanos de cuarta generación y las tecnologías de la información y de la comunicación.

[ADEBATE-12-art8.pdf \(cedhj.org.mx\)](#)

Gaceta parlamentaria. (s. f.). Recuperado 30 de abril de 2023, de https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_comision_permanente/documento/4243

2

Google transparency report. (s. f.). Recuperado 14 de mayo de 2023, de <https://transparencyreport.google.com/eu-privacy/overview>

Alejandro, G. M. (2014). A vueltas con el «derecho al olvido»: Construcción normativa y jurisprudencia del derecho de protección de datos de carácter personal en el

entorno digital. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 30.
<https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/5585>

Ibarra Palafox, F. A., Salazar Ugarte, P., & Esquivel, G. (2017, febrero 20). *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 2: Estudios jurídicos* [Obra Colectiva]. ISBN: ISBN obra completa: 978-607-02-8670-4 ISBN tomo 2: 978-607-02-8672-8.
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/4319>